

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA
Facultad de Ingeniería Económica y Ciencias Sociales



**“EL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO
COLOMBIANO Y SU APLICACIÓN EN EL
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN”**

AUTOR : Máximo Fidel Pasache Ramos

**INFORME DE INGENIERÍA PARA OPTAR
EL TÍTULO DE INGENIERO ECONOMISTA**

Lima, Mayo de 1999

INDICE

PARTE I: EXPERIENCIA PROFESIONAL

	<u>Pág.</u>
CURRICULUM VITAE	01
DOCUMENTACION SOBRE EXPERIENCIA PROFESIONAL	06

PARTE II: "EL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANO Y SU APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN".

INTRODUCCIÓN	30
--------------	----

CAP. I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONVENIO

1.1 Breve Reseña Histórica del Convenio	34
1.2 El Tratado de Límites de 1922	35
1.3 El Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 1934 y su Acta Adicional	37
1.4 El Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 y sus modificatorias de 1964 y 1970.	39
1.5 Objetivos del Convenio	

CAP II: PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANA Y LA NORMATIVIDAD EN EL MARCO DEL CONVENIO.

2.1	Base Legal del Protocolo suscrito en 1981, sus objetivos y Modificadorias de 1984 y 1991.	44
2.1.1	Modificatoria de 1984	45
2.1.2	Modificatoria de 1991	45
2.2	Características	45
2.3	Estructura del Arancel Común Anexo al Convenio.	49
2.4	Régimen tributario del Convenio y Normas Conexas.	53
2.5	Operaciones derivadas del Convenio	56
2.5.1	Los Derechos Diferenciales.	56
2.5.2	El Decreto Supremo 015-94-EF	61
2.5.3	El Decreto Supremo 086-97-EF	64
2.6	Modificaciones del Convenio de Cooperación Aduanera a partir de 1938	64
2.6.1	Tarifa Aduanera Común en 1938	64
2.6.2	Modificatoria del Convenio en 1964	66
2.6.3	Modificatoria del Convenio en 1970	67
2.6.4	Modificatoria del Convenio en 1981	68
2.6.5	Modificatoria del Convenio en 1984	69
2.6.6	Modificatoria del Convenio en 1991	70

CAP III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL DESPACHO A CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.

3.1	La Aduana de Tarapoto como ente ejecutor del Convenio en el Departamento de San Martín.	72
3.1.1	Jurisdicción	72
3.1.2	Organización y Funciones	73
3.1.3	Puestos de Control	75

3.2	Procedimientos Aduaneros de una Importación al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera peruano Colombiano.	79
3.2.1	El Predespacho en una Importación	79
3.2.2	Despacho de Mercancías en Aduanas	80
3.2.3	De la Cancelación de los Tributos	81
3.2.4	Del Retiro de las Mercancías	82
3.2.5	Del Traslado de la mercadería a la Aduana de Destino	83
3.2.6	De las Formalidades para la Devolución de los Derechos De Aduana e Impuestos	83
3.2.7	Del Importador y la Conversión de la Nota de Crédito	85
3.3	Casos Prácticos de Aplicación del Convenio.	87

CAP IV: INCIDENCIA ECONOMICA DEL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN.

4.1	Indicadores Generales del Departamento de San Martín	
4.1.1	Ubicación y Geografía	91
4.1.2	Población	92
4.1.3	Vías de Comunicación con el resto del País	92
4.2	Análisis de Variables Económicas en el Departamento de San Martín	
4.2.1	Evolución del PBI Regional en San Martín y su incidencia en el Sector Industrial y Comercial	93
4.2.2	Participación Porcentual de las Importaciones en San Martín Con respecto a las Importaciones del País	96
4.2.3	Participación Porcentual de las Importaciones al amparo del Convenio con respecto a las Importaciones de San Martín.	98
4.2.4	Productos de Mayor Movimiento de Importación en San Martín	100
4.2.5	Los Derechos Diferenciales	102
4.2.6	Acciones de Represión al Contrabando	103
4.2.7	Las Exportaciones en San Martín	104

4.2.8 Participación Porcentual de la Recaudación de la Aduana de Tarapoto con respecto a la Recaudación Aduanera del País.	106
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	112
BIBLIOGRAFIA	114
ANEXOS	116

PARTE I

EXPERIENCIA PROFESIONAL

PARTE II

EL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO COLOMBIANO Y SU APLICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.

INTRODUCCIÓN

El Perú, dentro del normal y progresivo desarrollo de sus actividades económicas y comercial, requiere como todos los países de un contexto de integración y cooperación que le permita hacer frente a las condiciones cada vez más variables y cambiantes de estos tiempos. El proceso de Integración Económica se ha convertido en una de las principales formas de cooperación entre naciones con el fin de establecer lazos comerciales o de inversión, como una oportunidad para el desarrollo económico de cada país, como consecuencia del incremento en el tamaño del mercado y la mayor eficiencia en la distribución de los recursos, de acuerdo con la dotación de factores nacionales. Cada país miembro espera también incrementar el bienestar de su población al formar parte del proceso de integración.

Uno de estos procesos de integración se dio el 10 de Mayo de 1938, los representantes de las repúblicas del Perú y Colombia suscriben el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el cual nace con el propósito de fomentar el comercio y la Navegación entre ambos países. Este Convenio que involucra al Departamento de San Martín, además de Loreto y Ucayali, es de duración indefinida. Tiene categoría de Tratado Internacional, el cual ha sufrido modificaciones estando vigente el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera de 1938, suscrito en el año 1981.

Entre sus características más importantes destacan: el Arancel Común anexo al Protocolo que adoptan ambos países, es aplicable a las Importaciones, cualquiera sea su origen y procedencia. Asimismo las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común son exclusivamente para el uso y consumo de la zona

de aplicación del Convenio. El internamiento de tales mercancías al resto del país podrá efectuarse previo pago de los derechos diferenciales correspondientes.

Para el cumplimiento de este Convenio es decisiva la participación de la Superintendencia Nacional de Aduanas como organismo del Estado encargado de la administración, recaudación, control y fiscalización del tráfico internacional de mercancías, ya que además es un ente en las cuales una de sus funciones es la de expedir normas y disposiciones específicas en materia aduanera para el mejor desenvolvimiento de los regímenes y operaciones aduaneras que se dan en nuestro país. De esta manera, para facilitar los procedimientos a seguir en la aplicación del Convenio de Cooperación Aduanero con Colombia que se acogen al D.S. 015-94-EF (norma que sigue vigente a fin de obtener la Nota de Crédito Negociable, que es la devolución de impuestos al importador una vez que ha llegado la mercancía a la Zona del Convenio), ADUANAS elaboró la Directiva 7-D-04-94-ADUANAS-INRA, en la cual han participado funcionarios aduaneros de la Intendencia Nacional de Recaudación, así como de las Aduanas que están dentro de la Zona de aplicación del Convenio.

Este procedimiento involucra a una serie de personas profesionales que laboran en las diferentes Aduanas de la Zona Selva, cada una con un desempeño específico para el normal desarrollo del Convenio, y que tiene vital importancia, ya que sin esta participación no se podría atender a los operadores de comercio exterior, siguiendo uno de los principios fundamentales de nuestra Institución la cual es el facilitar el comercio exterior.

Particularmente el suscrito que viene laborando desde hace dos años en la Aduana de Tarapoto que vela por el cumplimiento del Convenio en el Departamento de San Martín, ha participado con ideas para un nuevo Procedimiento Específico que se viene desarrollando, acorde con la realidad de la Región de la Selva y siguiendo los estándares internacionales de la calidad en la cual está inmersa ADUANAS. Una de las actividades que se debe cumplir es la de verificar y

reconocer la mercadería una vez llegada a cualquier zona del Departamento de San Martín, para posteriormente informar y proyectar Resolución de Intendencia, por lo que se cuenta con un grado de responsabilidad muy importante ya que de dicho Informe depende si se le otorga o no la Nota de Crédito Negociable al importador.

Para la carrera profesional del Ingeniero Economista, uno de sus grandes pilares en la Economía es la de satisfacer al usuario maximizando beneficios a través de la reducción de los costos. De esta manera el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano es de gran importancia, puesto que uno de sus principales objetivos es el de desarrollar la Región Selva aminorando los costos de los productos importados a esta región, debido a la difícil accesibilidad geográfica que tiene esta zona, y que de no ser así se vería enormemente perjudicada con precios muy elevados en los productos que se producen en la Selva.

En este contexto, y dado sus características peculiares, el suscrito ha considerado conveniente desarrollar el tema del Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano Colombiano de 1938, sus modificatorias, normas conexas y su aplicación en el Departamento de San Martín. A tal efecto se ofrece el presente Informe de Ingeniería con el ánimo de obtener el Título de Ingeniero Economista.

El estudio ha sido dividido en cuatro capítulos, distribuidos en la siguiente forma: el primero relativo a los antecedentes históricos del Convenio, describe de principio a fin las relaciones diplomáticas entre las vecinas naciones de Perú y Colombia para hallar la esencia misma del Convenio en estudio. El segundo capítulo se aboca al diagnóstico descriptivo del Protocolo Modificadorio de 1981 del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano algunas de sus principales cláusulas y sus objetivos, así como también las Operaciones derivadas del Convenio. En el tercer Capítulo se indican los Procedimientos a seguir para poder acogerse a los beneficios del Convenio, tanto por parte del Agente de Aduanas como del Importador así como de la Aduana de Tarapoto que es la encargada de velar por este convenio en el departamento de San Martín. Y por último en el cuarto capítulo se abordará la

parte económica en la que este Convenio ha tenido incidencia, de qué manera la población del Departamento de San Martín se ha visto beneficiada, revisando ciertos indicadores económicos.

La parte de las conclusiones y Recomendaciones recoge de una manera ágil y sucinta los aspectos principales del presente informe.

CAPITULO I

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONVENIO

1.1 Breve Reseña Histórica del Convenio.-

Los antecedentes del Convenio Peruano-Colombiano se remontan a la segunda década del siglo XIX, durante la época del Virreinato del Perú, en donde una gran parte del subcontinente americano se comenzaron a fundar varios Estados Libres sobre la base de principios universales de derechos, como lo son el Uti Possidetis y el de la Libre Determinación de los pueblos.

En este contexto, al irse transformando el virreinato de Nueva Granada en la República de Gran Colombia, surgieron progresivamente tensiones políticas y militares originadas exclusivamente en diferencias limítrofes con la también naciente República Peruana, tensiones que poco a poco fueron haciéndose tan serias que apenas siete años después de declarada la independencia del Perú, esto es, en el año de 1828, se estaba iniciando una guerra entre las nacientes repúblicas del Perú y Colombia¹.

Uno de los primeros intentos por arreglar tales diferencias en un clima de paz y armonía fue el Convenio de Girón, firmado entre ambos países en 1829, que no resolvió el conflicto toda vez que en el año de 1905 se estaba redactando con idéntico propósito, el Tratado Arbitral General, que recién se aprobó al año siguiente, luego de la firma de un Modus Vivendi donde Colombia se obligaba a retirar sus tropas acantonadas en la zona del Putumayo fronteriza con el Perú. Esta iniciativa

¹Historia del Perú Contemporáneo, Judith Prieto de Zegarra.

diplomática no tuvo el éxito esperado porque Colombia al final acabó trasladando sus tropas a la zona del río Caquetá, que en esa época todavía era fronteriza con el Perú, en una actitud que constituía un abierto desconocimiento de acuerdos mutuos firmados pacíficamente.

En esta irregular situación, el Perú actuando impulsado por el sentido de la urgencia, tuvo que movilizar sus tropas, emplazándolas en la zona de la frontera con Colombia, acto que acabó desencadenando un enfrentamiento armado en el año 1911, el mismo que se firmaba otro Modus Vivendi en el que tanto el Perú como Colombia aceptan y reconocían mutuamente sus emplazamientos militares de frontera.

Por su parte, el gobierno Peruano bajo la administración de Presidente Augusto B. Leguía daba a la opinión pública internacional una buena muestra de respeto a los convenios diplomáticos haciendo desalojar sus tropas de la Pradera, Puerto Córdova y territorios colombianos conquistados por la fuerza de las armas, acto que concitó encendidas protestas en el pueblo peruano.

1.2 Tratado de Límites de 1922.-

Nace con el objetivo de resolver en forma definitiva las controversias por los derechos territoriales y de ese modo estrechar sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses.

Ese tratado fue firmado el día 24 de Marzo de 1922 entre el Ministro de Colombia acreditado en Lima Don Fabio Lozano Torrijos y el Canciller del Perú Don Alberto Salomón Osorio durante el gobierno de Don Augusto B. Leguía. Este tratado basó las líneas de fronteras en el río Putumayo y en la configuración de los límites se creó un trapecio dentro del cual estaba incluida la población de Leticia que pasó a Colombia. A cambio de ello recibimos la zona triangular de San Miguel-Sucumbíos. La demarcación contenida en el Tratado de Salomón-Lozano en 1922, estructura en la siguiente forma:

- “Desde el punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé en el Putumayo corta al río San Miguel o Sucumbíos.
- Sube por ese mismo meridiano hasta dicha boca del Río Cuhimbé.
- De allí pasa por el talweg del río Putumayo hasta la confluencia del río Yaguas.
- Sigue por una línea recta que de esta confluencia vaya a las del río Atacuari en el Amazonas.
- De allí por el talweg del río Amazonas, hasta el límite entre el Perú y el Brasil establecido en el Tratado peruano-brasileño del 23 de Octubre de 1851”.

Por este Tratado Colombia reconoció al Perú las tierras que se encontraban en la margen derecha del Putumayo hacia el Oriente de la boca del Cuhimbé, en las hoyas de los ríos Putumayo y Napo ya en las fronteras de Colombia con el Ecuador.

En lo referente a materia aduanera conviene resaltar el Art. 8º de este convenio que a la letra dice: “El Perú y Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, la libertad de tránsito terrestre y el derecho de navegación de sus ríos comunes y de sus afluentes y sus confluente, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial; sin perjuicio de poder otorgarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los Estados. Los reglamentos fiscales y de policía serán tan uniformes en sus disposiciones y tan favorables al comercio y a la navegación como fuera posible”.

Este Tratado sin embargo tuvo detractores y se sucedieron graves y constantes observaciones por parte de ambos países; protestas de los internacionalistas peruanos que afirmaban que se había cedido a Colombia gran extensión de terreno entre los ríos Caquetá y Putumayo, así como la salida libre al Amazonas, por eso la fuerte resistencia para su firma, la cual se logró sin embargo gracias a la presión del Poder Ejecutivo sobre el Congreso, logrando que fuera aprobado por Resolución Legislativa N° 5940 del 20 de Diciembre de 1927, con

abrumadora mayoría de ciento de votos contra los siete que protagonizaron la campaña de oposición a dicho Tratado. El Acta de Canje² fue firmada el 19 de Marzo de 1928.

1.3 El Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 1934 y su Acta Adicional.-

A la caída del régimen de Leguía, los sucesos adquirieron contornos de gravedad llegándose a encuentros armados cuyos antecedentes fueron los siguientes:

- Las diferentes Juntas de Gobierno que se sucedieron en el Perú desde 1930, así como el régimen que presidió el General Sánchez Cerro, se manifestaron respetuosos de los Tratados Internacionales suscritos con anterioridad por el gobierno peruano.
- La oposición parlamentaria de 1931 logró conjugar el voto unánime de ambas Cámaras en el pedido de la revisión del Tratado Salomón-Lozano.
- Un numeroso grupo de peruanos residentes en Leticia, pidieron ser escuchados en sus demandas de revisión y anulación de dicho Tratado.

Como no pudieron llegar a concretarse respuestas a los reclamos, se produjeron los siguientes hechos que precipitaron el conflicto:

- Un grupo de habitantes de Leticia en coordinación con los pobladores de Cabaloccocha y de loreanos que estaban sirviendo en la guarnición de Chimbote, tomaron en forma pacífica el puerto fluvial de Leticia el 1º de Setiembre de 1932, colocando al Perú al borde de la guerra, por que el entusiasmo de la reintegración de Leticia se extendió por todo el Oriente.
- Colombia movilizó sus tropas por la frontera peruana, el Perú mientras tanto concentró sus tropas de Tarapacá, en las riveras del Putumayo y otros lugares cercanos a la frontera con Colombia.

² Se entiende por Acta de Canje, las ratificaciones de ambos países expresadas en documentos.

- A pesar de mediaciones de los países limítrofes y aún de la Liga de las Naciones, se produjo el primer choque armado en Puerto Meléndez, donde pereció un sargento colombiano, creciendo así la agitación contra el Perú.
- La situación se complicó más por los avances y encuentros de la marina y de la aviación de ambos países, entre ellos el combate de Güepi el 26 de Marzo de 1932. Al final Güepi terminó cayendo en poder de Colombia.

El problema fue llevado a la Liga de Naciones en Ginebra en donde se adopta un acuerdo el 25 de Mayo de 1933, en virtud del cual se firma posteriormente el Protocolo de Amistad y Cooperación en Río de Janeiro, el 24 de Mayo de 1934, el mismo que restableció la paz en ambos países ya que contó con el acuerdo, aprobación y aceptación del gobierno de Perú y Colombia gracias al arbitraje del Señor Sean Lester, Presidente de la Liga de Naciones. Fue aprobado por Resolución Legislativa N° 7919 del 19.11.34 y su Acta de Canje respectiva se realizó el 27 de Julio de 1935.

Asimismo, en lo que respecta a materia aduanera cabe resaltar el Art. 4º de este Protocolo que enuncia: "En vista de las necesidades comunes de los dos Estados de las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre Aduanas, comercio, libre navegación de los ríos, protección a los pobladores, tránsito y policía de fronteras; y adoptarán los demás acuerdos que fueren necesarios para obviar cualesquiera dificultades que se presenten o puedan presentarse en la región de frontera entre los dos países".

ACTA ADICIONAL:

La cual fue suscrita en la misma fecha que el Protocolo de Cooperación Aduanera y que constituye un todo indivisible del mismo; amplía criterios en cuestiones aduaneras destacándose la libertad de navegación y tránsito entre ambos países para lo cual no habrá ninguna distinción entre banderas ni entre los nacionales de ambos países. Las embarcaciones colombianas estarán exentas de todo impuesto cuando se trasladen al Perú y viceversa. Asimismo las mercancías en

tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales de ninguna de las dos partes.

También señala los siguientes criterios:

- Establecimiento de un sistema de franquicias aduaneras.
- Proponer una tarifa aduanera común.
- Proponer la unificación de la reglamentación aduanera.
- Organización de un sistema de cooperación para impedir el contrabando en sus fronteras.
- Sistema equitativo de arbitrios municipales sobre productos alimenticios procedentes de chacras vecinas, también sobre leña, madera y hojas de palmera.
- Libre comercio, exento de todo impuesto o tasa para los víveres, medicinas, telas de algodón y herramientas introducidos del extranjero en las regiones limítrofes del Putumayo.

Todo esto representa una normatividad nueva en materia aduanera y sienta las bases para el Convenio firmado en el año 1938.

1.4 El Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y sus modificatorias de 1964 y 1970.-

Durante el gobierno del General Oscar R. Benavides, Presidente del Perú, el 10 de Mayo de 1938 se firmó entre la República Peruana y la República de Colombia en la ciudad de Bogotá el citado Convenio con el propósito de fomentar el comercio y la navegación entre ambos países, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4º del Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito en Río de Janeiro del 24 de Mayo de 1934 y a lo prescrito en el Acta Adicional a dicho Protocolo.

Este Convenio de Cooperación Aduanera entre Perú y Colombia, en sus 11 artículos, adoptaba una serie de medidas, tales como:

- Se delimitaba el territorio en que debía aplicarse el Convenio en zona peruana como en zona colombiana (Art. I del Convenio).
- Se adoptó una Tarifa Aduanera Común, así como reglas y explicaciones para la percepción de los derechos que se determinaban en el respectivo listado.
- Los derechos Ad-Valorem se percibían sobre el valor FOB³ de las mercancías.
- Se adoptó un reglamento General de Aduanas con medidas que regulaban el Recibo de embarcaciones, le Licencia de Zarpe, Disposiciones Generales y Procedimiento para la entrega de mercancías por las Aduanas.
- Se adoptó medidas sobre la Policía de Fronteras, disposiciones a aplicarse con el fin de Represión del Contrabando en los territorios del ámbito de aplicación del presente Convenio.
- Se observa la posibilidad de revisión de la Tarifa Aduanera Común y demás estipulaciones a solicitud de alguno de los dos gobiernos con el fin de dar al presente Convenio la flexibilidad necesaria para que en todo tiempo responda a las necesidades y circunstancias por las que atraviesa la región en donde deben ser aplicadas (Artículo X).

Este Convenio fue aprobado por el Poder Ejecutivo con Resolución Suprema N° 956 del 18 de Noviembre de 1938 y ratificado por la Presidencia de la República el 21 de Noviembre del mismo año.

Modificatoria de 1964:

Mediante Decreto Supremo N° 256-H del 01 de Diciembre de 1964 se pone en vigencia el nuevo Arancel Aduanero correspondiente a las Regiones fronterizas de las Repúblicas de Perú y Colombia, revisión de la Tarifa Común hecha en concordancia a lo estipulado en el Artículo X del Convenio de 1938 por la Comisión Mixta, la misma que adoptó recomendaciones que se suscribieron en Acta Final del 17 de Agosto de ese año en Lima, a la que se le anexó la nueva tarifa modificada.

³ F.O.B.: Free on Board (libre a bordo, los costos de importación hasta que la mercadería esté sobre la nave en el puerto de embarque).

Esta revisión de la tarifa adoptada por el Convenio de 1938 y la consiguiente modificación de la misma, responde a las necesidades por las que atravesaban las zonas de ambos países llamadas a disfrutar de sus beneficios, en cumplimiento de lo pactado en el Artículo X del Convenio. En esta ocasión se modificaron los niveles de los porcentajes negociados en 1938.

Modificatoria de 1970:

Mediante Decreto Supremo N° 017-70-RE del 16 de Diciembre de 1970, siempre en cumplimiento del Artículo X del Convenio de Cooperación Aduanera de 1938, se procedió a la revisión de la Tarifa Común, modificada en 1964, para las regiones fronterizas de ambos países en la Amazonía. De esta manera la Comisión de Coordinación Económica y Comercial, que asumió las funciones de la Comisión Mixta prevista en el Artículo X del citado Convenio, adoptó Recomendaciones que suscribieron en Acta Final el 27 de Agosto del mismo año en Bogotá, anexándose a este documento la nueva Tarifa modificada. El 23 de Noviembre se oficializó este acto con el Canje de Notas entre ambos países.

Mediante este Decreto Supremo se pone en vigencia a partir de la fecha la nueva tarifa aduanera correspondiente a la zona de aplicación del Convenio y también las disposiciones contenidas en las Recomendaciones 1 a 4 de la citada Acta Final. Estas fueron:

1. La adopción de la Tarifa Aduanera Común aplicable a las zonas determinadas en el Artículo I del Convenio de Cooperación en mención, que se anexa a la presente Acta.
2. En lo referente a las Reglas y Explicaciones para la percepción de los derechos de Aduana, se recomienda incluir los conceptos de las Reglas Generales y Complementarias del Arancel Nacional de cada país, la percepción de los derechos Ad-Valorem sobre la base del precio CIF de las mercancías, modificar la aplicación de las sanciones de ley por declarar el valor de la mercancía por debajo del precio real y modificar la regla que norma el procedimiento a seguir con respecto a los envases.

3. Por razones de mejor ordenamiento recomienda disponer de la Tarifa Común y las Reglas y Explicaciones para la percepción de los derechos como Anexo al Convenio, formando parte integral del mismo.
4. Modificar los artículos III (sobre algunos productos de origen chileno, que se someten a l aforo del Convenio), V (acá se modifica el artículo adoptándose las tasas más favorable para el importador), VI (el Reglamento que se adopta se adecua a las normas internas de cada país), VIII (sobre Policía de Frontera), y IX (sobre represión del contrabando que es adoptada por cada país); de acuerdo a las nuevas circunstancias y realidades de los dos países, como por ejemplo adecuarse al proceso de integración económica dentro de los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo y en el Acuerdo de Cartagena, observar el Régimen Aduanero General vigente en cada país y la existencia de Reglas que normen situaciones ya superadas.

La Comisión de Coordinación procedió a la revisión de la Tarifa Aduanera Común acordada en 1964 siguiendo los mismos criterios que condujeron a la anterior revisión y que se mencionan en el Artículo X del Convenio, como vendría a ser la búsqueda de una adecuada satisfacción de las necesidades de los pobladores de la región amazónica con artículos de primera necesidad de uso corriente, eliminando los artículos superfluos y suntuarios; la promoción del desarrollo agroindustrial de la zona; la compatibilidad con el proceso de integración (Tratado de Montevideo y Acuerdo de Cartagena) y la tarea de identificar todos los productos de la lista para clasificarlos de conformidad con la Nomenclatura NABALALC.

El 23 de Noviembre de 1970, la misma fecha en que se efectuó el Canje de Notas, se suscribió un Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera de 1938 en el que se modificaban los artículos I (Territorio de aplicación, incluye al Dpto. de Amazonas), II (Tarifa Común y Reglas y Explicaciones como Anexo) y X (Compatibilizar con objetivos del Tratado de Montevideo y del Acuerdo de Cartagena) del Convenio, se eliminaban los artículos IV y VII y se procedía a efectuar la correlación de los artículos vigentes; todo esto al amparo de hallar aceptables las

recomendaciones 6 a 9 contenidas en Acta Final firmada el 27 de Agosto de 1970 por la Comisión de Coordinación. La NABALALC⁴ es tomada en cuenta ya que permite una mejor clasificación de los productos negociados entre ambos países.

1.5 Objetivos del Convenio.-

Dadas las circunstancias entre Perú y Colombia, según los antecedentes históricos señalados con anterioridad a 1938, es que se concretiza el Convenio de Cooperación Aduanera de 1938, cuyos principales objetivos fueron:

- a) Fomentar el comercio y la Libre Navegación de los ríos entre ambos países. Se entiende que los territorios fronterizos de ambos países presentan características similares condicionadas básicamente por su geografía, y comparten a la vez necesidades comunes, razones por lo cual en virtud al reconocimiento de las mismas se acuerdan una serie de medidas en su beneficio.
- b) Se pretendía propulsar el desarrollo económico, comercial e industrial de estas regiones beneficiadas con los acuerdos adoptados.
- c) Consolidar y garantizar la armonía y buenas relaciones entre los Gobiernos de la República del Perú y Colombia.

⁴ Nomenclatura común de los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

CAPITULO II

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO

2.1 Base Legal del Protocolo suscrito en 1981, sus objetivos y Modiificatorias de 1984 y 1991.-

El Protocolo Modificadorio de 1981 adecua el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 a las nuevas realidades y exigencias de los territorios amazónicos de ambas naciones. Se consideró además el interés prioritario que los gobiernos de los dos países asignan a las medidas que permitan satisfacer las necesidades de los pobladores de los territorios fronterizos y promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas. El Protocolo Modificadorio de 1981 fue suscrito por el Perú en Bogotá el 09-01-1981 y aprobado por el Congreso mediante Resolución Legislativa N° 23254 del 21 de Mayo de 1981. El 17-02-1982 se efectuó en Bogotá-Colombia el Canje de los respectivos instrumentos de Ratificación del Protocolo.

El 02 de Marzo de 1982 mediante D.S. N° 069-82-EFC se pone en vigencia a partir del 17-02-1982 el Arancel Común anexo al Protocolo. Esta modificación se hace con el fin de adecuarlo a las nuevas necesidades de ambos territorios, en concordancia con el espíritu del Protocolo de amistad y Cooperación de Río de Janeiro del 24-05-1934 y de su Acta Adicional, así como de promover las actividades económicas, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas. Este Convenio es de duración indefinida.

2.1.1 Modificatoria de 1984.-

Aprobada con D.S. N° 353-84-EFC publicado el 15-08-84, vigente desde el 31-01-84 día que se celebró el Canje de Notas respectivo. Mediante este dispositivo legal en su anexo adjunto, en primer lugar se reajustan niveles arancelarios de 27 partidas rebajándolas de niveles de 25% y 15% a niveles de 15% y 10% respectivamente; en segundo lugar se realizan 10 aperturas arancelarias y por último se retiran del Arancel Común dos partidas arancelarias que son el ácido sulfúrico y el amonio. También se da las facilidades para la importación de partes y piezas, específicamente para los paquetes CKD, gozando de los beneficios del Convenio.

2.1.2 Modificatoria de 1991.-

Aprobada mediante el D.S. N° 070-91-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04-04-91, mediante el cual suspenden los previstos en el Protocolo Modificadorio del Convenio a cinco partidas NABANDINA⁵ que equivalen a 14 partidas NANDINA⁶, entre las que destacan las calaminas de acero, refrigeradoras, congeladoras, botes de aluminio, etc.; los cuales ingresarán a los territorios comprendidos en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano a partir del 04-04-91 pagando los Derechos Ad-Valorem CIF⁷ establecidos en el Arancel de Aduanas vigente y demás impuestos a la importación.

Asimismo mediante Circular N° 46-58-91-SUNAD del 04-07-91 se precisa los alcances de esta norma.

2.2 Características.-

De manera resumida se exponen las características más importantes que trata este Protocolo, el cual se encuentra vigente:

⁵ Nomenclatura Común para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena

⁶ Nomenclatura Común de los Países miembros del Acuerdo de Cartagena – Sistema Armonizado

⁷ C.I.F.: Cost, Insurance and Freight (Costo, Seguro y Flete; costo de importación hasta que la mercancía llegue al puerto de destino).

Territorios de Aplicación.- En el Perú: Los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali (Ver Mapa N° 1). En Colombia: La Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo.

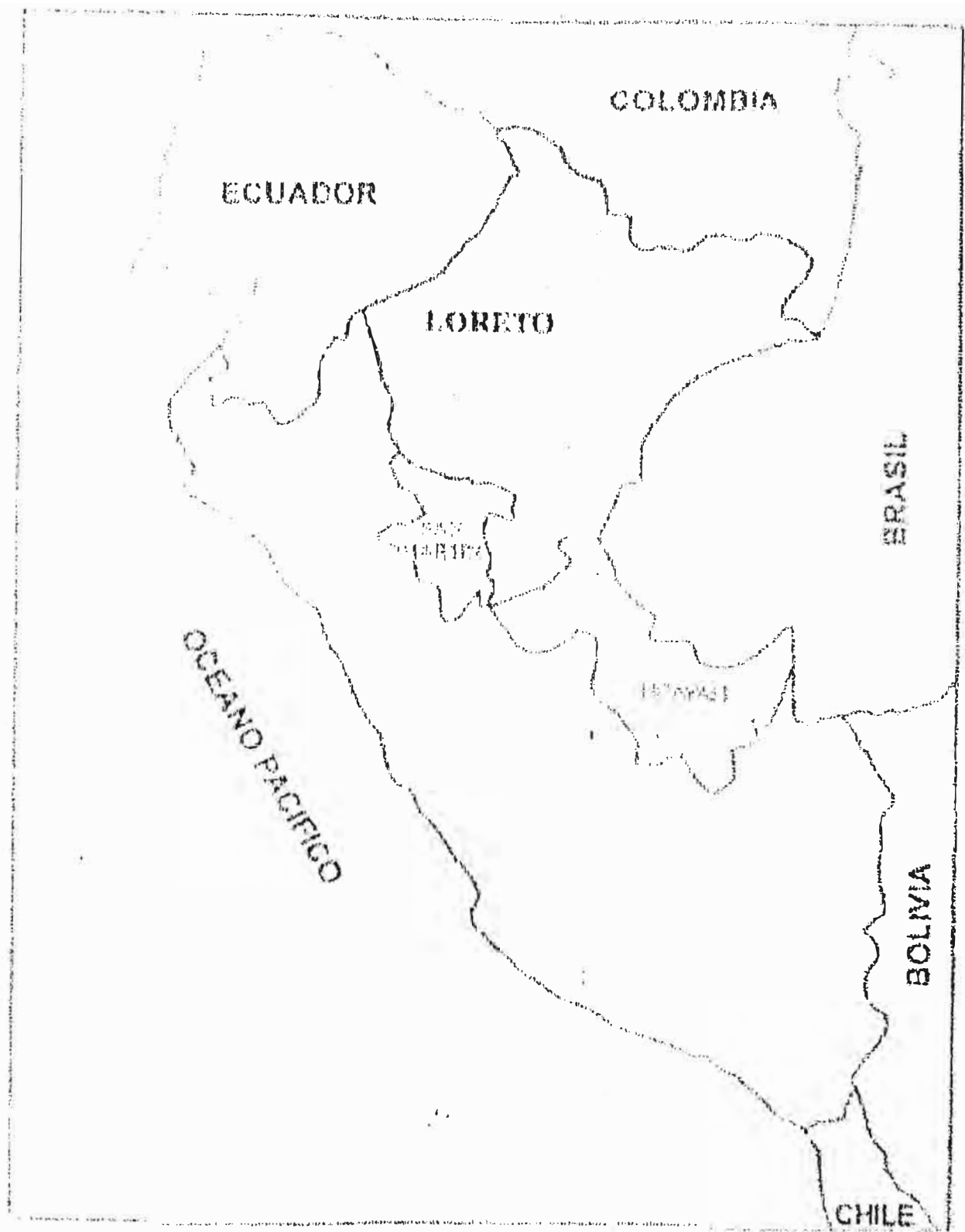
Régimen de Libre Importación.- El cual se aplica para las mercancías que se importen para la zona de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo se aplicarán restricciones si afecta la seguridad ó economía de alguno de los dos países o contravenga disposiciones sanitarias y/o fito-zoosanitarias.

Exoneración total de gravámenes.- Aplicable a las importaciones de productos originarios y provenientes de la zona en que se aplica este Protocolo.

Arancel Común.- Ambos países adoptan un arancel común, el cual contiene una lista de mercancías y sus gravámenes en él pactados, cuya nomenclatura es la NABANDINA. Este Arancel común se aplica a las importaciones de productos cualquiera sea su origen y procedencia.

- Las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios donde se aplica el Protocolo. La salida de las mercancías de la zona de aplicación observará las disposiciones generales vigentes en cada país. Las mercancías que no estén en el Arancel Común seguirán el tratamiento arancelario que les corresponda, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales.
- Los gravámenes del Arancel Común son de carácter Ad-Valorem aplicable sobre el valor CIF de las mercancías. El sistema de valoración que se aplica es la Declaración del Valor de Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías.
- Los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos por la legislación de cada país.

MAPA No. 1



EL TERRITORIO DE APLICACION DEL CONVENIO DE
COOPERACION ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO
EN EL PERU

Flexibilidad del Arancel Común.- Esta flexibilidad es para que en todo tiempo responda a los requerimientos e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica siendo revisado por el Grupo Mixto de Estudio el cual elevará las conclusiones y recomendaciones a los Gobiernos. Las modificaciones se efectuarán por Canje de Notas.

Discrepancias por Clasificación ó Valoración.- En caso de existir discrepancias por Clasificación ó Valoración, no podrá detenerse el despacho de las mercancías, debiendo notificarse a los interesados e iniciar los estudios correspondientes de acuerdo a la legislación de cada país.

Para los casos de mercancías usadas, muestras sin valor comercial, envases y embalajes, equipaje y menajes de casa, se observarán las disposiciones legales de cada país.

El artículo XI de este Protocolo enuncia que las normas sobre recepción y despacho de naves y para el control de la navegación establecidas en el artículo VI del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, continuarán vigentes hasta tanto sean modificadas mediante Canje de Notas.

Represión del Contrabando.- Los dos países se prestarán apoyo para el control y vigilancia del Intercambio Comercial fronterizo y para la represión del contrabando (V Conferencia Comercial Panamericana de Buenos Aires 1935)

Modificaciones del Protocolo.- Será modificado por mutuo acuerdo entre las partes o a solicitud de cualquiera de ellas, siempre y cuando no transgreda lo pactado en el Convenio, ni perjudique a alguna de las partes.

2.3 Estructura del Arancel Común Anexo al Convenio.-

En el Arancel Común de este Protocolo se han negociado alrededor de 2458 partidas arancelarias NABANDINA, donde el 72.66% están libres, es decir con cero de Ad-Valorem y el 27.34% están negociadas en los niveles arancelarios que fluctúan entre el 5% y el 60%; siendo los niveles más predominantes: 5%, 10% y 20%.

Las 2,458 partidas NABANDINA negociadas, al ser correlacionadas en NANDINA representan más de 3000 partidas, por la que las nuevas negociaciones se está planteando que se use la nomenclatura NANDINA y la reducción de partidas, sabiendo que hay partidas que tienen poco movimiento o nunca lo han tenido, por lo que es conveniente su retiro del Arancel Común. Al respecto se estima que del total de partidas negociadas un 25% son las que han tenido movimiento considerable, destacándose entre ellas las maquinarias y equipos especialmente de la industria petrolera.

A continuación en el Cuadro N° 1 se aprecian algunos ejemplos de correlación entre las partidas de ambos sistemas arancelarios, que mayormente se comercializan en la Región San Martín:

CUADRO N° 1

**CORRELACION DE PARTIDAS ARANCELARIAS NABANDINA
CON LAS PARTIDAS DEL ARANCEL NACIONAL (NANDINA)
DE MAYOR TRANSACCION COMERCIAL**

NABANDINA	NANDINA	PRODUCTO	A / V	IGV
31.02.04.00	3102.21.00.00	Sulfato de Amonio	Libre	0
31.02.08.00	3102.10.00.00	Urea	Libre	0
10.06.89.02	1006.20.00.00	Arroz descascarillado	Libre	0
17.01.02.01	1701.99.00.10	Sacaraso químicamente pura	Libre	0
64.01.01.00	6401.10.00.00	Calzado de suela de cuero, parte sup. De caucho	Libre	0
64.02.01.00	6402.30.00.00	Calzado de suela de cuero o artificial, de caucho, para protección de trabajadores.	Libre	0
70.04.01.00	7003.11.10.00	Vidrios lisos sin labrar	Libre	0
	7003.19.10.00			
70.08.01.01	7007.11.00.00	Lunas de seguridad templadas, planos	10	18
70.09.01.00	7009.10.00.00	Espejos retrovisores	10	18
70.09.89.00	7009.91.00.00	Otros espejos	10	18
	7009.92.00.00			
73.10.01.00	7213.10.00.00	Alambrón (fermachín)	Libre	0
	7213.50.00.00			
73.15.10.00	7228.30.00.00	Barras macizas de aceros aleados	Libre	0
	7228.60.00.00			
84.06.05.00	8408.20.00.00	Motores de vehículos terrestre de combustión interna, Diesel y semidiesel.	Libre	0
84.06.04.0	8407.29.00.00	Motores para motocicletas, mootnetas, velocípedos, y similares.	Libre	0
	8407.31.00.00			
	8407.32.00.00			
	8407.33.00.00			
	8407.34.00.00			
84.10.09.01	8413.30.21.00	Bombas de inyección	Libre	0
84.10.92.31	8413.91.30.00	Para bombas de aceite	Libre	0
84.12.01.01	8415.10.00.10	Apartaos de aire acondicionado, hasta de 30,000 BTU/hora	30	18
	8415.81.00.10			
	8415.82.90.10			
84.24.02.11	8432.30.00.00	Máquinas Sembradoras, plantadoras.	Libre	0
84.25.01.21	8433.54.20.00	Cosechadoras	Libre	0
84.49.02.01	8467.81.00.00	Motosierras de cadena	Libre	0
85.01.03.01	8502.10.10.00	Grupos generadores de corriente alterna hasta 18.5 KVP	Libre	0
	8502.20.10.00			
87.01.01.00	8701.20.00.00	Tractores de carretera para semirremolques (camiones articulados)	15	18
87.01.02.00	8701.90.00.00	Tractores de rueda	Libre	0
87.01.03.00	8701.30.00.00	Tractores de oruga	Libre	0

Fuente : EDILCEX S.R.L. - Convenio Peruano Colombiano

Elaboración propia

Asimismo se estudia la inclusión de nuevos ítems en el Arancel Común, los cuales favorezcan el desarrollo económico de la zona.

También se plantea la modificación arancelaria de los niveles del Arancel Común, ya que estos están negociados entre los niveles arancelarios del 5% y 60%, los cuales en varios casos no tienen efecto ya que los niveles actuales del Arancel Nacional⁸ son 12% y 20% (se aplica la tasa de menor arancel), por lo que las modificaciones se harían llevándolos a esos niveles o sacándolos del Convenio, lo cual depende de la importancia de esos productos en el desarrollo económico de la zona.

A continuación en el Cuadro N° 2 se presenta el esquema de la estructura del Arancel Común, donde se observa que los productos contenidos en la Sección VI referida a los productos de las industrias químicas y conexas, han sido negociadas 456 partidas arancelarias que representan casi la totalidad de los capítulos contenidos en dicha Sección y que son desde el Capítulo 28 hasta el Capítulo 38. Asimismo en la Sección XVI: Máquinas y aparatos, material eléctrico, que comprenden los Capítulos 84 y 85, han sido negociadas 708 partidas arancelarias que representan casi el total de productos de dicha Sección.

Con lo cual se observa que efectivamente el propósito fundamental del Convenio es desarrollar el sector industrial de las zonas que comprenden el Convenio, ya que la exoneración total está orientada a los insumos que utilizan las industrias y a las maquinarias que ellas requieran.

⁸ El Nuevo Arancel Nacional es el que se ha dado por D.S. N° 119-97-EF del 25.09.97

CUADRO N° 2

**ESTRUCTURA DEL ARANCEL COMÚN ANEXO AL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL
CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANO**

SECCION	Total Items Negoc.	Niveles Arancelarios Negociados								
		LIBRE 0%	5%	10%	15%	20%	25%	30%	40%	60%
I. Animales vivos (Cap. 1 al 5)	88	88								
II. Productos del Reino Vegetal (Cap. 7 al 14)	119	85	32				2			
III. Grasas y aceites (Cap. 15)	41	41								
IV. Productos de las Industrias Alimenticias, Bebidas líquidos alcohólicos y vinagre tabaco (Cap. 16 al 29)	136	91	3	11		10	7	14		
V. Productos Minerales (Cap. 25 y 27).	25	24	1							
VI. Productos de las Industrias químicas y conexas (Cap. 28 al 38).	456	410	12	20	1	3	8	2		
VII. Materias plásticas artificiales (Cap. 39 y 40).	79	49	6	7	4	13				
VIII. Pieles, cueros, peletería y Manufacturados de estas materias (Cap. 41 y 42)	6	6								
IX. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera (Cap. 44 al 46).	12	9		3						
X. Materias para papel y sus aplicaciones (Cap. 48 y 49)	40	9	3	22		6				
XI. Materias textiles y sus manufacturas (Cap. 51 y 54 al 62)	99	34		12	7	26		16	4	
XII. Calzado, sombrería, paraguas y quitasoles (Cap. 64 al 66)	5	5								
XIII. Manufactura de piedra, yeso, cemento (Cap. 68 al 70)	87	66		9	3	9				
XIV. Perlas finas, piedras y monedas (Cap. 71)	3	1					2			
XV. Metales comunes y manufacturas de estos metales (Cap. 73, 74, 76, 78,80, 82 y 83).	248	186	8	46		8				
XVI. Máquinas y aparatos, material eléctrico (Cap. 84 y 85)	708	615	28	41	17	2	4			1
XVII. Material de Transporte (87 al 89)	76	28	42	2	3	1				
XVIII. Instrumentos y aparatos de óptica (Cap. 90 al 92)	159	26	63	17		50	3			
XIX. Armas y municiones (Cap. 93)	9	3				4		2		
XX. Mercancías y productos diversos (Cap. 94 y 96 al 98)	62	10		21	31					
TOTALES	2458	1786	198	211	66	132	26	34	4	1
PORCENTAJES (%)	100	72.66	8.06	8.58	2.69	5.37	1.06	1.38	0.16	0.04

2.4 Régimen Tributario del Convenio y Normas Conexas.-

a) Liberación de Derechos de Importación (Ad-Valorem):

El Protocolo Modificadorio del Convenio Peruano-Colombiano es aprobado con Resolución Legislativa N° 23254 del 21 de Mayo de 1981, efectuándose el canje de los instrumentos de ratificación el 17 de Febrero de 1982; y si inicia la vigencia del Arancel Común del Protocolo Peruano-Colombiano a partir del 17 de Febrero de 1982 según lo establecido en el Art. 1º del D.S. N° 069-82-EFC publicado en El Peruano el 02 de Marzo de 1982.

En el primer párrafo del numeral 6) del Artículo VII del Protocolo Modificadorio, se establece que los gravámenes de Importación fijados en el Arancel Común son de carácter Ad-Valorem, aplicable sobre la base del valor CIF de las mercancías. Esto constituye pues la liberación de los derechos de importación en la zona que comprende el Convenio dado que actualmente en el Arancel Nacional las mercancías están afectas al 12% o al 20% de derechos Ad-Valorem, (D.S. N° 119-97-EF pu.25.Set.97), sin embargo en el Arancel Común como ya lo hemos mencionado la mayoría de partidas están totalmente liberadas y un porcentaje menor sus niveles arancelarios oscila entre el 5% y el 60%.

b) Derechos Específicos:

El 30 de Abril de 1991 se publica el D.S. N° 0016-91-AG mediante el cual se establece un derecho específico a la importación de determinados insumos alimenticios, aplicables a todas las importaciones provenientes de todos los países sin excepción alguna, incluso con los países que el Perú haya celebrado acuerdos comerciales con ventajas arancelarias.

Este dispositivo ha sufrido variaciones como son el D.S. N° 039-91-AG, D.S. N° 005-92-AG y D.S. N° 062-92-EF. Actualmente mediante el D. Ley N° 25528 publicado el 06 de Junio de 1992 se restituye la plena vigencia de los derechos específicos creados por el D.S. N° 0016-91-AG.

c) Impuesto General a las Ventas (Decreto Legislativo N° 821):

El Decreto Legislativo N° 821⁹, vigente desde el 24 de Abril de 1996, en su Artículo 45 se concede exoneraciones a las empresas ubicadas en la región de la Selva, la cual comprende los Departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios; siempre que cumpla con los siguientes requisitos (Art. 46):

- a) Tener domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región.
- b) Llevar su contabilidad en la misma; y
- c) Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

En lo que respecta a los contribuyentes ubicados en la Región de la Selva se encuentran exonerados del pago del Impuesto General a las Ventas, en virtud de lo establecido en el capítulo XI del Decreto Legislativo en referencia lo siguiente (Artículo 47°):

- a) La importación de bienes que se destinen al consumo de la Región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la Región para la fabricación de dichos bienes

⁹ Este Decreto Legislativo, sustituye al anterior Decreto Legislativo N° 775 (Circular N° 46-03-94-ADUANAS/INTA) que estuvo vigente desde el 01.01.94, que también estaba referido al Impuesto General a Las Ventas.

- b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.
- c) La venta en la Región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la Región, cualquiera que sea su estado de transformación; y
- d) Los servicios que se presten en la Región.

Para el goce de la exoneración prevista en el inciso a) del presente artículo, son requisitos indispensables que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Región, y que la importación se efectúe a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región; como son las Aduanas de Iquitos, Pucallpa y Tarapoto.

El Artículo 48º, nos indica que los comerciantes de la Región que compren bienes comprendidos en el Decreto Ley Nº 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho de un reintegro equivalente al monto de Impuesto que éstos le hubieren consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a Ley. Este reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociable.

No será de aplicación de la exoneración a que se refiere el inciso a) del Art. 47º, ni del reintegro tributario visto en el párrafo anterior, de aquellos bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, salvo que éstos no cubran las necesidades de consumo de la Región. (Artículo 49º).

d) Impuesto de Promoción Municipal:

El IPM fue creado por el Art. 160 de la Ley 24030 y estaba generalmente constituido por el 1% de las transacciones gravadas por el IGV. Luego en el Art. 33 de la Ley 24750, se incrementó en 0.5% más, por lo que subió 1.5% de las operaciones gravadas por el IGV; y por el Art. 43 de la Ley 24971 del 23 de Diciembre de 1988 se modificó la tasa en 2%. El 31 de Diciembre de 1993 a través del D.Leg. 776 se ratifica la vigencia y la tasa de este impuesto.

Las exoneraciones, inafectaciones, beneficios y regímenes promocionales del IGV también serán aplicables al IPM, en consecuencia este impuesto afecta a todas las transacciones gravadas con el IGV y por lo tanto no grava a aquellas operaciones exoneradas del mismo.

e) Impuesto Selectivo al Consumo:

El impuesto Selectivo al Consumo es el tributo que grava la venta de todo bien suntuario y que generalmente es agregado al IGV.

f) Reintegro de Papel:

Actualmente todas las importaciones están afectas a esta tasa, anteriormente en la Región de la Selva estaban exoneradas por Ley 15600 del 04 de Setiembre de 1965 según el Artículo 5º hasta por quince años. Mediante Decreto Ley Nº 22179 publicado el 10 de Mayo de 1978 se amplía la vigencia de los beneficios tributarios concedidos a la Zona de Selva por Ley 15600 hasta el 31 de diciembre de 1990.

2.5 Operaciones derivadas del Convenio.-

2.5.1 Los Derechos Diferenciales.- De acuerdo al numeral 4) de Artículo VIII del Protocolo Modificatorio establece: "Las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el Artículo I del Protocolo. El internamiento de tales mercancías en los territorios de los dos países no comprendidos dentro de los alcances del presente

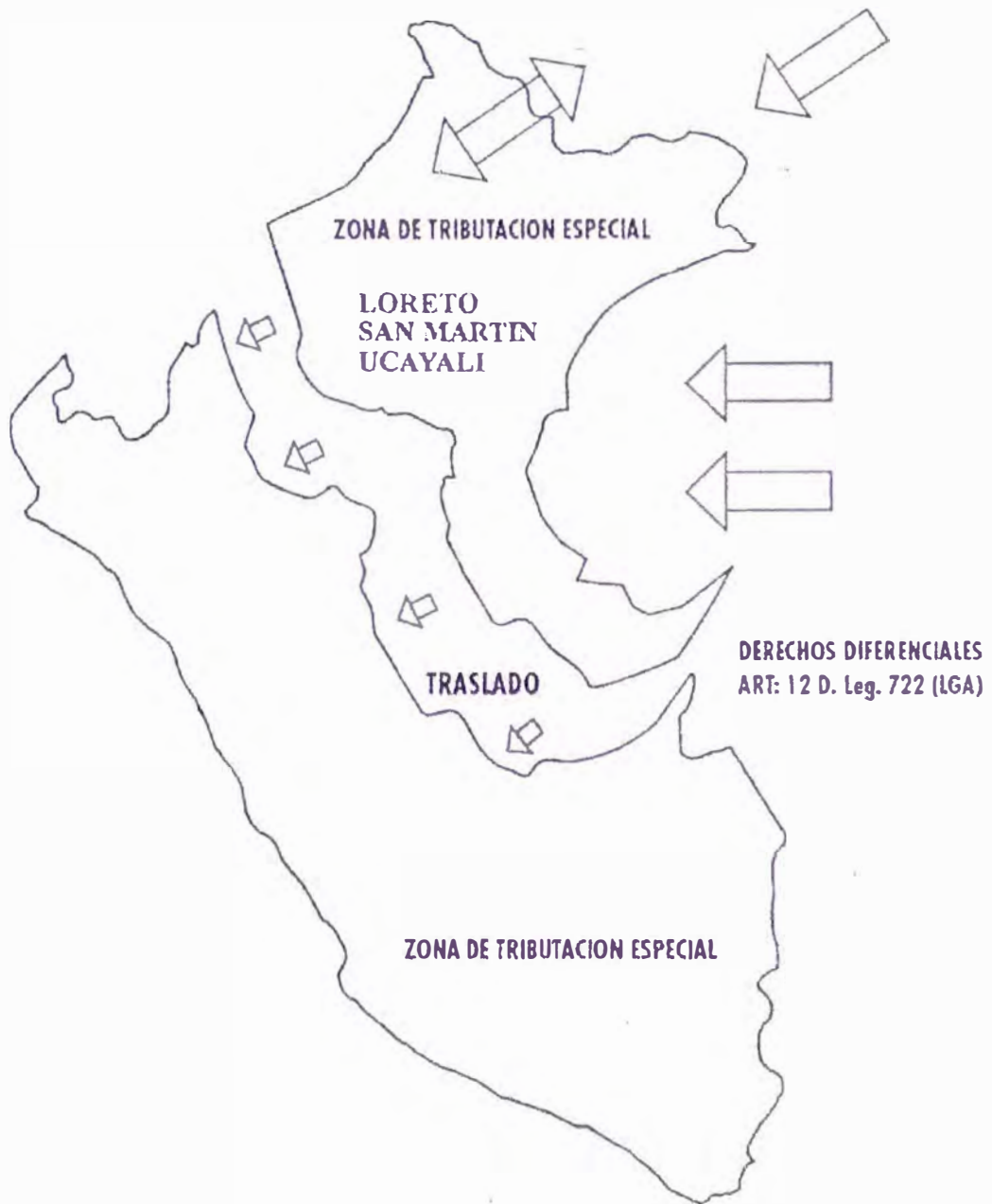
Protocolo deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país". El Art. 12 inciso b) del Decreto Legislativo N° 809 Ley General de Aduanas, publicada el 19.04.99, establece: "La Obligación Tributaria nace en el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, en la fecha de la solicitud de traslado"; acogiéndose al Arancel Nacional, según lo dispone el Artículo 13° del presente Decreto.

Si la mercadería que ingresa exonerada de todo impuesto a la Zona de aplicación del Convenio Peruano Colombiano, entonces al ser trasladada a una zona de tributación común, deberá pagar el íntegro de los derechos aduaneros. Si ingresa pagando un arancel, entonces pagará la diferencia entre el arancel normal que ha dejado de pagar y el arancel común que pagó al momento de acogerse a este Convenio.

En el Mapa N° 2 se esquematizan los derechos diferenciales en el territorio peruano que consisten en trasladar de la zona de tributación especial a la zona de tributación común, y también se esquematiza la zona de aplicación de Convenio Peruano Colombiano.

MAPA N° 2

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANO



2.5.1.1 Valor CIF aproximado pagando derechos diferenciales.-

En el Cuadro N° 3 se está reflejando el movimiento de Enero a Diciembre del año 1998, del valor CIF que sale del Departamento de San Martín, el cual es una parte de la zona de aplicación del Convenio, pagando sus derechos diferenciales, el cual representa escasamente el 3% en promedio del total del valor CIF de las importaciones que han ingresado al amparo del Convenio Peruano Colombiano, lo cual indicaría que casi la totalidad de mercancías ingresadas a la zona del Convenio permanecen en él. Sin embargo dada la extensa y accidentada geografía de la región de la selva y dado los escasos puestos de control de Resguardo Aduanero con que cuenta la Aduana de Tarapoto, se hacen prácticamente imposible un control total sobre la mercancía que habiendo ingresado al amparo del Convenio, podrían estar saliendo de la zona sin pagar los derechos diferenciales. Aunque no existen estadísticas al respecto, se han detectado casos en los cuales personal de Resguardo Aduanero han incautado mercancías que salían de la zona de Tributación especial sin el pago de los derechos diferenciales.

Los casos prácticos de derechos diferenciales que se realizan a través de la Aduana de Tarapoto, son de dos modalidades: cuando la salida de la mercancía es definitiva, entonces paga los derechos diferenciales; y cuando la salida es para reparación entonces en ese caso afianza los derechos diferenciales por el tiempo que dure dicha operación, con la obligación de regresar la mercancía a la zona de aplicación del Convenio.

CUADRO N° 3

PARTICIPACION PORCENTUAL DE LOS DERECHOS DIFERENCIALES
CON RELACION A LAS IMPORTACIONES POR EL CONVENIO
(En US\$ Dólares)

MESES 1998	VALOR CIF CONVENIO	DERECHOS DIFERENC.	PARTIC. PORCENT.	CANTIDAD DE EXPED.
ENERO	305,888.41	2,528.45	0.83%	3
FEBRERO	166,198.94	14,809.43	8.91%	8
MARZO	123,994.02	5,916.66	4.77%	7
ABRIL	241,122.95	1,531.58	0.64%	2
MAYO	163,912.63	7,978.94	4.87%	5
JUNIO	250,687.60	1,543.70	0.62%	2
JULIO	391,862.42	8,436.98	2.15%	6
AGOSTO	495,549.10	12,780.03	2.58%	9
SETIEMBRE	178,333.47	9,199.05	5.16%	7
OCTUBRE	234,036.54	11,907.57	5.09%	11
NOVIEMBRE	339,362.13	2,088.18	0.62%	3
DICIEMBRE	311,176.27	15,608.94	5.02%	10
TOTALES	3,202,124.48	94,329.51	2.95%	6

FUENTE : ADUANA DE TARAPOTO
ELABORACION PROPIA

2.5.2 El D.S. N° 015-94-EF

El Decreto Legislativo N° 778 publicado el 31 de Diciembre de 1993, establecen modificaciones a la Ley General de Aduanas, mediante el cual se varía el concepto del Régimen de Tránsito, el mismo que a partir de la vigencia de dicho dispositivo es “El régimen aduanero mediante el cual las mercancías pueden ser trasladadas con suspensión del pago de tributos de una aduana a otra, solo con destino al exterior”. Lo cual significaba que ya no existe el régimen de tránsito hacia una aduana interior, como es el caso de Intendencia de Aduana de Tarapoto.¹⁰

Antes de la vigencia del D.Leg. 778, salvo algunos embarques aéreos o fluviales que llegaban por la Aduana de Tarapoto, el grueso de las mercancías destinadas a la zona del Convenio arribaban por los puertos de la Costa principalmente en el Callao y se acogían al Régimen de Tránsito en virtud del cual se trasladaban a los departamentos de San Martín, Ucayali, principalmente Pucallpa, y en menor porcentaje al Departamento de Loreto por la Aduana de Iquitos. Las mercancías desembarcaban en el Callao y previa fianza, eran trasladadas a las Aduanas de destino que podría ser Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, ahí se efectuaba el reconocimiento físico y se nacionalizaban al amparo del Convenio Peruano-Colombiano, remitiéndose a la Aduana de Partida una tornaguía en señal de conformidad. Pese a todos estos privilegios las labores de fiscalización aduanera comprobaron muchos casos de defraudación, que incluían mercancías destinadas a la Zona que jamás arribaban a destino, usándose o consumiéndose en el resto del territorio nacional.

Este es el antecedente para que el 09.FEB.94 se publique el D.S. N° 015-94-EF, mediante el cual dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia.

¹⁰ Actualmente está vigente el Decreto Legislativo N° 809, que es la actual Ley General de Aduanas, sin embargo actualmente el régimen de Tránsito interno de una aduana de ingreso a otra aduana interior sigue suspendido.

Mediante este dispositivo se establece que el pago de los impuestos que se haya efectuado en las importaciones de mercancías cuyo destino final sea la zona de Selva comprendida en el Convenio, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que ésta se realice dentro de los 30 días siguientes de la fecha de cancelación, vencidos el cual se entenderá como definitivo.

Esta regularización se efectuará una vez realizado el reconocimiento físico de la mercancía por el Especialista en Aduanas, en la Aduana de destino, que solo puede ser la Aduana de Tarapoto, Iquitos o la de Pucallpa, para que el monto pagado en exceso sea devuelto. Para que esto se efectúe también debe cumplirse que el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse en las Aduanas marítimas del Callao o Paita o por la Aduana Aérea del Callao. Asimismo el ingreso a la zona de Selva, será por la Aduana de Iquitos o Pucallpa (como se verá más adelante con el D.S. 086-97-EF, se incluirá a la Aduana de Tarapoto).

La devolución de impuestos se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables. Para normar este procedimiento se publica el 07.JUN.94 la Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, mediante el cual se dictan las disposiciones referidas a la emisión de estas Notas.

Cabe resaltar que tienen vigencia por ciento ochenta días calendario, a partir de la fecha de su emisión y tiene poder cancelatorio para el pago de tributos que recauda ADUANAS, así como pagar recargos e intereses determinados por dicha entidad, con excepción de los derechos específicos.

Según Directiva N° 7-D-04-94-ADUANAS-INRA del 15 de Junio de 1994 se norma el procedimiento a seguir en la devolución mediante Notas de Crédito Negociables.

A continuación en el Cuadro N° 04 se observa el movimiento del valor CIF de las importaciones en San Martín de los últimos seis años, a efectos de ver la influencia del D.S. N° 015-94-EF sobre este valor CIF.

CUADRO N° 4

**VALOR FOB Y CIF DE IMPORTACIONES – SAN MARTIN
(EN MILES US\$ DOLARES)**

AÑOS	VALOR FOB	VALOR CIF	ESTRUC. %
1993	11,226.34	13,342.55	0.33
1994	7,268.18	9,142.49	0.17
1995	338.64	363.96	0.00
1996	4,093.13	5,729.21	0.07
1997	1,394.76	1,519.15	0.02
1998	1,190.82	1,322.92	0.01
1999(*)	331.68	350.96	0.00

Fuente: ADUANAS - Oficina de Sistemas y Estadística

(*) Comprende el período Enero Mayo de 1999

Como se observa en el cuadro anterior, el valor CIF de las importaciones en San Martín en estos tres últimos años ha disminuido con relación a años anteriores, esto debido a la aplicación del D.S. 015-94-EF, ya que al haberse eliminado el Régimen de Tránsito de una Aduana de Ingreso con destino a otra Aduana Interior (en este caso con destino a Tarapoto), y haberse dado una nueva normatividad a través del Decreto anterior, mediante el cual la mercancía se tiene que nacionalizar en la Aduana de Ingreso y posteriormente enviarla a la Aduana de destino donde se solicitará la devolución de derechos al amparo del Convenio. Al realizarse este trámite, existe mayor control sobre la mercancía que ingresa a la zona de aplicación del Convenio, lo cual se refleja en la disminución de las importaciones comparando con las realizadas antes del año 1996.

2.5.3 El D.S. N° 086-97-EF

Mediante este Decreto publicado el 30.06.97, se sustituye el Art. 2º del D.S. 015-94-EF, en la que adicionalmente a las Aduanas de Iquitos y Pucallpa, se incluye a la Aduana de Tarapoto en los Procedimientos correspondientes al despacho de una mercancía bajo el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiana. Anteriormente esta Aduana operaba como Agencia Aduanera dependiente de la Aduana de Pucallpa.

2.6 Modificaciones del Convenio de Cooperación Aduanera a partir de 1938:

Como ya se ha visto en el desarrollo de la presente investigación, se han realizado una serie de modificaciones, sobretodo en lo que respecta a las partidas arancelarias y sus porcentajes ad-valorem. Entonces, a continuación presentamos en forma secuencial las principales Modificaciones de las que ha sido objeto el Convenio Peruano – Colombiano.

2.6.1 Tarifa Aduanera Común en 1938:

Para este Convenio de Cooperación Aduanera en 1938 se acordó adoptar una Tarifa Aduanera Común, comprendida por 807 numerales, entre los más importantes tenemos:

CUADRO N° 5

Numeral	Descripción	Porcentaje
16	Caucho en planchas, con o sin alma de género; y parches engomados o no, reparación de cámaras.....	10%
24	Arroz descascarillado	5%
26	Sacaroza químicamente pura	5%
34	Sulfato de amonio y Urea	5%
45	Productos químicos para el tratamiento de la madera	3%
125	Calzado de Caucho para proección de tranbajadores	5%
425	Alambrón (fermachín)	10%
432	Barras macizas de aceros aleados	10%
728	Motores de vehículo terrestre de combustión interna, Diesel y semidiesel	5%
732	Motores para motocicletas, motonetas, velocipedos y similares.....	5%
742	Bombas de Inyección	5%
746	Repuestos para bombas de aceite	3%
751	Máquinas sembradoras, plantadoras	0%
753	Cosechadoras	0%
762	Motosierras de cadena	3%
778	Grupos Generadores de corriente alterna hasta 18.5KVP	5%
783	Partes y piezas de vehículos terrestre	5%
795	Tractores de Rueda	0%
796	Tractores de Oruga	0%

Fuente : EDILCEX S.R.L. - Convenio Peruano colombiano

Elaboración propia

En esta primera etapa del Convenio cabe resaltar que lo más característico es que el porcentaje o tasa ad-volorem se hace sobre la base FOB del valor de la mercancía. También, se adopta de mutuo acuerdo las reglas y explicaciones para la percepción de los derechos.

2.6.2 Modificatoria del Convenio en 1964:

Esta modificatoria está referida a la implementación de códigos que vendrían a ser lo que hoy son las partidas arancelarias y específicamente la modificación de los niveles arancelarios, correspondientes a esta tarifa aduanera común (D.S. 256-H del 01.12.64). Siguiendo con el Ejemplo del cuadro anterior tenemos:

CUADRO N° 6

Código	Descripción	Porcentaje
3402	Caucho en planchas, con o sin alma de género; y parches engomados o no, reparación de cámaras.....	10%
1108	Arroz descascarillado	5%
1705	Sacaroza químicamente pura	5%
3003	Sulfato de amonio y Urea	3%
3607	Productos químicos para el tratamiento de la madera	3%
5624	Calzado de Caucho para proección de trabajadores	0%
7212	Alambrón (fermachín)	5%
7218	Barras macizas de aceros aleados	5%
8210	Motores de vehículo terrestre de combustión interna, Diesel y semidiesel	0%
8215	Motores para motocicletas, motonetas, velocipedos y similares.....	0%
8315	Bombas de Inyección	0%
8317	Repuestos para bombas de aceite	0%
8325	Máquinas sembradoras, plantadoras	0%
8326	Cosechadoras	0%
8331	Motosierras de cadena	0%
8432	Grupos Generadores de corriente alterna hasta 18.5KVP	3%
8533	Partes y piezas de vehículos terrestre	3%
8618	Tractores de Rueda	0%
8619	Tractores de Oruga	0%

Fuente : EDILCEX S.R.L. - Convenio Peruano colombiano

Elaboración propia

2.6.3 Modificatoria del Convenio en 1970:

La presente modificatoria tiene como objeto modificar la tarifa aduanera común en ciertas partidas arancelarias y de incluir cuatro recomendaciones, como ya se describió anteriormente en la Pag. 41, y que está referida a la valoración y aplicación de las reglas y explicaciones de acuerdo al Arancel Nacional de cada país. Así tenemos entre algunas partidas más representativas que se han modificado, las siguientes:

CUADRO N° 7

Código	Descripción	Porcentaje
3402	Caucho en planchas, con o sin alma de género; y parches engomados o no, reparación de cámaras.....	10%
1108	Arroz descascarillado	0%
1705	Sacaroza químicamente pura	0%
3003	Sulfato de amonio y Urea	0%
3607	Productos químicos para el tratamiento de la madera	0%
5624	Calzado de Caucho para proección de trabajadores	0%
7212	Alambrón (fermachín)	5%
7218	Barras macizas de aceros aleados	5%
8210	Motores de vehículo terrestre de combustión interna, Diesel y semidiesel	0%
8215	Motores para motocicletas, motonetas, velocipedos y similares.....	0%
8315	Bombas de Inyección	0%
8317	Repuestos para bombas de aceite	0%
8325	Máquinas sembradoras, plantadoras	0%
8326	Cosechadoras	0%
8331	Motosierras de cadena	0%
8432	Grupos Generadores de corriente alterna hasta 18.5KVP	0%
8533	Partes y piezas de vehículos terrestre	0%
8618	Tractores de Rueda	0%
8619	Tractores de Oruga	0%

Fuente : EDILCEX S.R.L. - Convenio Peruano colombiano

Elaboración propia

Cabe mencionar que el Grupo de Cooperación Mixta, ya por esta época tuvo la tarea de identificar todos los productos de la lista para realizar la clasificación de acuerdo a una nueva estructura, como era la NABALALC, que en ese entonces era la que se regía en la Región de América Latina.

Se eliminaron algunos artículos denominados suntuarios como son: cristalería, muebles de mimbre, cigarrillos de toda clase, telas, joyerías, etc. que nunca tuvieron movimiento alguno ya que no son de necesidad para la Zona del Convenio.

2.6.4 Modificatoria del Convenio en 1981:

Como ya se ha explicado al inicio de este capítulo las principales modificatorias que se dieron, fueron: establecer una nueva estructura del arancel, de acuerdo a la que se regía en los países miembros del Acuerdo de Cartagena, la cual era la NABANDINA que es una codificación a ocho dígitos, siguiendo el método de valoración de Bruselas. Así tenemos que esta nueva estructura arancelaria está conformada por 2,458 partidas, en las cuales se encuentran diversos niveles arancelarios, tal como se mostró anteriormente en la Pág. 52. Tenemos los siguientes ejemplos:

PARTIDA	DESCRIPCION	AV
10.06.89.02	Arroz descascarillado	Libre
17.01.02.01	Sacarosa químicamente pura	Libre
73.15.10.00	Barras macizas de aceros aleados	Libre
70.09.01.00	Espejos retrovisores	10%
84.06.05.00	Motores de vehículos terrestres	Libre
87.01.02.00	Tractores de rueda	Libre
87.01.20.00	Tractores de carretera para semirremolques (camiones articulados)	15%
Etc.		

Asimismo queda establecido que el territorio de aplicación en la parte peruana serán: San Martín, Loreto y Ucayali, (se excluye el departamento de Amazonas).

Cabe destacar que este Protocolo Modificadorio de 1981, es el que actualmente se rige en ambos países; y que lleva el nombre de PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO – COLOMBIANO, o simplemente COPECO.

2.6.5 Modificatoria del Convenio en 1984:

Con esta modificatoria (D.S. N° 353-84-EFC del 15.08.84) se reajustan los niveles arancelarios de 27 partidas, rebajándose de niveles de 25% y 15% a 15% y 10% respectivamente, en segundo lugar se realizan diez aperturas arancelarias y por último se retiran dos partidas arancelarias. Así tenemos:

Se reajustan los niveles arancelarios de las siguientes partidas:

NABANDINA	PRODUCTO	DERECHO A/V CIF
22.01.00.01	Aguas minerales y aguas gaseosas	35%
84.12.01.01	Equipos de aire acondicionado hasta 30,000 BTU/Hr.	30%
84.15.02.01	Refrigeradoras, incluso con compartimentos congel.	60%
84.15.90.01	Muebles y sus partes	25%
84.15.90.99	Las demás	25%
85.06.04.00	Ventiladores de habitación	30%
85.15.03.01	Repuestos para vehículo	15%
85.15.03.09	Los demás	15%
85.15.04.01	T.V. en blanco y negro	15%
85.15.01.11	T.V. en colores	15%
87.09.00.00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar	25%
90.07.01.01	Películas para uso médico	10%
90.07.01.02	Películas para fotografía aérea	10%
90.07.01.03	Películas para microfilms	10%
90.07.01.03	Utilizados en los talleres de composición y preparación de clisés de imprenta...	10%
90.07.01.03	Los demás	10%
91.01.09.00	Otros con cajas de metales comunes	15%
91.01.89.00	Otros	15%

92.02.89.01	Guitarras	10%
92.02.89.99	Los demás	10%
92.04.01.00	Caordeones y concertinas	10%
92.04.02.00	Armónicas	10%
92.11.02.01	Tocadiscos accionados por monedas o fichas	10%
92.11.02.11	Giracintas (Tocacintas)	10%
92.12.09.01	De enseñanza	10%
92.12.19.01	De enseñanza	10%
92.12.89.01	Para enseñanza de idiomas	10%

Se efectúan las siguientes aperturas arancelarias

NABANDINA	PRODUCTO	DERECHO A/V CIF
39.01.02.21	Resinas de úrea formaldehido	25%
84.12.90.01	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinadas a empresas ensambladoras	Libre
84.12.90.99	Las demás	25%
84.15.90.11	Otras partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinados a empresas ensambladoras	Libre
85.06.90.01	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinadas a empresas ensambladoras	Libre
85.06.01.01	Las demás	30%
87.12.01.01	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinadas a empresas ensambladoras	Libre
87.12.01.99	Las demás	25%
87.04.89.01	Juegos electrónicos de video	10%
87.04.89.99	Los demás	15%

Se retiran las siguientes partidas:

NABANDINA	PRODUCTO	DERECHO A/V CIF
39.08.01.00	Acido sulfúrico	
39.08.02.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	

2.6.6 Modificatoria del Convenio en 1991:

Mediante el D.S. Nº 070-91-PCM del 04.04.91 se suspenden los previstos en el Protocolo Modificatorio del Convenio a cinco partidas NABANDINA, correspondientes a catorce partidas NANDINA, como se observa a continuación:

NABANDINA	DESCRIPCION	NANDINA	DESCRIPCION
73.13.05.00	Chapas de acero zincadas, (galvanizadas), lisas u onduladas	7210.30.00	Galvanizados electrolíticamente
		7210.41.00	Galvanizados de otro modo ondulados
		7210.49.00	Los demás galvanizados
		7212.20.00	Galvanizados electrolíticamente
		7212.30.00	Galvanizados de otro modo
84.15.01.01	Refrigeradores eléctricos uso doméstico	8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congela- dor-conservador c/puertas exter. separadas
		8418.21.00	De compresión
		8418.22.00	De absorción, eléctricos
84.15.01.11	Congeladoras	8418.30.00	Congeladoras-conservadoras horizontales tipo arca, capac. inf. o igual a 800L.
		8418.40.00	Congeladoras-conservadoras verticales del tipo armario, capac. inf. o igual a 900L.
84.15.02.11	Congeladores hasta 17 pies ³ no eléctricos	8418.30.00	Congeladoras-conservadoras horizontales tipo arca, capac. inf. o igual a 800L.
89.01.02.00	Embarcaciones de recreo y de deporte de aluminio	8903.91.00	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
		8903.92.00	Barcos c/motor, excepto c/motores a bordo
		8903.99.00	Los demás.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL DESPACHO A CONSUMO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

3.1 La Aduana de Tarapoto como ejecutor del Convenio en el Departamento de San Martín.-

3.1.1 Jurisdicción.- El D.S. N° 058-92-EF, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, publicado el 27 de Marzo de 1992, en su artículo 5° enuncia: La jurisdicción de la Aduana se ejerce por intermedio de los Administradores de Aduana dentro de la circunscripción territorial que se señalan en el presente Reglamento. Mediante el D.S. N° 121-96-EF publicado el 24 de Diciembre de 1996, que es el nuevo Reglamento de la Ley General de Aduanas vigente (Decreto Legislativo N° 809 publicado el 19.04.96), en su artículo 7° enuncia que "Las Intendencias de Aduana, dentro de su Jurisdicción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y las consecuencias tributarias y técnicas que se deriven de ellos".

Con Resolución de Superintendencia N° 002874 publicada el 25.02.97, se reactiva la Intendencia de Aduana de Tarapoto, en la que su Jurisdicción está comprendida por:

Provincia de San Martín

Provincia de Rioja

Provincia de Moyobamba

Provincia de Lamas

Provincia El Dorado
Provincia Huallaga
Provincia de Picota
Provincia de Mariscal Cáceres
Provincia de Bellavista
Provincia de Tocache
Provincia de Alto Amazonas (Loreto)
Departamento de Amazonas

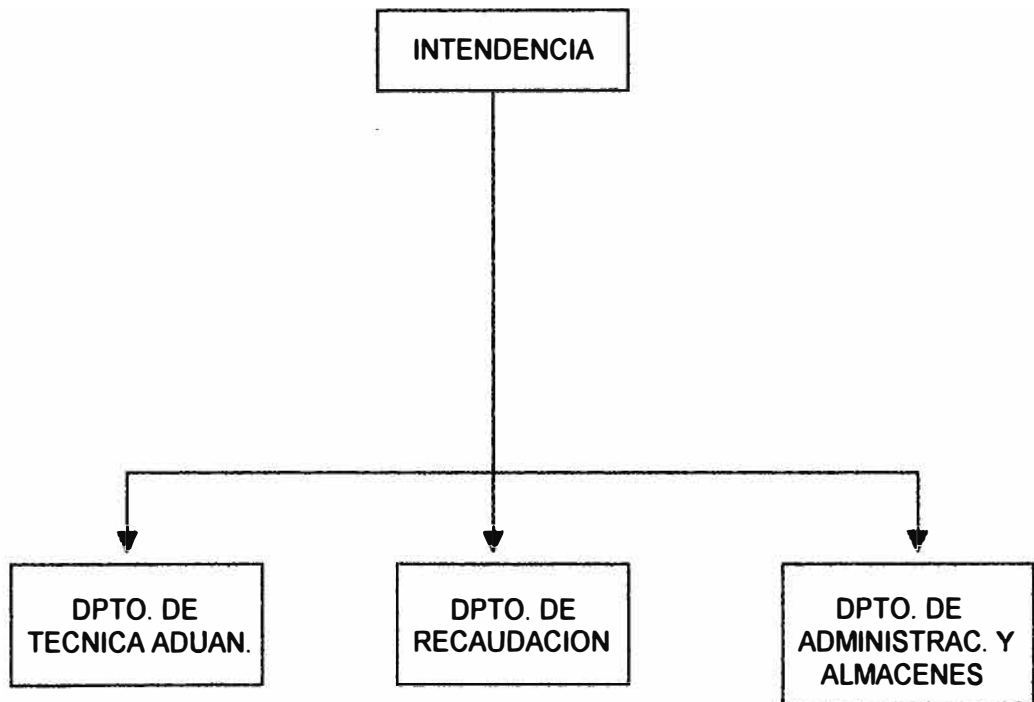
Es decir que la jurisdicción de la Aduana de Tarapoto comprende todo el territorio del Departamento de San Martín, y El Departamento de Amazonas y Prov. De Alto Amazonas en Loreto.

3.1.2 Organización y Funciones.- De acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobada por Decreto Ley N° 26020 publicado el 28 de Diciembre de 1992 concordado con el Estatuto de la Superintendencia Nacional de Aduanas aprobado con D.S. N° 073-93-EF establecen que las Intendencias de Aduanas de la República se encuentran como Órganos Desconcentrados dentro de la estructura orgánica de ADUANAS.

El Artículo 24° del Estatuto señala lo siguiente: Las Intendencias de Aduana dentro de su jurisdicción tienen la finalidad de atender a los usuarios en los trámites referidos a los Regímenes y Operaciones Aduaneros, administrando, aplicando, fiscalizando, controlando, sancionando y recaudando los derechos aduaneros y otros atributos que correspondan aplicar de acuerdo a Ley de la correcta aplicación de los Tratados y convenios Internacionales vigentes. Asimismo, deberán reprimir, perseguir y denunciar la defraudación de rentas de aduana, el contrabando y el tráfico ilícito de mercancías.

La Estructura Orgánicas de las Aduanas de Tarapoto está conformada de la siguiente manera:

**ORGANIGRAMA DE LA INTENDENCIA DE
ADUANA DE TARAPOTO**



3.1.3 Puestos de Control.- En los puestos de Control de la Aduana de Tarapoto donde se ve la participación activa de los resguardos aduaneros, se puede destacar que ellos conscientes de la nueva reforma aduanera también están siendo capacitados constantemente sobre las nuevas técnicas que se aplica en dicha materia, por ejemplo cursos sobre prevención del contrabando y drogas, etc.

Entre los nuevos esquemas de control, los cuales también están encaminados dentro de la nueva reforma organizacional, que no afecten la dinámica del comercio exterior tenemos:

- *Control operativo:* que tiende a cortar líneas de suministro de contrabando a través de los operativos planificados y realizando trabajos de inteligencia.
- *Control de Puertos y Aeropuertos:* consiste en la verificación global del número y peso de las mercancías y, aleatoriamente su inspección física y de los medios de transporte, cuando existen indicios de infracción:

Los puestos de control actualmente existentes en la jurisdicción de la Aduana de Tarapoto son los siguientes:

- **Puesto de Control del Aeropuerto de Tarapoto.**- Se encarga del control de carga, pasajeros y equipajes tanto nacionales como internacionales.
- **Puesto de Control de Jazán.**- Se controla a los medios de transportes terrestres tanto de carga como de pasajeros, que ingresan y/o salen de la jurisdicción de la Aduana.
- **Operaciones de Control en el Puerto Fluvial de Yurimaguas.**- Aunque no es puesto de control, se realizan acciones de prevención y represión del

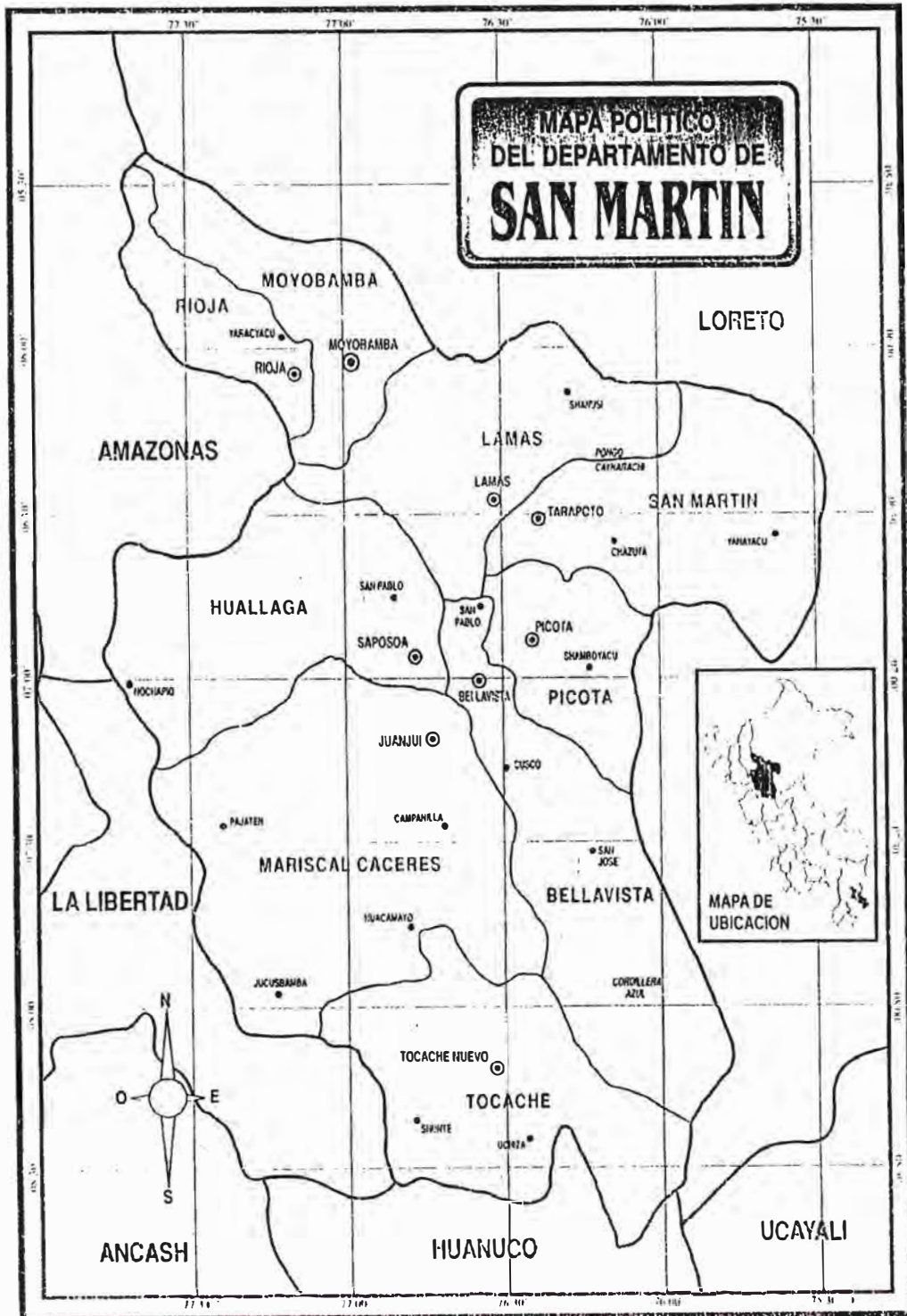
contrabando en forma espontánea, con la finalidad de controlar las mercancías que transportan las embarcaciones fluviales procedentes de la Aduana de Iquitos u otras jurisdicciones.

En el Mapa N° 3 se muestra la jurisdicción que corresponde a la Aduana de Tarapoto, en la que se aprecia también las otras jurisdicciones de las Aduanas de Pucallpa e Iquitos. En el Mapa N° 4 se muestra el Departamento de San Martín, en la cual la Aduana de Tarapoto tiene jurisdicción para aplicar el Convenio Peruano Colombiano.

MAPA N° 3



MAPA N° 4



3.2 Procedimientos Aduaneros de una Importación al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.-

A continuación se muestra la secuencia operativa de una importación al amparo del Convenio Peruano-Colombiano en la Aduana de San Martín, que es la misma a cualquier otra importación, cuya normatividad está dado en el Manual del Procedimiento Automatizado del Régimen Definitivo de Importación, aprobado por Res. N° 0590 y prorrogada su vigencia por Res. N° 741-93-ADUANAS, publicado en El Peruano el 12 de Julio de 1993, siendo la diferencia sustancial el Código Liberatorio N° 31 o 32, en donde se encuentran el trato preferencial al amparo del Convenio.

3.2.1. El Pre-Despacho en una Importación.-

- a) El Importador y el Exportador realizan un contrato de Compra-Venta, se hace una Orden de Compra, en la cual el Importador detalla la mercancía que desea comprar al Exportador.
- b) El Importador solicita al banco emisor la apertura de una carta de crédito documentaria a favor del Exportador.
- c) El banco emisor acepta la apertura y solicita al banco corresponsal, ubicado en la plaza del exportador, que le comunique a éste que hay una carta de crédito documentaria a su favor.
- d) El Exportador prepara la mercancía y la embarca para que sea enviada a país del importador, obteniendo así los documentos comerciales que exige la carta de crédito documentaria, como son principalmente la factura comercial y el conocimiento de embarque.
- e) El Exportador entrega la documentación original al banco corresponsal, entonces éste le cancela al exportador.
- f) El banco corresponsal envía al banco emisor la documentación original.
- g) Entonces el banco emisor le reembolsa al banco corresponsal.
- h) El banco emisor transfiere la documentación al Importador, previo pago de éste al banco emisor.

- i) El Importador con toda la documentación obtenida, solicita los servicios del Agente de Aduana para que proceda al despacho de las mercancías, entregándole la documentación pertinente.

3.2.2 Despacho de Mercancías en Aduanas

- a) Personal designado en el área de cómputo: recepciona y recibe las declaraciones, hojas de autoliquidación, e ingresa la información al SIGAD.
- b) El sistema genera la guía de entrega de documentos (G.E.D.), donde una copia se le da al despachador, y la original y otra copia la adjunta a la documentación recibida y la remite al área de revisión documentaria.
- c) La revisión documentaria consiste en verificar la presentación de los documentos sustentatorios del despacho solicitado. (Mencionados en el Numeral 2.4.4. de la citada norma) al concluir la revisión documentaria, el personal encargado lo firma y sella, y si se rechaza debe consignar el motivo, nuevamente lo deriva para su procesamiento en el SIGAD.
- d) Para esto el Agente de Aduanas como representante del despachador presentan su D.U.I. generalmente en computadora, el (Formato A-1), su declaración del valor (Formato B-1) y la liquidación de los tributos (Formato C).
- e) Los datos consignados en la D.U.I. que se acogerá al Convenio, son prácticamente iguales a los de cualquier D.U.I. normales, debiéndose agregar los siguientes datos:
- En el rubro 7.2 TPI¹¹, se consigna el código liberatorio que tratándose de la Aduana de Iquitos es 034, Aduana de Pucallpa es 035 y la Aduana de Tarapoto es 036.
 - De ingresar la mercancía directamente por las Aduanas de Pucallpa, Iquitos o Tarapoto, se obvian estos datos y sólo en el Casillero 7.2 se consigna el código 31

¹¹ Trato Preferencial Internacional (en la cual se consigna el Código Liberatorio correspondiente al Convenio de Cooperación Aduanero Peruano Colombiano).

- Luego de consignar la Partida Arancelaria Nandina se debe consignar la P.A. Nabandina en el casillero 7.16, la que guarda relación con la Nandina, esto porque el Arancel del COPECO está negociado en términos Nabandina.
 - En el ítem 14 (Observaciones), debe señalarse el D.S. 015-94-EF y el D.S. 086-97-EF (De tratarse como destino, la Aduana de Tarapoto).
- f) La D.U.I. Formato C, debe especificar en el Casillero de liquidación de adeudo, en la columna de cantidad a pagar se consignará el monto total a pagar, en la columna de liberación se consignará el monto liberado y en la columna de liquidación se consigna el monto de la tasa de servicio de despacho, monto de carácter fijo por despacho.
- g) Si la D.U.I. adolece de alguno de los requisitos acabados de mencionar, la Aduana rechazará la D.U.I. Asimismo si el Agente de Aduanas omitiera estos requisitos a pesar de que la mercadería tenga como destino final la zona del COPECO y se haya realizado su respectivo reconocimiento en destino, la Aduana no emitirá la Nota de Crédito, ya que el dinero de los Impuestos no tuvo como destino contable la Cuenta Especial.

3.2.3 De la Cancelación de los Tributos:

- a) Luego de numerada la D.U.I. y con su liquidación correspondiente se cuenta con 03 días, contados a partir del día siguiente de la numeración, para cancelar el total de los impuestos, como si se tratara de una importación normal, no sujeta a un Régimen Especial.
- b) El total del adeudo se cancela en las Entidades Bancarias ubicadas en las instalaciones de las Aduanas, tanto Marítima como Aérea, a la Sub Cuenta Especial Tesoro Público, el íntegro de los tributos, con la excepción del reintegro de papel de Aduanas siempre que la mercadería declarada esté libre de gravamen en el Convenio. Si éste se encuentra negociada con 5% o 10%, solo se deposita en la Cuenta señalada, depositándose la otra parte en la Cuenta General de Aduanas, ya que éste monto tiene carácter de definitivo.
- c) Tratándose del ingreso directo de la mercadería por las Aduanas de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, se hace el pago de los derechos e impuestos, conforme a lo

establecido en el Arancel Común del COPECO y lo establecido en el Art. 47º lit. A) del D.Leg. 775.

- d) La Entidad Bancaria emite el comprobante de ingresos en virtud de ésta cancelación y asimismo remite a la Aduana Marítima ó Aérea, el listado de todas las D.U.I. canceladas en el día y ésta a su vez a la Sede Central.
- e) A efectos de agilizar el retiro de la mercadería, se debe sacar el visto bueno de la naviera, adjuntando el b/l (bill of lading) o documento de transporte original, y la D.U.I. confeccionada, el cual lo otorgan previo pago de los gremios, handling y sobre-estadía del contenedor si es que hubiera. El visto bueno puede solicitarse incluso antes de numerada la D.U.I., siendo esto lo más recomendable ya que esto redundaría en la agilidad del despacho.

3.2.4 Del Retiro de la Mercancía:

- a) Lo requerido por el almacén para autorizar la salida de la mercancía es la copia autenticada de la D.U.I. con el respectivo visto bueno, b/l, copia de la liquidación y el volante de despacho.
- b) Una vez presentados los documentos señalados, el almacén efectúa la liquidación de lo correspondiente a la descarga y almacenaje, éste si es que hubiera, procediéndose a su cancelación y así conseguir la autorización de salida.
- c) Si la mercadería llega en un contenedor exclusivo, se debe retirar el mismo para ser descargado bien en la Agencia Transportista, encargada del traslado de la mercadería o bien en el almacén del importador para que posteriormente se carguen los camiones que la transportan a su destino.
- d) El contenedor es cedido por las navieras libre de costo por el plazo de 5 a 10 días, (esto dependiendo de la naviera) pasados los cuales éstas cobran la sobre-estadía del contenedor. Terminada la descarga se traslada el contenedor al terminal de contenedores.
- e) Tratándose de carga suelta, el trámite es más sencillo, ya que luego de estar en orden con el almacén, se retiran los bultos y se concluye.

3.2.5 Del Traslado de la Mercadería a la Aduana de Destino:

- a) El transportista con la copia autenticada de la D.U.I., copia de la liquidación de la Aduana y comprobante de ingreso, traslada la mercadería hacia la jurisdicción de la Aduana de destino por vía terrestre (Pucallpa o Tarapoto).
- b) En el caso de que la mercadería tenga como destino la Aduana de Iquitos, no solo se usa la vía terrestre, ya que usualmente la mercadería va vía terrestre hasta el Puerto de la Ciudad de Yurimaguas y/o Puerto de Pucallpa, para luego ser trasladada vía fluvial a Iquitos. La mercadería también puede ser descargada en cualquiera de las ciudades en que ejerza jurisdicción las Aduanas de Iquitos Pucallpa o Tarapoto.

3.2.6 De las Formalidades para la Devolución de los Derechos de Aduana e Impuesto.

- a) Una vez llegada la mercadería a su destino final, el Agente de Aduanas, presenta un expediente solicitando a la Aduana de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto, para que el Analista Profesional en Aduanas proceda a hacer el reconocimiento de la mercadería y luego de dicha constatación se pueda recuperar los derechos e impuestos que pagó el comitente o Agente en la Aduana Marítima o Aérea.
- b) El expediente debe contener copia autenticada por el Agente de Aduanas de los documentos del despacho, asimismo en él se debe consignar el lugar en el cual se efectuará el reconocimiento de la mercadería, llámese almacén del importador. El expediente debe hacerse en ocho juegos.
- c) Previa coordinación con el Analista encargado de resolver el Expediente, el importador se dirige en compañía del primero al lugar designado para el reconocimiento físico de la mercadería en presencia del chofer transportista el despachador de la Agencia de Aduana y además un representante de la empresa importadora (es último no es obligatorio).
- d) Luego de corroborar que la parte externa de la mercadería esté en buenas condiciones y los bultos debidamente sellados, se procede a abrir el embalaje

de los mismos a efectos de contar el producto, cotejando que lo solicitado en la D.U.I. guarde relación con la mercadería que efectivamente llegó a su destino final.

- e) Terminada esta diligencia, el Especialista emite su informe técnico, derivándolo a Técnica Aduanera, para que se confeccione el proyecto de Resolución de Intendencia. Dicho informe debe contener los montos de Liquidación al amparo del PECO, el monto liberado por el D.S. 015-94-EF, y el monto definitivo si lo hubiere.
- f) Una vez evaluado el informe del Especialista y si es que todo aparece conforme, se dicta la respectiva Resolución de Intendencia para la devolución de los derechos e impuestos, emitiéndose la correspondiente Nota de Crédito Negociable, a nombre del Importador.
- g) Conforme al artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, la nota de crédito debería otorgarse en un plazo de 5 días hábiles a partir del reconocimiento de la mercancía, pero en la práctica, este plazo se amplía indefinidamente.
- h) Se debe precisar, que en los casos en que se incurra en error en la confección de la D.U.I., y parte o todos los tributos se hayan depositado en la cuenta general de Aduanas, pese a que la mercadería esté exonerada de derechos al amparo del COPECO habiendo llegado la misma a su destino, como lo indicáramos antes, no procede la devolución de los derechos mediante nota de crédito. En este caso el importador que dentro del plazo señalado por el D.S.015-94-EF, (30 días de cancelada la D.U.I.) haya solicitado la regularización y a su vez dentro del plazo de 60 días de cancelada la D.U.I. haya efectuado el reconocimiento de la mercadería obteniendo el informe respectivo puede recuperar sus impuestos solicitando la devolución de los mismos en virtud de la Directiva N°7-D-07-95-Aduanas-Inra.
- i) Asimismo si durante el trayecto la mercadería desaparece por robos u otras causas no imputables al importador ni al transportista, aún existiendo la denuncia respectiva y en muchos casos pruebas de asaltos, la Aduana solamente devuelve los derechos por lo encontrado, no cree en la buena fe del

importador, permitiendo también la norma que el importador haga llegar parte de la mercadería destinada a la zona del COPECO, por lo que Aduanas obviamente solo le devolverá los impuestos de la mercadería reconocida.

D.S. 015-94-EF: Artículos 1°, 3° R.M. 107-94-EF/10, Circular N°46-17-94-Aduanas-Inra. D.S. 086-97-EF

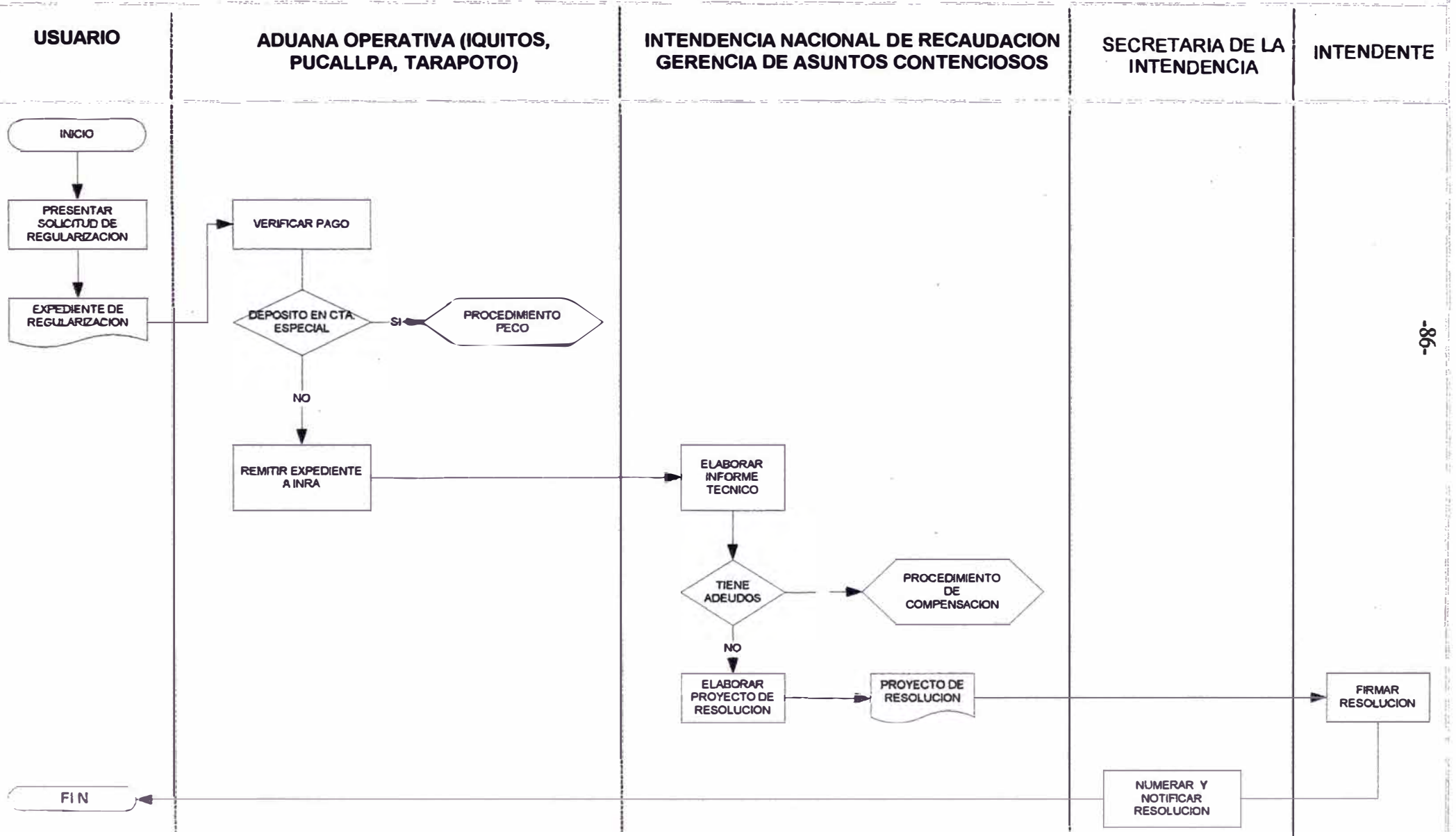
3.2.7 Del Importador y la Conversión de la Nota de Crédito:

- a) La nota de crédito puede ser recabada por el mismo importador, un representante del mismo o el Agente de Aduanas, contando para tal efecto con una carta notarial del importador que autoriza dicho acto.
- b) El importador para hacer efectiva su Nota de Crédito Negociable, presenta una solicitud adjuntando la N.C.N. ante el Banco de la Nación del lugar de la Aduana emisora, en este caso la Aduana de Tarapoto.
- c) El Banco de la Nación oficia a la Aduana para verificar si la Nota de Crédito fue emitida por ella, recibida la conformidad, en un plazo de 24 horas el Banco emite un Cheque de Gerencia a nombre de la persona natural o jurídica a la que pertenece la nota de crédito.
- d) Asimismo la N.C.N., puede ser endosada sólo para el pago de impuestos ante las Aduanas a nivel nacional y/o SUNAT.

RESOLUCION N° 107-93-EF/SUNAT, ARTS. 6°, APLICABLE EN PARTE, 7°.

A continuación se presenta un Flujograma con el Procedimiento de Devolución de Pagos depositados en las Cuentas Definitivas del Tesoro Público al amparo del D.S. 015-94-EF.

CODIGO : INRA - PE- 4.9.2.05.02.01 VERSION 01 PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE PAGOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DEFINITIVAS DEL TESORO PUBLICO AL AMPARO DEL D.S. No. 15-94-EF



3.3 CASOS PRACTICOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.-

A continuación se presentan dos casos prácticos en las cuales se podrá apreciar la liquidación de los derechos que se pagarán al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

Caso 1:

- La Agencia de Aduana Flores Balarezo M. numera una Declaración única de Importación en la Aduana Marítima del Callao: 118-99-10-029565-00 con fecha 19/03/99, a favor de su representado ORGANIZACIÓN VICTORIA S.A.

- Datos Generales:

Total Peso Neto (Kg):	4,200.00
Total Peso Bruto (Kg):	4,310.00
Total Cantidad Bultos:	7.00
Unidades Físicas:	12.00
Unidades Comerciales:	12.00
Total Series:	2

- Base Imponible Total Dólares (US\$).

F.O.B.	18,912.00
FLETE	2,500.00
SEGURO	210.33
C.I.F.	21,622.33 (Esta es la Base Imponible)

- Descripción de la mercancía:

1) Rotovator agrícola Walpeco, BM80, corte 2.03 mts.

<u>NANDINA</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>A/V PECO</u>	<u>A/V NORMAL</u>
8432.29.20.00	84.24.02.21	0%	12%

2) Juego de cuchilla, adicional p/rotovator motorizado.

<u>NANDINA</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>A/V PECO</u>	<u>A/V NORMAL</u>
8432.29.20.00	84.24.02.21	0%	12%

- Liquidación de Adeudo:

Concepto	Liquidación US\$	Liberación US\$	Cantid. a Pagar
Ad/Valorem	2,594.67	2,594.67	-----
Derecho Espec.	-----	-----	-----
I.S.C.	-----	-----	-----
I.P.M.	484.34	484.34	-----
I.G.V. (D.Leg 821)	3,874.72	3,874.72	-----
Der. Antidump.	-----	-----	-----
Tasa Serv. Aduan.	5.54	-----	5.54
Recargo Numer.	-----	-----	-----
Sobretasa Adic.	-----	-----	-----
TOTAL	6,959.27	6,953.73	5.54

- Entonces el importador pagara la cantidad de US\$ 6,959.27 cuando cancele la liquidación en la Aduana de Ingreso (Marítima del Callao).
- Cuando la Mercancía es trasladada a la Zona de aplicación del Convenio (por ejemplo San Martín), y una vez hecha la verificación por parte de la Aduana de Tarapoto, y cumpliendo con el procedimiento establecido en la Directiva N° 7-D-04-94-ADUANAS-INRA, el importador procederá a solicitar la Nota de Crédito Negociable por un valor de US\$ 6,953.73 al tipo de cambio en soles, según el día de emisión del documento.

Caso 2:

- La Agencia de Aduana Géminis Agentes Afianzados numera una Declaración única de Importación en la Aduana Aérea del Callao: 235-99-10-017164-00 con fecha 09/03/99, a favor de su representado TELEFONICA DEL PERÚ S.A.

- **Datos Generales:**

Total Peso Neto (Kg):	684.00
Total Peso Bruto (Kg):	758.00
Total Cantidad Bultos:	3.00
Unidades Físicas:	12.00
Unidades Comerciales:	06.00
Total Series:	2

- **Base Imponible Total Dólares (US\$).**

F.O.B.	8,030.52
FLETE	2,272.24
SEGURO	20.00
C.I.F.	10,322.76 (Esta es la Base Imponible)

- **Descripción de la mercancía:**

1) Banco de Baterías NEC de +12V. 185AH x 2

<u>NANDINA</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>AV PECO</u>	<u>AV NORMAL</u>
8507.80.00.00	85.04.89.00	10%	12%

2) Banco de Baterías +12V. 200AH x 1

<u>NANDINA</u>	<u>NABANDINA</u>	<u>AV PECO</u>	<u>AV NORMAL</u>
8507.80.00.00	85.04.89.00	10%	12%

- **Liquidación de Adeudo:**

Concepto	Liquidación US\$	Liberación US\$	Cantid. a Pagar
Ad/Valorem	1,238.73	206.46	1,032.27
Derecho Espec.	-----	-----	-----
I.S.C.	-----	-----	-----
I.P.M.	231.23	221.23	-----
I.G.V. (D.Leg 821)	1,849.84	1,849.84	-----
Der. Antidump.	-----	-----	-----
Tasa Serv. Aduan.	5.54	-----	5.54
Recargo Numer.	-----	-----	-----
Sobretasa Adic.	-----	-----	-----
TOTAL	3,325.34	2,287.53	1,037.81

- Entonces el importador pagara la cantidad de US\$ 3,325.34 cuando cancele la liquidación en la Aduana de Ingreso (Aérea del Callao).
- Cuando la Mercancía es trasladada a la Zona de aplicación del Convenio (por ejemplo San Martín), y una vez hecha la verificación por parte de la Aduana de Tarapoto, y cumpliendo con el procedimiento establecido en la Directiva N° 7-D-04-94-ADUANAS-INRA, el importador procederá a solicitar la Nota de Crédito Negociable por un valor de US\$ 2,287.53 al tipo de cambio en soles, según el día de emisión del documento.

CAPITULO IV

INCIDENCIA ECONOMICA DEL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO COLOMBIANO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN

4.1 Indicadores Generales del Departamento de San Martín.-

4.1.1 Ubicación y Geografía:

Superficie.- El Departamento de San Martín tiene una superficie total de 51,253.31 Km², equivalente al 5% del territorio Nacional, comprende el territorio de 10 Provincias: San Martín, Rioja, Moyobamba, Lamas, Huallaga, El Dorado, Picota, Mariscal Cáceres, Bellavista y Tocache.

Límites.- El Departamento de San Martín limita por el Norte con los Departamentos de Amazonas y Loreto, por el Este con el Departamento de Loreto, por el Sur con el Departamento de Huánuco y por el Oeste con los Departamentos de Amazonas y la Libertad.

Ubicación.- El Departamento de San Martín se encuentra situado en la Selva alta del noreste del territorio peruano. Sus Coordenadas geográficas se encuentran entre los 5°12' y 8°44' de latitud sur y 75°32'8" y 77°48'20" de longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Clima.- El clima del Departamento de San Martín es tropical (cálido) en las márgenes del Huallaga y sus afluentes, con una temperatura media de 32°

Centígrados; templado cerca de las cumbres de la cordillera Central y sus contrafuertes, con una temperatura media de 24° grados Centígrados.

Hidrografía.- Todos los ríos que recorren el territorio sanmartinense pertenecen a la cuenca del Río Huallaga, gran afluente del río Marañón. El río Huallaga nace en la cordillera de Raura (Pasco), en las lagunas de Huascacocha y Yahuarcocha; corre con una dirección de sur a norte, su longitud es de 1,300 Km., y es navegable por pequeñas embarcaciones que movilizan carga y pasajeros.

Entre sus afluentes del Huallaga tenemos los ríos Abiseo, Saposoa, Sisa y Mayo por la margen izquierda y los ríos Biabo, Chipurana y otros por la margen derecha.

4.1.2 Población.-

San Martín tiene una densidad poblacional de aproximadamente 13.02 habitantes por Km², que representa los dos tercios del promedio nacional. La población, de aproximadamente 692,408 habitantes, tanto urbana como rural se ubica principalmente en las riberas del Río Mayo, Cumbaza y Huallaga. El mayor centro urbano es la ciudad de Tarapoto con una población superior a los 56,000 habitantes en 1994. Las ciudades que le siguen en orden de importancia son Moyobamba, Tocache.

4.1.3 Vías de Comunicación con el resto del País.-

A diferencia de otros departamentos del Perú, en el Departamento de San Martín la vía de comunicación terrestre más importante es la Carretera Marginal de la Selva que lamentablemente no está del todo en buen estado, motivo por el cual los productos alimenticios y agrícolas se encarecen por el tiempo que demora en desplazarse a los diferentes puntos de la costa peruana. Existe otra vía de comunicación para llegar al Departamento de San Martín, siguiendo la ruta Lima, La Oroya, Pasco, Huánuco y San Martín; que al igual que al anterior se encuentra en mal estado a partir de Pasco hacia adelante.

4.2 Análisis de Variables Económicas en el Departamento de San Martín.-

4.2.1 Evolución del PBI Regional en San Martín; y su Incidencia en el Sector Industrial y Comercial:

Observando el Producto Bruto Interno del Departamento de San Martín, el sector más dinámico es la Agricultura, el Comercio y en tercer lugar la Industria Manufacturera. Esto es debido a que como todos sabemos la región de la Selva se caracteriza por su producción agrícola y en San Martín en los productos como arroz, maíz duro, frijol, café, plátano, yuca, cacao, cítricos, papaya, algodón, etc.; las cuales para su mejor desarrollo y producción sobretodo en escala mediana o industrial, necesitan de maquinarias, herramientas, elementos químicos (fertilizantes), que generalmente son importados y que se benefician por la exoneración de impuestos, si es que éstas importaciones se acogen al Convenio Peruano Colombiano.

Asimismo en lo que respecta al Sector Comercio Restaurantes y Hoteles ha ido en incremento desde el año 1990, debido a los créditos otorgados por el Banco de Materiales, principalmente a la ciudad de Tarapoto para la construcción de locales comerciales, hoteles y restaurantes, aprovechando el auge del turismo en estos últimos años. A esto se agrega también el Decreto Legislativo N° 821, como ya se ha desarrollado anteriormente, que exonera del IGV a las empresas ubicadas en la región de la Selva, permitiéndoles reducir el precio de venta y no afectar la demanda de los usuarios, comparativamente con otras regiones. Hay que añadir que esta zona se caracteriza por los medios de transportes como son motos, camionetas rurales, tractores agrícolas y cosechadoras, y que por lo tanto necesitan de los repuestos necesarios, que se pueden obtener a precios de mercado comparativamente con otras regiones gracias a aplicación del Convenio.

La participación del P.B.I. de San Martín con respecto al P.B.I. del país representa en el promedio del período de 1990 a 1997, el 1.6% tal como se muestra en el Cuadro N° 8.

CUADRO N° 8
P.B.I. DE SAN MARTIN Y DEL PAIS
(Valores a Precios Constantes de 1979)

AÑO	P.B.I. PAIS	P.B.I. SAN MARTIN	PARTIC. %	VARIACION %
1990	3'243,760	60,637	1.9	13.9
1991	3'334,495	51,011	1.5	-15.9
1992	3'287,198	50,627	1.5	-0.8
1993	3'497,230	53,651	1.5	6.0
1994	3'953,932	60,142	1.5	12.1
1995	4'240,312	63,873	1.5	6.2
1996	4'350,840	64,851	1.5	1.5
1997 P/	4'210650	63,845	1.5	-0.6
TOTAL	30'118,417	468,637	1.6	---

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática
Dirección Nacional de Cuentas Nacionales

Revisando las importaciones que se acogen al Convenio Peruano Colombiano, se puede apreciar que la mayor parte de dichas importaciones están constituidas por maquinarias para la agricultura como tractores, fumigadoras, motosierras botas de jebe, etc. que ha facilitado el desarrollo agrícola, por lo que se puede observar que el Convenio ha incidido en cierto modo en la economía de dicha actividad, manteniéndose estable en los últimos cuatro años. Anteriormente cuando existía el tránsito interno, es decir de una aduana de ingreso a una aduana interior (Tarapoto, Pucallpa o Iquitos), existía la posibilidad de que la mercancía transportada se quedara en el camino y no llegara a su destino, como así ocurrió muchas veces, beneficiándose ilícitamente los importadores, y dejando de lado el objetivo del Convenio de desarrollar la Región Selva. Pero con la eliminación de este tránsito

interno y la creación del D.S. 015-94-EF, se evitó en cierto modo este tipo de defraudación que cometían algunos importadores, permitiendo que la mercadería llegara a destino, para su verificación, y posterior devolución de los impuestos pagados mediante Notas de Crédito Negociable. Sin embargo para la aplicación del Convenio, el procedimiento establecido por la legislación aduanera resulta muy tedioso debido al largo camino que tiene que seguir el importador para conseguir su beneficio, cuando podría simplificarse, restableciéndose el tránsito interno y estableciendo mejores mecanismos de control.

En el Cuadro N° 9 se muestra la tendencia constante del P.B.I. que se refleja en la mayoría de las actividades económicas de la región, en la cual se puede ver que la actividad agrícola y comercial son las más predominantes por las razones explicadas anteriormente. Como se puede apreciar los sectores más significativos en la Región de San Martín son la Agricultura, Caza y Selvicultura, el Comercio, restaurantes y hoteles debido a las razones que se han explicado anteriormente.

CUADRO N° 9

DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN: P.B.I. POR ACTIVIDAD ECONOMICA
Valores a Precios Constantes de 1979
(Nuevos Soles)

AÑO	TOTAL	ACTIVIDA ECONOMICA								
		AGRIC. CAZA Y SELVI.	PESCA	EXPLOR. MINAS Y CANTER.	INDUS. MANU- FACTUR.	CONS- TRUC- CION	COMERC. REST. Y HOTELES	ALQUIL. DE VIVIEN.	PROD. SERV. GUBER.	OTROS SER- VICIOS
1990	60637	27,214	0	0.021	4,453	2,248	12,233	2,543	4,421	7,504
1991	51011	17,033	0	0.022	5,536	3,100	11,749	2,558	4,121	6,892
1992	50627	16,544	0	0.020	5,094	4,034	11,229	2,571	4,198	6,937
1993	53651	17,671	0	0.023	5,689	4,276	11,725	2,582	4,336	7,349
1994	60142	20,818	0	0.026	6,045	4,800	13,579	2,599	4,458	7,817
1995	63873	20,341	0	0.018	6,176	5,200	15,626	2,600	4,557	9,355
1996	64851	21,470	0	0.026	6,329	4,961	16,220	2,643	4,464	8,738
1997 P/	63845	20,825	0	0.018	6,218	5,012	15,925	2,582	4,458	8,825

TASA DE CRECIMIENTO ANUAL 1990 - 1997

0.8 -5.6 0.0 3.5 6.8 18.3 5.2 0.5 0.6 2.0

FUENTE: I.N.E.I. COMPENDIO ESTADISTICO DEPARTAMENTAL 1996-97

En resumen, lo que consigue el Convenio en beneficio de la Región es sólo un leve crecimiento en la actividad agrícola, y en la actividad comercial, mas no así el crecimiento ni desarrollo económico en el conjunto de sus actividades. Sin embargo, uno de los objetivos del convenio es el de fomentar el comercio, lo cual se estaría logrando en un porcentaje razonable. A continuación veremos en el movimiento de las variables relacionadas con el Convenio de Cooperación Aduanera Colombiana, que operan en la Región de San Martín, donde la Aduana de Tarapoto tiene competencia y jurisdicción.

4.2.2 Participación Porcentual de las Importaciones bajo el Convenio en San Martín con respecto a las importaciones en el País.

Como se observa en el Cuadro N° 10, la participación de las importaciones que se acogen bajo el Convenio Peruano Colombiano en el Departamento de San Martín, con respecto a las importaciones del país, son insignificantes ya que en promedio es de 0.13%, entre el período de 1993 a 1998, que es una magnitud de escaso peso específico. En ambos casos la evolución de las importaciones está ligada al tamaño del parque industrial.

CUADRO N° 10

IMPORTACIONES BAJO EL CONVENIO PERUANO COLOMBIANO EN EL DPTO. DE SAN MARTIN EN MILES US\$

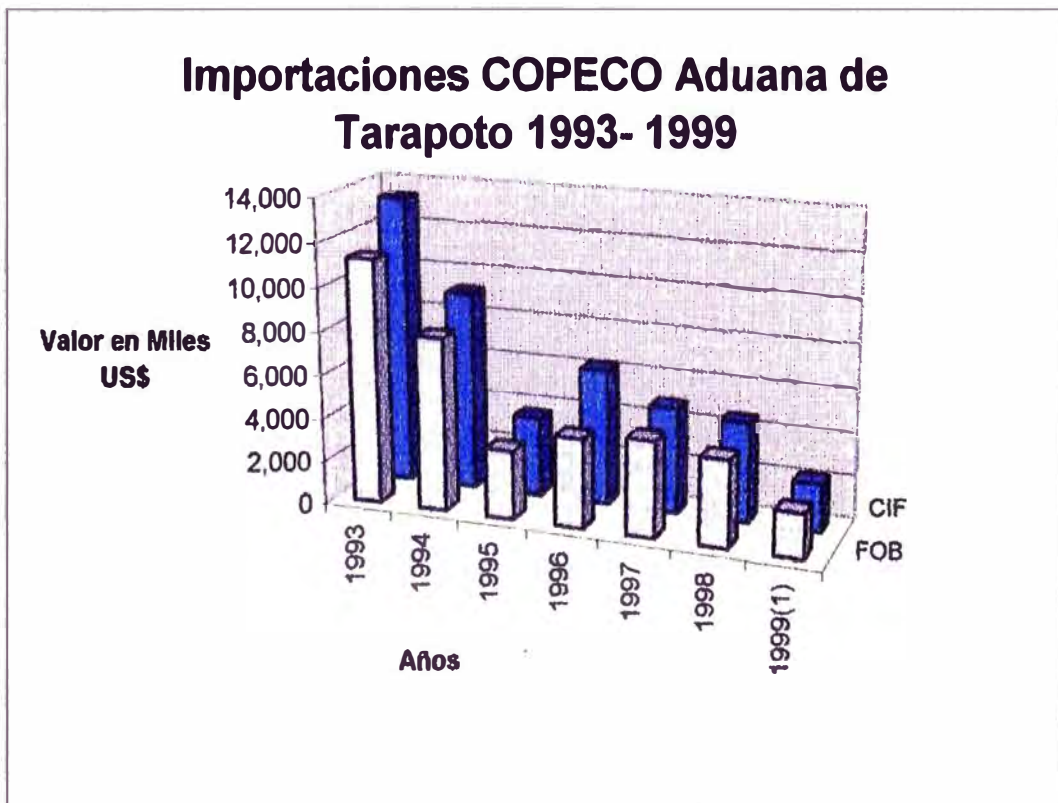
AÑO	VALOR CIF PERU (1)	VALOR CIF NO NEGOCIADO (2)	ESTRUCTURA PORC. (%) (2)/(1)
1993	4,026,527.11	13,317.20	0.33%
1994	5,436,823.32	9,142.49	0.17%
1995	7,856,349.81	3,630.96	0.05%
1996	7,775,255.87	6,201.60	0.08%
1997	8,366,741.00	4,818.89	0.06%
1998	8,904,215.12	4,525.07	0.05%

Fuente : ADUANAS - Oficina de Sistemas y Estadística
Elaboración Propia

**ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LAS IMPORTACIONES COPECO
EN LA ADUANA DE TARAPOTO PERIODO 1993 - 1999
(En MILES US\$)**

AÑO	VALOR FOB	VALOR CIF	ESTRUCT. PORC.
1993	11,226.34	13,317.20	0.33
1994	7,945.18	9,142.49	0.17
1995	3,152.25	3,630.96	0.05
1996	4,093.13	6,201.60	0.08
1997	4,394.95	4,818.89	0.06
1998	3,958.41	4,525.07	0.05
1999(1)	2,049.52	2,185.80	0.06

Fuente: Oficina de Sistemas y Estadísticas - ADUANAS
(1) Se considera hasta el mes de Mayo



Esto se debe a que las actividades económicas que tienen un cierto grado de dinamismo son la agricultura y comercio, pero no en gran escala como lo es en otras regiones. A continuación se presentará en forma detallada la estructura en que se desarrolla las importaciones que se acogen bajo el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

4.2.3 Productos de Mayor Movimiento de Importación en San Martín.-

En el Cuadro N° 11 vemos los productos que tienen mayor movimiento en lo que respecta a las importaciones bajo el amparo del Convenio de Cooperación Aduanero Peruano Colombiano. Se puede apreciar que en promedio los Bienes de Capital con una representación del 72.27%, predominan sobre las materias primas, que representa el 15.06% y los bienes de consumo con un 12.67%. Esto se explica fundamentalmente a que la Región de San Martín prevalece la Actividad Agropecuaria y por lo tanto requiere de bienes para el desarrollo de esta actividad como son los bienes de capital, así como el incremento en la producción del sector construcción por el desarrollo de nueva infraestructura de comunicaciones y comercio como se detallará a continuación.

Como se puede apreciar en los años 1993 a 1994 las importaciones que se acogieron al Convenio Peruano Colombiano promediaban alrededor de los once millones de dólares por año, para después caer en 1995 a tres millones y medio de dólares. Esto se explica a que en febrero de 1994 se creó el D.S 015-94-EF que pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Perú dentro del marco de este Convenio de Cooperación Aduanera, en el cual se elimina el tránsito interno de una aduana de entrada (caso Aduana Marítima o Aérea del Callao) a otra interior (caso Tarapoto, Pucallpa o Iquitos), ya que anteriormente muchos de los productos no llegaban a la zona de aplicación del Convenio e iban destinados a otras zonas, en las cuales se lucraba con este impuesto dejado de pagar, beneficiándose importadores en complicidad muchas veces con agencias de aduana y de malos funcionarios aduaneros.

CUADRO N° 11

PRODUCTOS DE MAYOR IMPORTACION AL AMPARO DEL CONVENIO
PERUANO COLOMBIANO EN EL DPTO. DE SAN MARTIN
1993 -1998

PARTIDAS	PRODUCTO	1993 VALOR CIF (Miles US\$)	1994 VALOR CIF (Miles US\$)	1995 VALOR CIF (Miles US\$)	1996 VALOR CIF (Miles US\$)	1997 VALOR CIF (Miles US\$)	1998 VALOR CIF (Miles US\$)
NANDINA							
	<u>BS. DE CAPITAL</u>						
8429 51 00 00	TRACTOR TOPADOR BULLDOZER	494 01	315 19	184.56	845.12	245.89	428.33
6401 92 00 00	BOTAS PLASTICAS	376 12	289 23	87 18	184.13	68 49	28.56
8433 59 10 00	COSECHADORAS	115 26	95 16	324.18	512.32	415.29	428.36
8201 40.10 00	MACHETES	225.06	196 43	89.25	185.15	70.16	362.11
8701 90 00.00	TRACTORES AGRICOLAS	848 15	743.29	452.13	1,182.48	789.45	1,003.17
4011.20 00 00	NEUMATICOS	148 26	112 11	33 12	44.71	25.36	16.36
8467 81.00 00	MOTOSIERRAS	254 89	286 81	102 59	115.64	95.26	84.26
8458 19.90 00	TORNO MOTOR C/ACCESORIOS	197 88	215 18	84 15	84.09	45 81	15.26
8502 11 10.00	GRUPOS ELECTROGENOS	596 54	384 12	48 08	24.15	35 63	11.54
8424 81 20 00	PULVERIZADORES DE MOCHILA	125 15	186 38	64 15	52.48	38.59	24.56
8201 90 10 00	HOCES	84 17	126 44	24 16	64.15	24 15	15.56
8409 99 90 90	PARTES Y PIEZAS DE VEHICULOS MOTOR	215 56	293.36	83 13	112.13	105.48	54.20
	TOTAL	3,681.05	3,243.70	1,576.68	3,406.55	1,959.56	2,472.27
	<u>MATER. PRIMAS</u>						
1207 10.10 00	SEMILLAS DE PALMA AFRICANA	129.03	84 03	0.00	84.56	98.15	114.25
3901 10 00 00	POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD	116 28	97 15	68 15	198 15	215.11	169.15
8529 90 90 00	SUMINISTROS PARA SIST TELEF RURAL	10 05	0 00	10 03	20.15	315.50	425.36
7608 20 00 00	TUBOS DE ALUMINIO C/ABRAZADERAS	36 25	28 15	20 17	10 15	8 15	6 90
	TOTAL	291.61	209.33	98.35	313.01	636.91	715.66
	<u>BIENES DE CONSUMO</u>						
0402 21 11 00	LECHE EN POLVO	1,696.59	998.28	259 59	594.51	356.48	215 80
1701.99.00.90	AZUCAR BLANCA	2,847.16	1,108.20	395 27	678.15	424.15	412.56
1006 30.00 00	ARROZ	854 56	637 29	24 05	104.20	12 35	6 23
	TOTAL	5,398.31	2,743.77	678.91	1,376.86	792.98	634.59
	<u>OTROS</u>	3,946.23	2,945.69	1,277.02	1,105.18	1,429.44	703.01
	TOTAL	13,317.20	9,142.49	3,630.96	6,201.60	4,818.89	4,525.53

Fuente - Aduana de Tarapoto - Dpto de Técnica Aduanera
Elaboración propia

Es el caso por ejemplo de productos como leche en polvo, azúcar y arroz que nunca llegaban a su destino y que era comercializado en otras regiones de la costa o en el mismo Lima; y en menor escala se daba con algunos bienes de capital, donde se enviaba bienes usados en reemplazo de los importados. Como se puede apreciar en el Cuadro N° 11, estos productos en los años de 1993 y 1994 tiene una mayor peso sobre el valor de otras importaciones, pero esto decae en el año siguiente ya que los importadores tienen que cancelar todos sus tributos al ingresar a las Aduanas del Callao o de Paita (tal como lo establece el D.S. 015-94-EF), para posteriormente llegada la mercancía a la zona de aplicación y verificada por Aduanas, recién se emita la devolución de lo que pagó en la aduana de ingreso, mediante la emisión de Notas de Crédito Negociable.

Cabe destacar que en 1993 los bienes de consumo eran los productos de mayor importación con un 40% frente a los bienes de capital que conformaban el 28% del total de importaciones de ese año. En adelante los bienes que predominan en las importaciones que se acogen al Convenio son los bienes de capital que en 1994 representa el 35.44%, en 1995 el 43.52%, en 1996 el 55%, en 1997 el 41% y en 1998 el 55% del total de importaciones bajo el COPECO en San Martín. El incremento en los bienes de Capital está relacionado al fuerte crecimiento de la actividad construcción, que se evidencia en una mayor infraestructura en la región (nuevos hoteles, recreos turísticos nuevas vías de comunicación), así como el incremento en el dinamismo Comercio. Restaurantes y Hoteles, tal como se mostró anteriormente en el Cuadro N° 9.

En el año de 1996 hay un leve repunte en las importaciones, siendo en promedio de seis millones de dólares, esto es debido generalmente a que hubo un incremento en las importaciones de tractores topador bulldozer, cosechadoras y tractores agrícolas. En el primer caso el incremento se debió a que en San Martín, principalmente en lugares aledaños a las ciudades de Tarapoto, Moyobamba y Rioja, se vieron en la necesidad de mejorar su infraestructura vial, y ganar terreno a la selva agreste, con la finalidad de obtener nuevas zonas de cultivo. En segundo lugar

pretendiendo mejorar la forma de producción agrícolas, empresas importadoras se decidieron a incrementar la importación de productos agrícolas, como por ejemplo la producción de arroz, por lo que se incrementó las importaciones de tractores agrícolas y cosechadoras. Bajo un mayor control por parte de Aduanas, en este año las importaciones de azúcar y leche en polvo aumentaron con relación al año anterior, fiscalizándose que este producto sea realmente consumido dentro de la zona de aplicación del convenio.

En los dos últimos años de 1997 y 1998, se mostró una leve caída en las importaciones que se acogen bajo el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, pero a diferencia de años anteriores, esto ocurrió casi en todos los bins de capital y de consumo, mas no así en lo que se refiere a materias primas, destacando la participación de Telefónica del Perú con los suministros para sistema de Telefonía rural con el 60% de las importaciones más importantes en lo que se refiere materias primas. La caída de las importaciones se debe a la recesión económica que en estos últimos años está atravesando nuestro país, y quiera o esto ha afectado a todos los sectores de la economía, incluyendo a los importadores que se acogen al COPECO. Así también tenemos que otra de las causas se debe a la sensible contracción agropecuaria en este último período, se debió a la caída que sufrió esta actividad en los últimos años a nivel nacional, y al fenómeno del niño que se preveía que para el año 1997 la producción sería menor, por lo que la importación de tractores agrícolas y cosechadoras se redujo comparativamente con el año anterior.

A todo esto, se culmina que debido al centralismo que existe en nuestro país ya que los polos de desarrollo industrial generalmente se concentran en la ciudad capital y en ciertas ciudades de nuestro país, dejando de lado generalmente a los pueblos y regiones de la Selva y Sierra. A pesar de que el Convenio tiene como objetivo el desarrollo de la Región de la Selva, ésta se ha conseguido de manera interna ya que la producción de la región en un gran porcentaje es consumida en su interior y muy poco se desarrolla al exterior es decir de poder competir con

productos de otra zona o que son importados. Pero se puede concluir que el Convenio está cumpliendo en parte con sus objetivos en la Región de San Martín, ya que se está fomentando el comercio en la región, mas debiera mediante mecanismos adicionales de política económica impulsar otros sectores, para en conjunto desarrollar su economía.

4.2.5 Los Derechos Diferenciales.-

Cuando los productos que se han acogido al Convenio Peruano Colombiano son trasladados de la Zona de aplicación del Convenio a una Zona de Tributación Común tiene que realizar una solicitud en la Aduana de Origen, en el caso de San Martín la Aduana de Tarapoto, argumentando los motivos del traslado y realizar el correspondiente pago de los impuestos que se le devolvieron mediante Nota de Crédito Negociable. Por ejemplo, si la devolución de estos derechos es como 100, entonces tendrá que realizar un pago como 100, para que la Aduana le de autorización del traslado.

CUADRO N° 13
DERECHOS DIFERENCIALES - ADUANA TARAPOTO
EN US\$ DOLARES

MESES	AÑO 1997	AÑO 1998	AÑO 1999 (*)
ENERO	-----	2.528.45	7.582.10
FEBRERO	-----	14.809.43	261.69
MARZO	2.402.57	5.916.66	15.208.45
ABRIL	88.13	1.531.58	383.29
MAYO	2.757.29	7.978.94	8.601.05
JUNIO	3.163.34	1.543.70	
JULIO	5.536.29	8.436.98	
AGOSTO	40.333.10	12.780.03	
SETIEMBRE	44.326.41	9.199.05	
OCTUBRE	8.517.69	11.907.57	
NOVIEMBRE	3.294.06	2.088.18	
DICIEMBRE	5.937.94	15.608.94	
TOTALES	116,358.82	94,329.51	32,036.58

Fuente : Dpto de Recaudación - Aduana de Tarapoto

(*) Es hasta el mes de Mayo

En los actos de represión al contrabando, muchas veces se han incautado mercadería que ha querido ser sacada de la zona de aplicación del Convenio, sin pagar los derechos diferenciales, lo cual ha permitido que la Aduana sancione al responsable con el pago de los derechos dejados de pagar mas una multa correspondiente al 100% de los derechos dejado de pagar, y si es reincidente una multa correspondiente al doble de los derechos dejados de pagar. A continuación en el Cuadro N° 13 se presenta el monto por concepto de pago de derechos diferenciales que se han realizado en la Aduana de Tarapoto.

4.2.6 Acciones de represión al Contrabando.-

En la Aduana de Tarapoto las acciones de represión al contrabando son realizadas en los Puestos de Control de Jazán y del Aeropuerto, en la que los Oficiales de Aduana controlan las mercaderías que ingresan, ya que pueden ser que provengan del contrabando, de la parte del Ecuador; y las mercaderías que salen de la zona, ya que puede ser que la mercadería no haya pagado los derechos diferenciales. En el Cuadro N° 14 se muestra los montos incautados por los actos de represión al contrabando, y en el que las mercaderías incautadas como consecuencia del no pago de los derechos diferenciales representa en promedio el 21% del total de incautaciones.

CUADRO N° 14
MONTO DE INCAUTACIONES REALIZADAS EN AD. TARAPOTO
EN US\$ DOLARES

MESES	AÑO 1997	AÑO 1998	AÑO 1999 (*)
ENERO	2145.15	27,359.20	6,142.51
FEBRERO	1114.08	6,426.52	3,415.89
MARZO	1,854.00	31,400.34	10,254.36
ABRIL	2,015.12	16,541.67	6,123.10
MAYO	7.488.61	21,188.13	4.583.32
JUNIO	2,032.50	13,740.30	
JULIO	12,088.51	6,205.28	
AGOSTO	7,075.50	69,042.29	
SETIEMBRE	7,429.50	22,368.37	
OCTUBRE	10,061.18	8,411.67	
NOVIEMBRE	14,835.72	16,977.08	
DICIEMBRE	74.111.40	8,003.52	
TOTALES	138,992.04	247,664.37	30,519.18

Fuente : Dpto de Recaudación - Aduana de Tarapoto

(*) Es hasta el mes de Mayo.

4.2.7 Exportaciones en San Martín.-

La participación de las Exportaciones del Departamento de San Martín con relación a las exportaciones del Perú, es realmente insignificante, ya que en promedio en los últimos tres años, ha representado apenas el 0.05%, resaltando que hasta el mes de mayo del presente año no se ha realizado ninguna importación por la Aduana de Tarapoto. En el Cuadro N° 15 se muestra la realidad del Departamento de San Martín en cuanto exportaciones:

CUADRO N° 15

EXPORTACIONES SAN MARTIN Y PERU

(Miles de US\$)

AÑO	EXPORT. SAN MARTIN	EXPORT. PERU	PARTIC.%
1997	1,114.45	6'756,710	0.02%
1998	754.32	5'639,564	0.01%
1999(*)	-----	914,723	0.00%
TOTALES	1,868.77	13'310,997	0.01%

Fuente: ADUANAS – Oficina de Sistemas y Estadísticas

(*) Comprende el período Enero – Abril 1999

Elaboración Propia.

Entonces se puede concluir que el Convenio Peruano Colombiano no tiene ninguna incidencia sobre las exportaciones de San Martín, debido a que los bienes terminados e insumos importados que son para la transformación de productos, serán finalmente consumidos dentro de la región en su gran mayoría, como ya se

mencionó anteriormente. Puede decirse que el sesgo antiexportador que se viene dando en todos los gobiernos de turno, contribuyen al no desarrollo económico de la actividad agro-exportadora y por ende no permite impulsar del todo a los sectores agrícola e industrial y que debería ser el complemento para que la aplicación de este Convenio tenga su razón de ser para el beneficio de los pobladores comprendidos en la Región de aplicación.

Otra mínima parte de estas exportaciones no se producen directamente por la Aduana de Tarapoto, sino que son trasladados a otras Aduanas, generalmente de Lima, para recién ahí realizar los trámites aduaneros referentes a la exportación de los productos provenientes de la Región San Martín. Entre los productos que mayormente se exportan tenemos el aceite de palma que es producido en Uchiza por la empresa Industria del Espino S.A., y en menor medida las maderas aserradas y laminadas.

4.2.8 Participación Porcentual de la Recaudación de la Aduana de Tarapoto con respecto a la Recaudación Aduanera del País.-

CUADRO N° 16
RECAUDACION ADUANERA
(Millones de US\$)

AÑO	RECAUDACION AD. TARAPOTO	RECAUDACION A NIVEL NAC.	PARTIC %
1990	0.23	626.00	0.03%
1991	0.21	1,001.30	0.02%
1992	0.01	1,282.90	0.00%
1993	0.01	1,505.00	0.00%
1994	0.00	2,032.30	0.00%
1995	0.01	2,675.50	0.00%
1996	0.04	2,726.40	0.00%
1997	0.20	2,845.60	0.01%
1998	0.18	2,826.70	0.00%
1999(*)	0.01	743.10	0.00%
TOTAL	0.90	18,264.80	0.01%

(*) Comprende el período Enero Abril de 1999.

Fuente : ADUANAS – Intendencia Nacional de Recaudación.

Elaboración propia.

Como se observa en el cuadro anterior, la participación de la Aduana de Tarapoto en la recaudación a nivel nacional representan en el promedio de los

últimos nueve años apenas el 0.01%, esta mínima participación se debe sobretodo por ser la jurisdicción de la Aduana de Tarapoto una zona de tributación especial por aplicarse el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, mas conocido como el PECO, donde alrededor del 98% de las importaciones ingresan al amparo de dicho Protocolo, el cual constituye un régimen de liberación de los derechos de importación.

Entonces se concluye que la Aduana de Tarapoto es una aduana de servicio por que sólo se encarga de emitir las Notas de Crédito Negociables solicitada por el importador; y lo poco que recauda se debe a las acciones de represión de contrabando y por el cobro de servicios extraordinarios que se dan cuando el reconocimiento de la mercadería es pasado el horario de trabajo o en día no laborable.

CONCLUSIONES

1. EL COPECO de 1938, confirma el Tratado de Límites entre Perú y Colombia de 1922, ya que nace para mejorar las relaciones sociales y actividades económicas fronterizas, eliminando toda fricción que pudiera generar un nuevo conflicto fronterizo. Concebido de tal forma, el COPECO más que un acuerdo de Tratamiento Aduanero Especial constituye un acuerdo que consolida los lazos de Paz, Amistad y Límites entre Perú y Colombia.
2. EL COPECO de 1938 es un Convenio que permite adecuarse progresivamente a las condiciones económicas, político – sociales del momento, por lo cual las reuniones que efectuó la Comisión Mixta Binacional ha permitido actualizarlo en el contexto de la Integración a nivel mundial y consecuentemente del Pacto Andino (Protocolo Modificadorio al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938).
3. Lamentablemente la Comisión Mixta no ha evaluado los beneficios obtenidos en la zona mediante el Convenio, evaluación que permita precisar los puntos débiles, a efectos de mejorar el conjunto de lineamientos para que se impulse realmente a ala zona. Tan solo el Gobierno Central del Perú ha hecho análisis de la repercusión del Convenio en relación con el resto del país.
4. La dinamización del comercio exterior de San Martín, como consecuencia de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación aduanera Peruano-Colombiano, no ha repercutido directamente en la economía de la Región por causas a que las importaciones realizadas en su mayor parte son

consumidas en su interior, y los bienes de capital que se importan son generalmente para el desarrollo de ciertos sectores industrial y comercial, mas no así en su conjunto para la población. Sin embargo, el sector agrícola, si bien es cierto es predominante en la región, no tiene el impulso necesario para competir con productos de otra zona o que son importados. Esto se puede reflejar en el P.B.I. de la región en la cual los sectores que más se benefician son la agricultura, caza y selvicultura, así como la actividad comercial restaurantes y hoteles, pero que en comparación con el P.B.I. nacional es poco significativa ya que representa sólo el 1.6%.

5. A través del Tránsito Aduanero, se trasladaba la mercadería con destino a la zona del COPECO, con la suspensión del pago de los tributos de la mercadería negociada en el Arancel Común al Protocolo Modificatorio vigente, pero con la dación del Decreto Legislativo N°778, se eliminó el tránsito Aduanero de una Aduana de entrada a una Aduana interior, interrumpiéndose así el normal desarrollo y aplicación del COPECO en nuestro país.
6. La eliminación del tránsito aduanero de una aduana de entrada a una Aduana interior, como se sabe, se da a manera de controlar los problemas de Defraudación de Rentas de Aduanas de mercaderías acogidas a dicho régimen, las cuales no llegaban a su destino final. Mi apreciación personal es que los problemas generados, no se solucionaban con la derogatoria del régimen citado, ya que los problemas sustentados se debían a una falta de control por parte de las Aduanas de la República. La cual pudo haber sido corregida administrativamente.
7. Consideramos que el Legislador no tuvo en cuenta el perjuicio que iba a ocasionar a los operadores del Comercio Exterior con esta derogatoria, estando entre los más afectados las Empresas ubicadas en la Zona del COPECO, quienes se instalaron en dicha zona, para gozar de los beneficios tributarios establecidos en el Convenio, ya que la mercadería que importaban ingresaba al

país a través del Régimen de Tránsito y eran nacionalizadas en las Aduanas de Iquitos, Pucallpa o Tarapoto.

8. El D.S. 015-94-EF, se da a efectos de que nuestro país pueda continuar aplicando el COPECO, precisando que la mercadería destinada a la zona del COPECO, solo podrá ingresar al país por las Aduanas de Paita, Aérea y Marítima del Callao, y Aduanas de Pucallpa o Iquitos, estando los importadores ahora obligados a nacionalizar en las Aduanas autorizadas debiendo pagar el íntegro de los impuestos que gravan la importación, con excepción del ingreso directo a la zona por las Aduanas de la misma.
9. La norma acabada de citar, establece un procedimiento para solicitar la devolución mediante Nota de Crédito al amparo del Convenio Peruano-Colombiano, el cual consideramos no soluciona el problema ocasionado a las empresas y demás importadores de la zona, ya que éstas son obligadas a pagar íntegramente los impuestos y después solicitar la devolución, lo cual les implica un desembolso de dinero que afecta sus estados financieros, permitiendo además que sólo subsistían las empresas con grandes capitales, pues los pequeños importadores, ante la imposibilidad de reunir el monto total de los tributos, se han visto precisados a dejar de importar, limitándose a comprar los productos de las empresas que pudieron subsistir.
10. Como se ha visto, en la práctica, el procedimiento de devolución resulta lento y tedioso, ya que para que la Aduana de destino emita la nota de Crédito Negociable, tiene que esperar la comunicación referente a la cancelación de los impuestos, de la Aduana Marítima o Aérea del Callao, así como la de Paita.
11. Al haber firmado ambos países el II Protocolo Modificadorio al Convenio de Cooperación Aduanera de 1938, los dos países acordaron actualizar dicho Convenio a los alcances del Grupo Andino, en lo concerniente principalmente al Sistema de Valoración GATT, al Sistema Armonizado NANDINA y a la promoción

del Turismo en la región; modernizando sus normas. Este II Protocolo a la fecha no ha sido ratificado, por lo que no se encuentra vigente.

12. Cabe mencionar que debido a la falta de ratificación del II Protocolo, se continúa utilizando las Reglas de la Clasificación Arancelaria NABANDINA y no NANDINA que está vigente a nivel mundial, lo cual está generando problemas por cuanto si en la D.I. se consigna mal la correlación de la P.A. NABANDINA con la P.A. NANDINA, la Aduana liquida los derechos como si se tratara de Arancel Nacional, es decir más toma en cuenta el Sistema NANDINA, por lo que no procede la devolución de los derechos por Nota de Crédito, sino siguiendo un procedimiento largo de Devolución de Derechos que demora años, debiendo ser todo lo contrario, es decir basarse en lo establecido por la NABANDINA, ya que en dichos términos continúa negociado el Convenio.

RECOMENDACIONES

1. El Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanero Peruano-Colombiano al constituir un instrumento que impulsa el desarrollo económico de la zona donde se aplica, debe mantenerse vigente en tanto confluyan en la región de una manera integral otros instrumentos económicos necesarios, para obtener este desarrollo.
2. Por lo expuesto, consideramos que debe restituirse en la Ley General de Aduanas, el Régimen de Tránsito en sus modalidades:
 - a. De una Aduana de entrada a una Aduana interior.
 - b. De una Aduana interior a una Aduana interior.

Para lo cual, la Superintendencia Nacional de Aduanas, deberá establecer procedimientos de control, facilitando la infraestructura necesaria (Terminales de Almacenamiento y Depósitos Aduaneros Autorizados) para el control de las mercancías en zona primaria, y a su vez llevar el registro de las empresas transportistas que intervienen en el traslado de la mercancía extranjera, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Aduanas, bajo el control de la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera y no de la Intendencia de Técnica Aduanera como es actualmente, así como manteniendo el régimen de Supervisión de Importaciones en la forma en que lo hacen hoy, y aplicando mecanismos para resguardar el interés fiscal como son las fianzas y escolta aduanera, por ejemplo.

3. Esta sugerencia, se sustenta principalmente en la realidad geográfica socio-económica de la zona del Convenio Peruano-Colombiano (Loreto, San Martín y Ucayali); en el Decreto Ley 26014, que en su artículo 2° establece que los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el Comercio Internacional, velando por el interés fiscal; en los principios de los cuales se nutre hoy la Constitución Política del Perú respecto al régimen económico; el Derecho Administrativo Peruano (Ley de Simplificación Administrativa y su Reglamento aprobados por Ley N° 25035 del 11 de Junio de 1989 y Decreto Supremo N° 070-89-PCM del 08 de Setiembre de 1989, sus normas modificatorias complementarias y conexas) y la Legislación Aduanera actual respecto a los Regímenes, Operaciones y Trámites Aduaneros.

4. El restablecimiento del Régimen de Tránsito, no solo a la zona del Convenio, sino a toda Aduana interior, permitirá a ADUANAS cumplir a cabalidad sus fines que son:
 - Resguardar el interés fiscal y
 - Brindar un eficiente servicio a los usuarios.

5. Desarrollar el mercado de la producción agraria para la exportación, así como la industrialización de la producción pecuaria de tal forma de poder exportar la producción regional a los mercados del exterior.

BIBIOGRAFÍA

- JUDITH PRIETO DE ZEGARRA, Historia del Perú Contemporáneo.
- Texto del Tratado de Límites de 1922, Departamento de Tratados y Convenios del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Protocolo de Amistad y Cooperación Aduanera de Río de Janeiro de 1934 y su Acta Adicional – Departamento de Tratados y Convenios del Ministerio de RR.EE.
- Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 - Departamento de Tratados y Convenios del Ministerio de RR.EE.
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano 1981. Anexo del Arancel Común. Departamento de Tratados y Convenios del Ministerio de RR.EE.
- Convenio Peruano Colombiano – EDILCEX S.R.L.
- Compendio Estadístico Departamental 1996-97 – Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Boletines Informativos de Aduanas – Oficina de Sistemas y Estadística.
- Biblioteca Legal del Asesor Empresarial –BLAE (Tomo 2 Importaciones).

- Informativo Caballero Bustamante.
- Manual de Comercio Exterior Tomos I y II – Editorial de Economía y Finanzas.
- Ley General de Aduanas: D.Leg. 722, y D.Leg. 809 del 19.04.96.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas: D.S. 058-95-2-EF y D.S. 121-96-EF del 24.12.96.
- Normas Legales – El Peruano.

A N E X O S

A continuación se presentan las normas referidas al Convenio, desde sus antecedentes históricos, hasta las que se han ido expidiendo en nuestro país a partir del Protocolo Modificadorio de 1981, incluyendo normas conexas expedidas por varios sectores, algunas facilitando la ejecución del Convenio, otras restringiendo o modificando su aplicación.

- Tratado de Límites de 1922.
- Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro 1934
- Convenio de Cooperación Aduanera entre la República Peruana y la República de Colombia de 1938.
- D.S. N° 256-H, del 01.12.64, pone en vigencia el nuevo arancel aduanero correspondiente a las regiones fronterizas de las Repúblicas de Perú y Colombia.
- D.S. N° 017-70-RE del 16.12.70, pone en vigencia una nueva Tarifa Aduanera.
- D.L. N° 18805 del 09.03.71, importación de algunos productos libre de derechos aduaneros para departamentos de Loreto y San Martín.
- Resolución Legislativa 23254 del 20.05.81, aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio Aduanero Peruano Colombiano.

- Decreto Legislativo N° 190 del 01.01.82, vigentes hasta el 09.08.91, exoneración del IGV a productos negociados en el arancel común al COPECO.
- D.S. N° 069-82-EFC del 02.03.82, pone en vigencia a partir del 17.02.82, el Arancel Común anexo al Protocolo Modificadorio del COPECO de 1938.
- Ley 23489 del 15.11.82, declara al Departamento de Madre de Dios como Zona de Tratamiento Especial Aduanero hasta el 31.12.90. Estuvo vigente hasta el 21.09.90.
- D.S. N° 089-83-EFC del 18.03.83, ingreso exclusivo por Aduanas de Iquitos de las importaciones bajo el COPECO.
- D.S. N° 174-83-EFC del 13.05.83, restringió a ciertas partidas la exclusividad de ingreso de importaciones por Aduanas de Iquitos.
- D.S. N° 556-83-EFC del 14.12.83, importaciones de motocicletas armadas sólo se efectuará por Aduanas de Iquitos.
- Anexos Modificatorios al Arancel Común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano del 18.01.84.
- D.S. N° 439-84-EFC del 01.08.84, normas sobre IGV e ISC en las importaciones por Empresas de zona de Selva vigentes hasta Agosto de 1991.
- D.S. N° 353-84-EFC del 10.08.84, establece la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938.

- D.S. N° 458-84-EFC del 24.10.84, importación de partes y piezas exceptuada de ingreso exclusivo por puerto de Iquitos.
- D.S. N° 109-85-EF del 22.03.85 vigente hasta el 21.11.91, Reglamento del IGV e ISC para zona de Selva. Apéndice D.Ley 21503, bienes totalmente liberados en aplicación del Protocolo Modificadorio COPECO.
- D.S. N° 095-88-PCM del 01.08.88, suspendió por un año beneficios del COPECO.
- Ley N° 24989 del 05.01.89, departamentos de Amazonas y Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca declarados zonas de tratamiento especial aduanero, vigente desde el 22.01.89 hasta el 12.03.91.
- D.S. N° 035-90-EF del 02.02.90, productos de consumo en zona aduanera de tratamiento especial de Jaén, San Ignacio y Amazonas, vigentes hasta el 12.03.91.
- D.S. N° 273-90-EF del 11.10.90, establece términos para solicitar los regímenes aduaneros a través de numeración de Póliza o Pedido.
- D.S. N° 033-91-EF del 13.03.91, normas sobre Protocolo en Modificación de Régimen de Importaciones.
- Circular N° 46-22-91-SUNAD del 19.03.91, reglamenta limitación al internamiento de bienes al resto del país mediante uso del Protocolo.
- D.S. N° 069-91-EF del 27.03.91, precisa las disposiciones que en materia arancelaria y tributaria contiene el D.S. 033-91-EF.

- D.S. N° 070-91-PCM del 02.04.91, suspende beneficios del COPECO a partidas específicas.
- D.S. N° 108-91-EF del 01.05.91
- D.S. N° 016-94-AG del 02.05.91
- D.S. N° 017-91-AG del 02.05.91
- Circular N° 46-41-91-SUNAD, del 14.05.91, aplicación del derecho específico que grava a la importación de varios productos alimenticios.
- Circular N° 46-56-91-SUNAD, del 21.06.91, tratamiento de tránsito de bienes en la zona del Convenio.
- Circular N° 46-58-91-SUNAD, del 04.07.91, SUNAD precisa alcances de desgravación en Convenio.
- Circular N° 46-68-91-SUNAD, del 17.08.91, aplicación y exoneraciones del IGV en importaciones en zona de selva, hasta el 31.12.95.
- Directiva N° 7-D-14-91-SUNAD, del 14.09.91, otorgamiento de Garantía Global en el Régimen Aduanero de Tránsito Terrestre.
- Directiva N° 7-D-115-91-SUNAD, del 14.09.91, norma los procedimientos a seguir por las Aduanas de la República para el Régimen Aduanero de Tránsito.
- Circular N° 46-79-91-SUNAD, del 18.09.91, facilitó tránsito de bienes por zona de Convenio con Exigencia o no de Garantía Bancaria.

- D.S. N° 0045-91-AG, del 18.10.91, suspensión transitoria de preferencias arancelarias en importaciones de insumos y productos alimenticios.
- D.Ley N° 25713, del 11.09.92.
- II Protocolo Modificatorio al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, elaborado por el Grupo Mixto de Estudio, el 12.09.92, el que hasta la fecha no entró en vigencia por la falta de ratificación de las partes.
- Decreto Ley N° 25748, del 12.92, Ley IGV. N/I.
- Decreto Ley N° 25990, del 07.12.92, dejó sin efecto liberaciones a favor de productos alimenticios hacia la zona de selva.
- Circular N° 46-36-93-ADUANAS, del 15.11.93, establece requerimientos formales para otorgar beneficios arancelarios del Protocolo.
- Decreto Legislativo N° 775, del 01.01.94, IGV e ISC en importaciones por empresas de zona de selva en Ley de impuesto a las Ventas.
- Decreto Legislativo 778, suspende el tránsito, vigente a partir del 01.01.94.
- Circular N° 46-01-94-ADUANAS-INTA, del 07.01.94, obligación de importadores y exportadores de consignar N° de RUC.
- Circular N° 46-02-94-ADUANAS-INTA, del 08.01.94, establece pautas para la correcta aplicación de las modificaciones a la Ley General de Aduanas.

- D.S. N° 15-94-EF, del 09.02.94, dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia.
- D.S. N° 11-95-EF, del 31.01.95, establece vigencia permanente del régimen de ingreso alternativo de mercancías destinadas a la zona de Selva.
- Circular N° 46-12-95-ADUANAS-INRA, del 23.03.94, aprueba circular referida a solicitud de reconocimiento físico por las Intendencias de las mercancías destinadas a la Zona del COPECO.
- Circular N° 46-14-94-ADUANAS-INTA, del 07.05.94, aprueba circular referida al cumplimiento de obligaciones asumidas por el Perú en el COPECO.
- Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, del 07.06.94, dicta disposiciones referidas a la emisión de Notas de Crédito Negociables para la devolución de los impuestos a la importación de mercancías a que se refiere el COPECO.
- Resolución de Superintendencia N° 813-94-ADUANAS, del 15.06.94, aprueba Directiva N° 7-D-04-94-ADUANAS-INRA y su anexo formato de la Nota de Crédito Negociable.
- Circular N° 46-17-94-ADUANAS-INRA, del 15.06.94, aprueba circular referida a la devolución de impuestos consignados en la importación de mercancías destinadas a la Zona de Selva: COPECO.
- Resolución de Superintendencia N° 367-94-INRA, del 21.06.94, se precisa que el pago o consignación de los derechos e impuestos objeto de devolución, se efectuará en efectivo, cheque de gerencia o cheque certificado y se depositará en la Sub Cuenta Especial del Tesoro Público.

- Resolución Directoral N° 022-94-EF/77.15, del 27.07.94, mediante D.S. 015-94-EF, se faculta la devolución a través de Notas de Créditos Negociables.
- Circular N° 46-024-94-ADUANAS-INRA, del 04.08.94, referente al D.S. 015-94-EF.
- Circular EF/92 4304 2130 N° 019-94 del 10.08.94, redención de Notas de Crédito Negociables.
- D.S. N° 102-94-EF, del 11.08.94, amplía vigencia del D.S. N° 015-94-EF, a fin de facilitar el desaduanaje y despacho de mercancías destinadas a zonas comprendidas en el COPECO.
- Circular N° 46-028-94-ADUANAS-INRA, del 19.10.94, aprueba circular referida a la ampliación de la vigencia del D.S. N° 015-94-EF.
- Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 000221, del 24 de Marzo de 1996, dicta disposiciones referidas a la emisión de resoluciones sobre devoluciones de derechos e impuestos pagados en exceso.

TRATADO DE LIMITES

LIMA—1922

La República Peruana y la República de Colombia, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus respectivos derechos territoriales, y con el fin de estrechar de ese modo sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un tratado público para lo cual han nombrado Plenipotenciarios suyos, respectivamente, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Fabio Lozano T., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima:

Quienes habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

La línea de frontera entre la República Peruana y la República de Colombia queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan:

Desde el punto en que el meridiano de la boca del río Cuhimbé en el Putumayo corta al río San Miguel o Sucumbíos, sube por ese mismo meridiano hasta dicha boca del Cuhimbé; de allí por el *thalweg* del río Putumayo hasta la confluencia del río Yaguas; sigue por una línea recta que de esta confluencia vaya a la del río Atacuari en el Amazonas, y de allí por el *thalweg* del río Amazonas hasta el límite entre el Perú y el Brasil establecido en el tratado Perú-brasileño de 23 de octubre de 1851. (1)

Colombia declara que pertenecen al Perú en virtud del presente tratado, los territorios comprendidos entre la margen derecha del río Putumayo, hacia el oriente de la boca del Cuhimbé y la línea establecida y amojonada como frontera entre Colombia y el Ecuador en las hoyas del Putumayo y del Napo, en virtud del Tratado de límites celebrado entre ambas Repúblicas, el 15 de julio de 1916.

(1).—Véase este Tratado en la pág. 131.

Colombia declara que se reserva respecto del Brasil sus derechos a los territorios situados al oriente de la línea Tabatinga-Apaporis, pactada entre el Perú y el Brasil por el Tratado de 23 de octubre de 1851.

Las Altas Partes Contratantes declaran que quedan definitiva e irrevocablemente terminadas todas y cada una de las diferencias que, por causa de los límites entre el Perú y Colombia, habían surgido hasta ahora, sin que en adelante pueda surgir ninguna que altere de cualquier modo la línea de frontera fijada en el presente Tratado.

ARTÍCULO 2º

Los Gobiernos del Perú y de Colombia nombrarán una Comisión Mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado; se instalará en la ciudad de Iquitos, dentro del plazo que se considere necesario, que no excederá de seis meses, para que sus individuos puedan reunirse; y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

ARTÍCULO 3º

La Comisión Demarcadora hará que, en los lugares donde la frontera no está formada por límites naturales, como corrientes de aguas, montes, cordilleras, etc., quede señalada por postes columnas u otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos Gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones y para introducir ligeras modificaciones y compensaciones en la raya fronteriza, si ellas fueren indispensables a efecto de que la línea divisoria quede establecida con toda firmeza y claridad.

ARTÍCULO 4º

Si entre los grupos de la Comisión Demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpirse por esto la demarcación de la línea; y si ellos no pudieren arreglarse amigablemente serán resueltas por la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, cuyo fallo será inapelable y se cumplirá sin demora alguna.

ARTÍCULO 5º

Los trabajos de la Comisión Mixta Demarcadora serán definitivos y de efecto inmediato en todos los casos en que haya habido acuerdo entre los dos grupos.

ARTICULO 6º

Si alguno de los dos Gobiernos no hiciere los nombramientos que le corresponden para constituir la Comisión en los términos que quedan establecidos, o si los Comisionados nombrados dejaren de concurrir dentro de los lapsos señalados, puede el otro Gobierno disponer que sus Comisionados procedan por sí solos al trazo y amojonamiento de la línea, con la escrupulosa probidad y rectitud que cumple a la lealtad y buen nombre de las Naciones. En este caso, la Comisión deslindadora tiene derecho a usar el territorio del uno o del otro país para las operaciones conducentes al desempeño de su encargo; y la línea que trace será el límite definitivo entre las dos Naciones.

ARTICULO 7º

Con excepción de los sueldos de los respectivos grupos de la Comisión Mixta Demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos.

ARTICULO 8º

El Perú y Colombia se reconocen recíprocamente y a perpetuidad, de la manera más amplia, la libertad de tránsito terrestre y el derecho de navegación de sus ríos comunes y de sus afluentes y afluentes, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial; sin perjuicio de poder otorgarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados. Los reglamentos fiscales y de policía serán tan uniformes en sus disposiciones y tan favorables al comercio y a la navegación como fuere posible.

ARTICULO 9º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a mantener y respetar toda las concesiones de terrenos de que estuvieren en posesión antes de la fecha del presente Tratado los nacionales de la otra y, en general, todos los derechos adquiridos por nacionales y extranjeros, conforme a las legislaciones respectivas, sobre las tierras, que por efecto de la determinación de fronteras constante en el artículo 1º del presente Tratado, quedan reconocidas como pertenecientes, respectivamente, al Perú y a Colombia.

ARTICULO 10º

Los peruanos o colombianos que, a causa de la fijación de la línea divisoria hubieren de pasar de una jurisdicción a otra, conservarán su antigua nacionalidad, a menos que opten por la nueva en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva dentro de los seis meses posteriores a la ratificación del presente Tratado.

ARTÍCULO 11^o

Este Tratado será aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada una de ellas; y las ratificaciones se canjearán en Lima o en Bogotá, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Lima, el veinticuatro de marzo de mil novecientos veintidós.

(L. S.).—A. SALOMÓN.

(L. S.).—FABIO LOZANO T.

Aprobado por Resolución Legislativa N^o 5940 de 20 de diciembre de 1927.

Acta de Canje

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia los infrascriptos, Celso G. Pastor, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Carlos Uribe, Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de efectuar, en virtud de autorización de sus respectivos Gobiernos, el canje de las ratificaciones del Tratado de límites y libre navegación fluvial concluido y firmado en la ciudad de Lima por el doctor Alberto Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y por don Fabio Lozano T., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, el 24 de marzo de 1922; después de exhibidos sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, presentaron los Actos originales de ratificación por ambos Gobiernos; procedieron a la lectura de tales instrumentos, y habiéndolos encontrado exactos y conformes, realizaron el canje en la forma acostumbrada, haciéndose mutua entrega de ellos.

En fe de lo cual, se extiende por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares, en el Palacio de San Carlos, en Bogotá, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiocho.

(L. S.).—CELSE G. PASTOR.

(L. S.).—CARLOS URIBE.

PROTOCOLO DE AMISTAD Y COOPERACION

RIO DE JANEIRO—1934

La República del Perú y la República de Colombia, en ejecución del acuerdo que adoptaron en Ginebra, el veinticinco de mayo de mil novecientos treintitrés;

Considerando:

Que ambas Repúblicas, en armonía con la conciencia moral de la humanidad, afirman como deber fundamental de los Estados proscribir la guerra, solucionar política o jurídicamente sus diferencias, y prevenir la posibilidad de conflictos entre ellos;

Que ese deber es más grato para los Estados que forman la comunidad americana y entre los cuales existen vínculos históricos, sociales y afectivos que no pueden debilitarse por divergencias o sucesos que deben ser siempre considerados con espíritu de recíproca comprensión y buena voluntad;

Que tal deber de paz y cordialidad se cumple mejor aplicando las instituciones creadas por el derecho internacional contemporáneo para el ordenamiento jurídico de las diferencias entre los Estados y para garantizar y desarrollar los derechos humanos;

Que la actitud que ahora adoptan debe servir de fraternal estímulo para la solución de otros conflictos internacionales americanos;

Han nombrado sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, a los Excelentísimos señores,

Víctor M. Maúrtua,
Víctor Andrés Belaunde, y
Alberto Ulloa; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia a los Excelentísimos señores,

Roberto Urdaneta Arbeláez,
Guillermo Valencia, y
Luis Cano.

Los cuales, reunidos en la ciudad de Río de Janeiro, Capital de la República del Brasil, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Afranio de Mello Franco, y, después de cambiar sus Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en subscribir, en nombre de sus respectivos Gobiernos, un Protocolo de Amistad y Cooperación y un Acta adicional, como siguen:

ARTÍCULO PRIMERO

El Perú deplora sinceramente, como ya lo ha hecho en declaraciones anteriores, los acontecimientos ocurridos a partir del 1º de setiembre de 1932, que perturbaron sus relaciones con Colombia. Habiendo resuelto las dos Repúblicas restablecer sus relaciones, el Perú manifiesta el deseo de que se restauren con la íntima amistad del pasado y la profunda cordialidad de dos pueblos hermanos. Colombia comparte esos sentimientos y declara que tiene idénticos propósitos.

En consecuencia, el Perú y Colombia convienen en acreditar simultáneamente las Legaciones respectivas en Bogotá y en Lima.

ARTÍCULO 2º

El Tratado de Límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional, en los términos que más adelante establece el artículo séptimo.

ARTÍCULO 3º

Las negociaciones entre los dos países continuarán, por la vía diplomática normal, para dar a todos los problemas pendientes una solución justa, duradera y satisfactoria; y se observarán, en el desarrollo de tales negociaciones, los principios establecidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4º

En vista de las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, el Perú y Colombia adoptan acuerdos especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de los ríos, protección a los pobladores, tránsito y policía de fronteras; y adoptarán los demás acuerdos que fueren necesarios para obviar cualesquiera dificultades que se presenten o pueden presentarse en la región de frontera entre los dos países.

ARTÍCULO 5º

Los dos Estados estudiarán un acuerdo de desmilitarización de la frontera, según las necesidades normales de su seguridad. Los dos Gobiernos nombrarán para este efecto una Comisión técnica, compuesta de dos miem-

bro por cada una de las Altas Partes Contratantes... presidida alternativamente, de mes a mes, por el oficial de más alta graduación de una y de otra. El primer Presidente será escogido por la suerte. La sede de la Comisión será fijada, de común acuerdo, por los Gobiernos.

ARTÍCULO 6º

Para velar por los acuerdos de que trata el artículo cuarto y estimular su ejecución, queda creada una Comisión de tres miembros nombrados por los Gobiernos del Perú, de Colombia y del Brasil, cuyo Presidente será el nombrado por éste último. La sede de la Comisión estará en el territorio de una u otra de las Altas Partes Contratantes, dentro de los límites de la región a que se aplican los precitados acuerdos. La Comisión tendrá la facultad de trasladarse de un punto a otro, dentro de aquellos límites, a fin de colaborar más eficazmente con las autoridades locales de ambos Estados para el mantenimiento de un régimen de paz permanente y de buena vecindad en la frontera común. El período de duración de esta Comisión será de cuatro años, prorrogable a juicio de los dos Gobiernos.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La referida Comisión mixta no tiene poder de policía, función administrativa, ni competencia judicial en los territorios sujetos a la jurisdicción de las Altas Partes Contratantes, cuya autoridad se ejercerá allí en toda su plenitud.

§ 2º Sin embargo, si en la ejecución de los acuerdos antes mencionados, que son parte integrante del presente Protocolo, surgieren conflictos por efecto de actos o decisiones que importen una violación de alguno de dichos acuerdos, o se refieran a la interpretación de éstos, o a la naturaleza o extensión de la reparación debida por la ruptura de uno de ellos — y tales conflictos fueran llevados, por los interesados, a conocimiento de la Comisión — ésta los transmitirá, con su informe, a los dos Gobiernos, a fin de que ellos tomen, de mutuo acuerdo, las providencias adecuadas.

§ 3º A falta de este entendimiento, y transcurrido el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la comunicación a los dos Gobiernos, el conflicto será resuelto por la Comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá apelar, en el plazo de treinta días, de esta decisión ante la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya.

§ 4º Los dos Gobiernos solicitarán del Gobierno del Brasil que coopere para la composición de la Comisión.

ARTÍCULO 7º

Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra, ni a emplear, directa o indirectamente, la fuerza, como medio de solución de sus problemas actuales o de cualesquier otros que puedan surgir en lo futuro. Si en cualquiera eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá recu-

rrir al procedimiento establecido por el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En este caso, pronunciada la sentencia, las Altas Partes Contratantes se comprometen a acordar entre sí los medios de su realización. Si no llegaren a un acuerdo, quedan atribuídas a la misma Corte, además de su competencia ordinaria, las facultades necesarias a fin de que haga efectiva la sentencia en que haya declarado el derecho de una de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 8º

El presente Protocolo y los Acuerdos a que se refiere el artículo cuarto, serán sometidos, en el plazo más breve, a la ratificación del Poder Legislativo de las Altas Partes Contratantes, sin perjuicio de la inmediata aplicación de todas las medidas que, conforme al derecho constitucional de cada una de ellas, no dependan de la aprobación previa del mencionado Poder.

ARTÍCULO 9º

En canje de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo y del Acta adicional que lo acompaña, se efectuará, en el plazo más breve, antes del 31 de diciembre del año en curso.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Protocolo y pusieron sus ellos, en doble ejemplar, en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinticuatro.

(L. S.).—VÍCTOR M. MAÚRTUA.

(L. S.).—V. A. BELAUNDE.

(L. S.).—ALBERTO ULLOA.

(L. S.).—R. URDANETA ARBELÁEZ.

(L. S.).—GUILLERMO VALENCIA.

(L. S.).—LUIS CANO.

ACTA ADICIONAL

Que constituye un todo indivisible con el Protocolo suscrito en esta misma fecha por las Delegaciones de Plenipotenciarios de Colombia y del Perú, a la que se refieren los artículos 4º y 6º de dicho Protocolo.

I

ARTÍCULO PRIMERO

Habrá entre los territorios fluviales de Colombia y del Perú, en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, completa libertad de navegación y de

~~tránsito. En el ejercicio de esta libertad no habrá ninguna distinción entre banderas. No habrá, tampoco, distinción entre los nacionales de uno o de otro de los Estados Contratantes, ni entre los individuos que, procediendo de uno de ellos, se dirijan al territorio del otro, ni entre sus bienes ó haberes. En uno y en el otro Estado, serán tratados sobre la base de perfecta igualdad los nacionales de cualquiera de ellos. No podrá hacerse ninguna distinción por razón de la procedencia, o del destino, o de la dirección de los transportes.~~

ARTÍCULO 2º

Estarán exentas de todo impuesto, cualquiera que sea su origen y denominación, en el Perú las embarcaciones colombianas, y en Colombia las embarcaciones peruanas que naveguen sus ríos comunes, afluentes y confluente.

ARTÍCULO 3º

El comercio de cabotaje o de puerto a puerto del mismo país, aun pasando por aguas extranjeras, con o sin trasbordo, quedará sujeto en cada uno de los dos Estados a sus respectivas leyes. Los dos Estados examinarán las posibilidades de extender recíprocamente, hasta determinado límite de las respectivas costas fluviales, las ventajas y restricciones de su propia navegación de cabotaje.

ARTÍCULO 4º

Las mercaderías en tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales o de policía de ninguno de los dos países.

ARTÍCULO 5º

En el ejercicio del derecho común a ambos Estados de dictar disposiciones y adoptar medidas necesarias a la policía general del territorio y a la aplicación de las leyes y reglamentos concernientes a la vigilancia y sanción del contrabando, sanidad, precaución contra las enfermedades de los animales y de las plantas, emigración e inmigración, importación o exportación de mercancías prohibidas, es entendido que estas disposiciones y medidas no irán más allá del límite de las necesidades y serán aplicadas sobre un pie de perfecta igualdad a los nacionales y a las mercancías de ambos países, o que se dirijan de o hacia alguno de ellos, no debiendo en ningún caso, sin necesidad, entorpecer la libertad de navegación y tránsito que ambos países se reconocen a perpetuidad por tratados vigentes.

ARTÍCULO 6º

De común acuerdo Colombia y el Perú podrán establecer, cuando lo crean necesario, impuestos de carácter retributivo que serán destinados exclusivamente y de manera equitativa al mejoramiento de las condiciones de navega-

bilidad de alguno o de algunos de sus ríos comunes o de sus afluentes y confluente, y, en general, al mejor servicio de la navegación. Fuera de estos impuestos, que serán iguales para los nacionales, las embarcaciones y las mercaderías de ambos países, no se cobrarán entre sí ningunos otros sobre visación de facturas consulares, sanidad, tonelaje, capitania de puertos, conocimientos de embarque, manifiestos, sobordos, rol de tripulación, lista de pasajeros, lista de rancho, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominación u objeto, ni podrá obligarse a las embarcaciones de cualquiera bandera, con destino a los puertos de un país, a llevar funcionarios de inspección o de fiscalización del otro, ni a hacer escalas forzosas.

ARTÍCULO 7º

En los puertos de Colombia serán consideradas peruanas, y en los del Perú, colombianas, las embarcaciones poseídas o tripuladas según las leyes del país a que pertenezcan.

Tanto para los efectos de este artículo, como para los del artículo 2º, se entenderán comprendidas las naves, embarcaciones, lanchas, balsas de conducir maderas, caucho y otros artículos, y en general todos los medios de comercio y tránsito en uso en la región, que gozarán de los derechos, ventajas, y libertad concedidos o que se concedieren a los propios nacionales para el ejercicio de sus negocios y actividades.

ARTÍCULO 8º

Las embarcaciones mercantes y de guerra de Colombia y del Perú gozarán, además, de todos los derechos y franquicias que, en lo tocante al comercio y a la navegación fluvial, cada uno de ellos haya reconocido o concedido, o reconozca o conceda más tarde a otro Estado.

II

ARTÍCULO 9º

Los dos Estados organizarán un régimen aduanero especial, destinado a facilitar el tráfico de frontera y a proteger y desarrollar el comercio de sus regiones fluviales limítrofes. Para este efecto, los impuestos aduaneros y los impuestos o derechos accesorios que deben pagar las mercaderías de cualquiera procedencia, serán idénticos en uno y otro país, en dichas regiones. Los dos países se pondrán de acuerdo para instituir una tarifa común, adecuada a las necesidades de las regiones respectivas.

Entretanto se acuerda esa tarifa, regirá la más alta establecida en la actualidad.

Será también uniforme la reglamentación de las aduanas de ambos países, en las mismas regiones, en cuanto al modo de percepción de los derechos y a las reglas, formalidades y cargas a las cuales puedan ser sometidas las operaciones de despacho.

Se establecerá un sistema de franquicias aduaneras, según el cual quedarán libres de impuestos o derechos los productos de uno de los dos países, importados en cambio de productos recibidos del otro país, por los mismos valores, de modo que cada país libere una cantidad de productos equivalente a la que ha exportado al otro.

ARTÍCULO 11º

En ninguno de los dos países se cobrarán derechos, tasas o arbitrios a los productos agrícolas o sus derivados, de las zonas fronterizas, destinados a la exportación. Las maderas destinadas a ser preparadas en los aserraderos para ser exportadas, quedarán exentas de todo impuesto de importación y de exportación.

ARTÍCULO 12º

Las personas, las naves de cualquiera bandera y las mercaderías en tránsito, que con destino a los puertos fluviales de uno y otro país, hubieren de tocar en los puertos del otro, estarán exentas de todo impuesto, gravamen o contribución, así como también de todas aquellas formalidades que estorben, dificulten o perjudiquen en cualquier forma su tránsito. No se exigirá ningún depósito.

ARTÍCULO 13º

Las referidas mercaderías en tránsito quedarán libres, en uno y otro país, del requisito de visas consulares y de cualesquiera otros documentos o formalidades, exceptuando únicamente los que sean indispensables para la higiene y seguridad públicas; pero entonces se otorgarán sin que los respectivos funcionarios puedan cobrar impuesto, gravamen o contribución alguna y sin que perjudiquen la libertad de tránsito ni causen retardos injustificados en la travesía, o recargo en los fletes.

ARTÍCULO 14º

Las Altas Partes Contratantes procederán sin demora a constituir una Comisión Mixta compuesta de tres ciudadanos colombianos y tres ciudadanos peruanos, nombrados por los respectivos Gobiernos, para desarrollar los trabajos de la más amplia cooperación aduanera. Esta Comisión está encargada: Primero, de proponer una tarifa aduanera común para los puertos fluviales colombianos y peruanos en la región extensiva a la cuenca de los ríos comunes. Segundo, de proponer la unificación de la reglamentación aduanera que las autoridades de los dos países han de aplicar en aquellos puertos fluviales. Tercero, de organizar y proponer el sistema de franquicias a que se refiere el artículo 10º. Cuarto, de estudiar todas las disposiciones sobre policía de fronteras, que uno y otro país han de aplicar en aquellos territorios fluviales, a fin de unificar dichas disposiciones y adaptarlas lo mejor posible a las necesidades de la región, procurando que den las mayores facilidades a sus habitantes.

Artículo 15

La Comisión mixta de que se ocupa el artículo anterior está además encargada: Primero, de proponer a los Gobiernos el establecimiento de un sistema equitativo, igual en ambos países, de arbitrios municipales sobre artículos alimenticios procedentes de chacras vecinas y sobre leña, madera y hojas de palmera. Entretanto se establece este sistema, no se cobrarán dichos arbitrios en ninguno de los dos países. Segundo, de proponer la reglamentación de un sistema de libre comercio, exento de todo impuesto o tasa para los víveres, medicinas, telas de algodón y herramientas introducidos del extranjero en las regiones limítrofes del Putumayo. Entretanto se reglamenta este sistema, no se cobrarán contribuciones o tasas a la introducción de dichos artículos. Tercero, organizar un sistema de cooperación para impedir el contrabando, en sus fronteras, y para facilitar su represión.

III

ARTÍCULO 16º.

Los dos Estados empeñarán sus esfuerzos a fin de que en las respectivas regiones fluviales limítrofes se ejerza una atenta vigilancia para la efectiva seguridad del goce y del ejercicio de los derechos civiles y de las garantías individuales, reconocidos en sus leyes, de los pobladores dispersos en las selvas y de los que habiten las ciudades o los centros poblados de las cuencas de sus ríos. Los dos Estados consideran las medidas antes mencionadas como condición esencial de la vida jurídica internacional.

ARTÍCULO 17º

Los dos Estados aplicarán en sus territorios fluviales los principios de derecho que afirman la dignidad humana, el trabajo y la libertad y bienestar de sus habitantes civilizados o selvícolas. En consecuencia, reconocen: a) que el trabajo no debe considerarse como una mercancía; b) que debe pagarse a los obreros un salario que les asegure un nivel de vida conveniente conforme a las circunstancias de lugar y tiempo; c) que las normas establecidas en cada país sobre las condiciones del trabajo deben garantizar una retribución económica equitativa y tener en cuenta la seguridad y la higiene del trabajador, la tarea que ejecuta, el clima, la edad, el sexo, la alimentación, las exigencias de cultura y el necesario descanso diario y semanal, de un mínimo de veinticuatro horas éste último; d) que el salario debe ser igual sin distinción de sexos; e) que el trabajador en la región de las selvas debe ser especialmente protegido contra los peligros y las enfermedades.

ARTÍCULO 18º

Tratándose de los selvícolas no adaptados o no completamente adaptados a la civilización, los dos Estados reconocen como su deber fundamental preocuparse asidua y preferentemente, en sus respectivas zonas de contacto,

de la situación de las tribus indígenas a efecto de defenderlas, educarlas, ayudarlas y mejorar su condición actual.

a).—Se fomentará el desarrollo de la instrucción pública, estableciéndose escuelas en que se enseñe por medio de las lenguas indígenas.

b).—Todo trabajo forzado u obligatorio queda prohibido.

c).—La transmisión de la propiedad no impone la obligación de emigrar.

d).—Queda garantizada la libertad de movilidad para los efectos de ingresar, salir, transitar o regresar una o más veces sin más formalidades que las que el uso y las leyes generales tengan establecidas, formalidades que no serán aplicadas a los indígenas.

e).—Se aplicarán los principios adoptados por la Sociedad de las Naciones sobre bebidas alcohólicas, armas y municiones y para evitar y combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

f).—Se propenderá a que en las reducciones de indígenas se les prepare especialmente para la vida civilizada en sus regiones de origen donde debe realizarse la tarea de atraer y preparar a sus compañeros.

g).—Las Altas Partes Contratantes mantendrán a sus expensas en determinados sitios, dispensarios provistos suficientemente de las drogas e implementos necesarios para tratar metódica, continua o accidentalmente a los indígenas, de las enfermedades comunes a la región o en las épocas de epidemia. Al efecto se organizará técnicamente este servicio.

h).—Las Altas Partes Contratantes dispondrán que tanto en las empresas particulares de explotación, como en los puestos y fundaciones especiales y en las reducciones, se siembre y se enseñe a los indígenas a cultivar aquellas plantas adaptables al medio, que eliminan la adquisición de ciertas enfermedades de la zona, causadas por una alimentación deficiente.

i).—Las Altas Partes Contratantes arbitrarán el modo de que los salarios que devenguen los indígenas sean invertidos en utensilios de trabajo, vestido, menaje, etc., y en ningún caso en bebidas embriagantes. Igualmente proveerán lo conducente para ponerlos a salvo de los explotadores de su ignorancia e ingenuidad.

j).—La misma Comisión Mixta encargada del cumplimiento de los acuerdos organizará un servicio de inspección que asegure el fiel cumplimiento de los principios anteriores, cuya aplicación queda confiada a la lealtad y al sentimiento humanitario de los dos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron la presente Acta Adicional y pusieron sus sellos, en doble ejemplar, en la ciudad del Río de Janeiro, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos treinticuatro.

(L. S.).—VÍCTOR M. MAÚRTUA.

(L. S.).—V. A. BELAUNDE.

(L. S.).—ALBERTO ULLOA.

(L. S.).—R. URDANETA ARBELÁEZ.

(L. S.).—GUILLERMO VALENCIA.

(L. S.).—LUIS CANO.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 7919 de 19 de noviembre de 1934.

Acta de Canje

Reunidos en Bogotá, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Víctor Andrés Belaunde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Peruana en Colombia y Enrique Olaya Herrera, Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de efectuar, en virtud de instrucciones de sus respectivos Gobiernos, el canje de las ratificaciones del Protocolo de amistad y cooperación y el acta adicional concluidos y firmados en la ciudad de Río de Janeiro, por plenipotenciarios de las dos naciones, el día 24 de mayo de 1934; y después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en la debida forma, presentaron los actos originales de ratificación por uno y otro gobierno; procedieron a la lectura comparada de tales instrumentos y habiéndolos considerado conformes, se hicieron mutua entrega de ellos.

En fe de lo cual extienden por duplicado la presente diligencia, que firman y sellan con sus sellos particulares, en el acto del canje, el día 27 de septiembre de 1935.

(L. S.).—V. A. BELAÚNDE.

(L. S.).—ENRIQUE OLAYA HERRERA.

Convenio de Cooperación Aduanera entre la República Peruana y la República de Colombia.

LOS GOBIERNOS DEL PERU Y DE COLOMBIA, animados del propósito de fomentar el comercio y la navegación entre ambas naciones; acordes en dar desarrollo a lo estipulado en el artículo 4º del Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito en Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934 y a lo previsto en el Acta Adicional a dicho Protocolo; habiendo procedido a reunir la Comisión Mixta de Cooperación aduanera de que trata el artículo 14 del Acta Adicional al Protocolo de Río de Janeiro, y hallando aceptables las Recomendaciones de dicha Comisión, contenidas en el Acta Final firmada en Lima el 2 de diciembre de 1937, han resuelto celebrar un Convenio adoptando dichas recomendaciones con el fin de regular las necesidades comunes a los dos Estados en las cuencas del Amazonas y del Putumayo, y a este efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PERUANA al señor doctor don RICARDO RIVERA SCHREIBER, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Bogotá, y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA al señor doctor don ANTONIO ROCHA, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos suficientes y en debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El territorio en que debe aplicarse este Convenio será el siguiente:

Zona peruana.

En el río Amazonas: desde la ciudad de Iquitos inclusive, la ribera peruana sobre dicho río hasta la desembocadura del Atacuari, en el lado izquierdo; y la ribera peruana sobre dicho río desde frente a Iquitos hasta la desembocadura del Yavari, en el lado derecho.

En el río Putumayo: la ribera peruana sobre dicho río desde la desembocadura del Cuhinibó hasta la desembocadura del Yaguas.

Zona colombiana.

En el río Amazonas: la ribera colombiana sobre dicho río desde la desembocadura del Atacuari hasta la frontera con el Brasil.

En el río Putumayo: desde Puerto Asís inclusive, la ribera colombiana sobre dicho río hasta la frontera con el Brasil, en el lado izquierdo; y la ribera colombiana sobre dicho río, desde frente a Puerto Asís hasta la desembocadura del Culimbé, y desde la desembocadura del Yaguas hasta la frontera con el Brasil, en el lado derecho.

ARTICULO II

Los dos Estados convienen en adoptar la siguiente tarifa aduanera común, así como las reglas y explicaciones para la percepción de los derechos que en este artículo se determinan.

AGRUPACION I

Aceites y grasas, colorantes y gomias.

Numeral.		Porcentual.
1	Aceites compuestos para remover o quitar pinturas o barnices...	3
2	Aceites no comestibles n. d. e....	10
3	Aceites y grasas saponificados y sulfonados en general.....	10
4	Aguarrás o esencia de trementina y sus sustitutos...	10
5	Albayalde, amarillo de caselli, amarillo rey, azul de montaña y verde de cromo....	30
6	Alquitrán vegetal no refinado, para uso industrial....	10
7	Asfíl natural o sintético.....	12½
8	Azarcón o minio; massicot; negro de humo o humo de pez, negro, óxido de hierro, tierras de sombra, de sierra y otras tierras coloradas y la nogalina....	20
9	Azul de Prusia o ferrrocianuro; férrico en polvo	12½
10	Azul de ultramar, en pastillas, bolitas o en polvo, para lavanderías; y el en pasta y en tabletas.....	12½
11	Barnices:	
	a) A base de esencia de trementina o hidrocarburos.....	15
	b) A base de esencia, natural o sintética, que no sea trementina, mezclados o no con alcohol.....	10
	c) Coloreados o no, a base de alcohol, en latas o frascillos.....	10
	d) Especiales, a base de jébe, y los compuestos renovadores de brillo para muebles..	15
	e) Oleosos, negros para hierro u otros usos.	10
12	Berrelón ordinario, indiano, y rojo; verde gris y amarillo de cromo....	30
13	Betunes, cremas, líquidos y lisos para calzado, en cualquier forma....	25
14	Blanco de zinc y lithopon en polvo ..	10
15	Cámaras neumáticas y llantas de caucho de todas clases, con o sin armadura de hierro.	3
16	Caucho en planchas, con o sin alma de gónoro; y parches engomados o no, para reparación de cámaras....	10

Numeral.	Porcen- taje.
803 Tabaco manufacturado:	
a) En cigarrillos de todas clases	35
b) En cigarros o puros finos	15
c) En cigarros o puros ordinarios	50
d) En cualquier forma que no sea cigarros o cigarrillos	20
NOTA.—Todos los cigarros o puros son de prohibida introducción a Colombia y to- do el tabaco y sus manufacturas están es- tancados en el Perú.	
804 Tela encerada para embalar	10
805 Velas de cera, estearina, esperma o parafina, de todas clases	30
806 Veneno para curtiembre	L.
807 Yema de huevo para curtiembre	10

La liberación de derechos de importación para determinadas mercancías y la asignación de algunas tasas bajas que aparecen en la presente Tarifa, se han hecho en desarrollo del Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito entre Colombia y el Perú en Río de Janeiro el 24 de mayo de 1934, y se han tenido en cuenta los compromisos internacionales de los dos Estados.

Reglas para la percepción de derechos de aduana.

- 1° La percepción de los derechos de aduana ad valorem se hará sobre la base del precio de las mercancías a bordo del buque en el puerto de embarque (F. O. B.).
- 2° Para recabar la factura consular el expedidor presentará, en el Consulado respectivo, el original de la factura comercial debidamente autenticado por la Cámara de Comercio del lugar de origen. La factura consular contendrá un resumen de las especificaciones y los precios de las mercancías con gastos hasta a bordo; el numeral del arancel por el cual deben liquidarse los derechos de aduana, a juicio del expedidor, y cuantos detalles fueren necesarios para el fácil aduanamiento en el lugar de destino. Al interesado le será devuelto, visado gratuitamente, el original de la factura comercial al entregársele el original de la factura consular respectiva.
- 3° El Cónsul tendrá el derecho para cerciorarse de la exactitud de los precios y características de las mercancías, de exigir al expedidor los comprobantes que considere necesarios, y de negar la visa y factura consulares si constatare que tales características no fueren las estrictamente verdaderas o los precios declarados se hallaren inferiores al promedio que sobre esos o similares artículos rigieren en la plaza en ventas al por mayor y al contado.
- 4° Cuando se trate de especialidades farmacéuticas el Cónsul recabará del expedidor un duplicado de la factura comercial, también debidamente autenticado por la Cámara de Comercio, el que, anexado a una copia de

- 5° Si la Aduana comprobare que el precio de las mercancías en el puerto de expedición es superior al declarado, cobrará sus derechos sobre el precio real, según avalúo hecho por los peritos de aduana, e impondrá al interesado una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 por 100) del gravamen liquidado.
- 8° Si al acto del reconocimiento se halleren mercancías que por error o por mala enunciación adeudaren un derecho mayor que el que resultaría según la declaración, se cobrará, además del impuesto verdadero, una multa equivalente a la mitad de la diferencia entre los derechos declarado y liquidado, siempre que la cuantía de la multa no excediere del ciento por ciento (100 por 100) del gravamen declarado.
- 7° Se decombarán las mercancías y se seguirá al responsable el correspondiente juicio por contrabando:
 - a) Cuando al acto del reconocimiento se constatare que las mercancías son de materia diferente, calidad superior o manufactura diversa a la declarada, y la multa correspondiente a la mitad de la diferencia entre los derechos declarado y liquidado de que trata el artículo sexto excediere del ciento por ciento (100 por 100);
 - b) Cuando no se las declare o se tratase de introducir las clandestinamente;
 - c) Cuando dentro de mercancías exoneradas de derechos se tratase de introducir clandestinamente una o varias que no lo estuvieren; o
 - d) Cuando en cualquier forma se demostrare que se ha tratado de defraudar los intereses del Fisco.

Reglas y explicaciones.

- 1° Los envases o envolturas que no sean comunes o propios para las mercancías que contienen y que por sí constituyen una mercadería que dé mayor valor al contenido, o que tengan aplicación o uso distinto de aquéllas, se aforarán por los numerales correspondientes.
- 2° Las mercaderías que se introduzcan en baúles o maletas, estarán sujetas a lo expresado en la regla anterior, excepción hecha de las que correspondan a los muestrarios de los agentes viajeros.
- 3° Cuando diferentes partes de un artículo que, reunidas, formen un objeto específicamente señalado en la Tarifa, y se presenten al despacho o reconocimiento fraccionariamente, en una o varias cajas amparadas por una misma factura consular, seguirán el régimen del artículo que deban constituir.
- 4° Las piezas sueltas o repuestos de muebles o de cualquiera otra manufactura, se aforarán por los numerales señalados a los muebles o manufacturas de su clase, siempre que no estén tarifados expresamente.
- 5° Los artículos o productos compuestos de materias que causen diferentes derechos y que no puedan separarse fácilmente, y no se hallen expresamente determinados en la Tarifa, deberán considerarse, para los efectos de aforo, como manufacturados únicamente de la materia o sustancia que predomine en peso, volumen o superficie. Si hay predominio de más de una materia, se

aforarán por el numeral de tasa más elevada. Sin embargo, en caso de duda acerca de la materia predominante, dichos artículos se aforarán como compuestos únicamente de la materia o sustancia que tenga el gravamen más alto.

- 6° En caso de duda sobre el aforo o cuando se requiera analizar las mercancías, el importador queda obligado a entregar a la Aduana o a permitir que ésta las tome, las muestras necesarias.
- 7° Cuando una mercancía pudiere ser aforada por varios numerales de la Tarifa, lo será por el de tasa más elevada.
- 8° Las tasas que fija la presente Tarifa son únicas y no podrán recargarse con ninguna otra clase de impuesto, excepto el pago de muellaje y almacenaje o bodegaje.
- 9° Para el despacho de equipajes en las aduanas de los puertos fluviales de los ríos comunes, regirán las disposiciones especiales de cada país.
- 10° Entiéndese como urdimbre de un tejido, el conjunto de hilos que lo formen considerados en el sentido de su longitud, y como trama, los que lo crucen transversalmente.
- 11° El número de hilos de un tejido se establecerá por medio de cuenta-hilos de seis milímetros en cuadro, sumándose los hilos de ambos lados. Se considerará como hilo el que esté formado de dos o más cabos retorcidos.
- 12° Los tejidos mezclados se considerarán como de la materia superior cuando ésta exceda del cuarenta por ciento (40 por 100); y como de la materia inferior cuando ésta exceda del sesenta por ciento (60 por 100).
- 13° Entiéndese por valor F. O. B. el precio de una mercancía puesta a bordo del buque en el puerto de embarque.
- 14° Significado de las abreviaturas:
 L. = Libre de derechos.
 P. = Prohibida la importación.
 n. d. e. = no denominados especialmente.
 + = Véase Artículo III.

ARTICULO III

De conformidad con el Tratado de Comercio entre el Perú y Chile, las mercancías que a continuación se enumeran, de procedencia y origen chilenos, comprobados con el certificado de origen, se aforarán bajo los numerales correspondientes con las modificaciones que expresa dicho Convenio:

178	Aisladores de loza, porcelana o vidrio.	Rebaja del 50%		
104	Almendras, avellanas, cocos, coquitos, maní, nueces, piñones, pistaches y similares, frescos o secos, con o sin cáscara, n. d. e.		Id.	Id.
773	Almidones y harinas n. d. e., para apresto de tejido		Id.	Id.
105	Alpiste, cañamón y cardamomo		Id.	Id.

383	Artículos de vidrio, con excepción de botellas, pomos, frascos, tinteros y tubos para lámparas y otros usos	Id.	Id.
111	Bombones, caramielos, ciruelas, confites, chicles, dulces, frutas secas cristalizadas o confitadas, pastillas y pastas azucaradas y, en general, conservas de dulce en cualquier forma, n. d. e.	Id.	Id.
379	Carbón de piedra o hulla y lignito	Libre,	
125	Conservas de aves y trufas	Rebaja del 50%	
114	Conservas de caviar y mariscos	Id.	Id.
126 c)	Conservas de fruta de clima templado	Id.	Id.
383	Cristalería de todas clases	Id.	Id.
360	Madera:		
	En bruto		Libre.
	a) Aserradas, en vigas, tablones y tablas, sin acepillar		Id.
	b) Cortadas, sin labrar, especiales para duelas y los durmientes		Id.
	En tablas y tablillas, cortadas para cajones		Kilo bruto \$ 0.02
718	Muebles de mimbre de todas clases	Rebaja del 50%	
150 a)	Salsa de tomate en envases de lata	Id.	Id.
40	Tarsana o quillay	Id.	Id.

ARTICULO IV

Quando por cualquier motivo las tasas ad-valorem fijadas en la tarifa aduanera común para mercancías comprendidas en Convenios Internacionales de cualquiera de los dos países, llegaren a resultar más altas que las establecidas en ellos, se rebajarán automáticamente los derechos en tanto cuanto fuere necesario para que nunca excedan de los que resultarían si se aplicaran las tasas determinadas en tales Convenios.

ARTICULO V

Los arbitrios municipales sobre artículos alimenticios procedentes de chacras vecinas, y sobre leña, maderas y hojas de palmera, no podrán ser, en ningún caso, superiores a los que rigen actualmente en la ciudad de Iquitos.

ARTICULO VI

El Reglamento General de Aduanas será el siguiente:

RECIBO DE EMBARCACIONES

Artículo 1° Las naves que lleguen a los puertos fluviales del territorio determinado en el Artículo I serán visitadas por las autoridades sanitarias, de capitania, y por los funcionarios aduaneros, inmediatamente después de su llegada dentro de los horarios fijados en cada puerto, por las autoridades competentes.

Estas visitas se harán en el mismo orden en que lleguen las embarcaciones al puerto; sin embargo, las naves de pasajeros o de correos, que viajen con itinerarios regulares, tendrán preferencia sobre las demás.

Artículo 2° El Capitán de la nave procedente del extranjero, presentará a los funcionarios de aduana que practiquen la visita los siguientes documentos:

- 1° La matrícula de la nave;
- 2° El manifiesto general de la carga que conduzca la embarcación con destino al puerto;
- 3° El manifiesto general de la carga que conduzca en tránsito o retorno para otros puertos;
- 4° Los sobordos respectivos;
- 5° La lista de los pasajeros destinados al puerto, con la declaración de sus equipajes;
- 6° La lista de los pasajeros en tránsito;
- 7° La lista de tripulación;
- 8° La lista de rancho;
- 9° Un juego de los conocimientos de embarque que tral-
ra la nave al puerto;
10. La documentación que, en sobre cerrado y con direc-
ción al Administrador de la Aduana, le hayan entregado
los Consules respectivos en los puertos donde la embarca-
ción haya tomado carga, y

11. Cualquiera otra documentación que haya recibido de los funcionarios consulares.

Artículo 3° Si la embarcación viajare sin carga para el puerto o en lastre, presentará el manifiesto con las palabras "sin carga" o "en lastre" según el caso.

Artículo 4° Cuando las naves procedentes del extranjero hayan tomado carga o tocado en puertos nacionales presentarán, además, los siguientes documentos:

1° En el manifiesto general, la anotación, por separado, de la carga nacional o nacionalizada que tomaren con destino al puerto;

2° En el manifiesto general de la carga en tránsito, la anotación, por separado, de la carga que tomaren, destinada a otros puertos, y

3° Los registros de salida de los puertos nacionales en que hayan arribado.

LICENCIA DE ZARPE.

Artículo 5° Para obtener la expedición de la licencia de zarpe los agentes de la nave deberán presentur al funcionario aduanero correspondiente, constancia de haber cumplido con todos los requisitos previstos en la presente reglamentación para la entrada y permanencia en el puerto y de haber cubierto todos los gastos ocasionados con este motivo. Para poder expedir el zarpe será necesario que la autoridad respectiva no haya recibido de funcionario alguno aviso de circunstancias que legalmente lo impidan.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6° Serán consideradas como embarcaciones menores las que tengan hasta diez toneladas de registro, las cuales no estarán sujetas a esta reglamentación general.

na o en el Artículo 1.
tienen la obligación de acatar todas las disposiciones que las autoridades dicten para reprimir y evitar el contrabando.

Artículo 8º Las personas, las navos de cualquiera bandera y las mercaderías en tránsito, que con destino a los puertos fluviales de uno y otro país, hubieren de tocar en los puertos del otro, estarán exentas de todo impuesto, gravamen o contribución, así como también de todas aquellas formalidades que estorben, dificulten o perjudiquen en cualquier forma su tránsito. No se exigirá ningún depósito.

Artículo 9º Las mercaderías en tránsito no serán examinadas por las autoridades fiscales o de Policía de ninguno de los dos países.

Artículo 10. Las referidas mercaderías en tránsito quedarán libres, en uno y otro país, del requisito de visas consulares y de cualesquiera otros documentos o formalidades, exceptuando únicamente los que sean indispensables para la higiene y seguridad públicas; pero entonces se otorgarán sin que los respectivos funcionarios puedan cobrar impuesto, gravamen o contribución alguna y sin que perjudiquen la libertad de tránsito ni causen retardos injustificados en la travesía, o recargo en los fletes.

Artículo 11. Si la aduana comprobare que existen mercancías a bordo que no han sido manifestadas y que puedan ser internadas como contrabando, ordenará su desembarco y decomiso.

Artículo 12. Para las embarcaciones de los dos países habrá en las cuencas del Amazonas y del Putumayo en los territorios fluviales del Perú y de Colombia, completa libertad de navegación y tránsito, y en el ejercicio de esta libertad no habrá ninguna distinción entre banderas. No podrá hacerse ninguna distinción por razón de la procedencia o del destino o de la dirección de los transportes.

Artículo 13. Estarán exentas de todo impuesto, cualquiera que sea su origen y denominación, en el Perú las embarcaciones colombianas, y en Colombia las embarcaciones peruanas que navegan sus ríos comunes, afluentes y confluentes.

Artículo 14. Los dos países no se cobrarán entre sí impuestos ni gravámenes por sus embarcaciones o mercancías relativos a visas consulares, sanidad, tonelaje, capitania de puertos, conocimientos de embarque, sobordos, rol de tripulación, lista de pasajeros, lista de rancho, ni otro alguno, cualquiera que sea su denominación u objeto. Ni podrá obligarse a las embarcaciones de cualquier bandera, con destino a los puertos de un país, a llevar funcionarios de inspección o fiscalización del otro, ni hacer escalas forzosas.

Artículo 15. En esta libertad de navegación sin ninguna clase de gravámenes ni impuestos, estará comprendida toda clase de naves, embarcaciones, lanchas, balsas o cualesquiera medios de transportes fluviales para conducir maderas, caucho u otros artículos, las que gozarán de los derechos, ventajas y libertad concedidos o que se concedieron a los propios nacionales para el ejercicio de sus negocios o actividades.

Artículo 10. Podrá permitirse a las embarcaciones menores, de cualquier bandera, procedentes de puertos extranjeros y dedicadas al comercio minorista o "regatones", atracar o encostar en cualquier caserío o caleta de los ríos comunes, siempre que depositen, en el primer puerto habilitado de cada país y como garantía del pago de los derechos de aduana que hubieren de causar las mercaderías de procedencia extranjera que conduzcan, la matrícula o la constancia de haberla depositado en la aduana del otro Estado; y una nómina o relación, en duplicado, de las mercaderías, con sus correspondientes facturas comerciales, a fin de que los funcionarios aduaneros puedan verificar su exactitud. La matrícula sólo les será devuelta cuando, a su retorno, comprobaren debidamente haber pagado, en la aduana de cada país, los derechos de importación correspondientes a las mercancías vendidas en los respectivos territorios.

Artículo 17. Quedan igualmente obligadas a presentar la matrícula y las facturas comerciales de sus mercancías, así como la licencia de vendedor ambulante, "baratero" o "regatón", las embarcaciones menores procedentes de cualquier puerto fluvial de uno de los dos países, aun cuando viajen sólo a puertos del mismo país.

Si las mercancías conducidas por estas embarcaciones fueren totalmente nacionales o nacionalizadas, la aduana respectiva les dará el pase sin ninguna otra exigencia, cuando vayan con destino al mismo país en que hubieren pagado los derechos correspondientes; en caso contrario, seguirán el régimen establecido en el artículo 10, como así mismo cuando la nave, en viaje a un puerto nacional, lo cargue en uno extranjero y recibiere a bordo mercancías sujetas al pago de derechos.

Si la embarcación no hubiere tocado en puertos extranjeros y condujere mercancías de procedencia extranjera, cuya nacionalización no comprobare, le serán decomisadas.

Las presentes disposiciones no limitan la facultad que los dos países se reservan para reglamentar libremente su comercio de cabotaje de conformidad con el artículo 3º del acta adicional al Protocolo de Río de Janeiro.

Artículo 18. En ninguno de los dos países se cobrarán derechos, tasas o arbitrios a los productos agrícolas o sus derivados, de las zonas fronterizas, destinados a la exportación. Las maderas destinadas a ser preparadas en los aserraderos para ser exportadas, quedarán exentas de todo impuesto de importación y de exportación.

PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE MERCANCIAS POR LAS ADUANAS.

Artículo 19. Para la entrega de mercancías será indispensable presentar en la Aduana, dentro de los cinco días posteriores al de su llegada, para las exentas de derechos o para las de fácil descomposición, y dentro de los quince días para las demás, la póliza de consumo o manifiesto de aduana, documento que deberá ir escrito en castellano y en la forma y número de ejemplares que determine cada país; llevará la fecha del día de su presentación, el nombre del propietario e irá firmado por él o por quien legalmente lo represente.

Artículo 20. Serán requisitos indispensables en el manifiesto de aduana o póliza de consumo, los siguientes:

a) Nombre y nacionalidad de la embarcación; si se hiciera uso de otros medios de transporte, deberán mencionarse detalladamente;

b) Fecha de la llegada de la mercancía al país, y lugar de origen;

c) Clase y número de bultos, con sus respectivas marcas y números, o cuando se trate de mercancía indivisa, los datos que fueren necesarios para su identificación;

d) Declaración del valor F. O. B. de las mercancías en la moneda original de procedencia, reducida a moneda nacional al cambio del día, acompañada del original de la factura consular;

e) La declaración de los artículos importados será hecha en los términos del Arancel, con la mayor amplitud posible y con expresión del numeral correspondiente.

Artículo 21. Los manifiestos o pólizas de consumo serán presentados a la aduana, bajo cuya custodia y control esté almacenada la mercancía, e irán acompañados de las respectivas facturas consular y comercial y de los documentos exigidos por la legislación de cada país.

Artículo 22. En una misma póliza de consumo o manifiesto de aduana podrá pedirse el aduanamiento de todos los bultos que ampare una factura consular, aun cuando tenga diferentes marcas y números. Igualmente podrá pedirse, en pólizas de consumo o manifiestos de aduana diferentes, el aduanamiento de bultos amparados por una misma factura consular, siempre que correspondan al mismo vapor y al mismo viaje; en este caso será necesario acompañar a cada póliza de consumo o manifiesto de aduana la correspondiente factura consular, bien sea en original o en copia debidamente legalizada. La legalización, para este fin, de las copias de las facturas consulares, será gratis.

Artículo 23. Las aduanas no entregarán mercancías sino mediante la comprobación de haberse pagado todas las sumas que adeudare por concepto de su introducción y de haber llenado todos los requisitos exigidos por el presente Convenio.

Artículo 24. El cumplimiento de las disposiciones legales de Policía dentro de las zonas aduaneras, estará a cargo de las autoridades designadas por la legislación de cada país. Estas autoridades atenderán a la vigilancia de los almacenes, patios y bodegas de las aduanas, así como a la visita y custodia de los buques extranjeros o nacionales que entren a los puertos; a la observación de las reglamentaciones sobre inmigración y emigración y, en general, sobre la entrada y salida de pasajeros; a la persecución del contrabando, y a los demás servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

Artículo 25. Cualesquiera diligencias que fuere necesario hacer en el recibimiento y despacho de embarcaciones así como en el aduanamiento de mercancías, y para las cuales no haya reglas establecidas en el presente Convenio, se harán de conformidad con las disposiciones generales vigentes en cada país.

Artículo 26. Los Administradores de Aduana velarán por el estricto cumplimiento de la presente reglamentación, y procurarán simplificar todas las diligencias y procedimientos establecidos por las leyes y disposiciones generales vi-

Mientras el comercio de las dos regiones limítrofes a que se refiere este Convenio no llegue a un grado de desarrollo que justifique el establecimiento del sistema de compensación de que trata el artículo 10 del Acta Adicional al Protocolo de Río de Janeiro, los dos Estados convienen en dar por efectuada dicha compensación.

ARTICULO VIII

Los dos Estados adoptan las siguientes disposiciones sobre Policía de Fronteras:

1. Las autoridades de Policía de Fronteras de ambos países se prestarán mutuo apoyo y cooperación en la persecución de los delincuentes que pretendan pasar la frontera para eludir la acción inmediata de las autoridades.

2. Cuando un delincuente que se hallare bajo la persecución de la Policía de Fronteras de uno de los dos países lograre pasar al territorio del otro sin ser aprehendido, las autoridades locales podrán entenderse provisionalmente entre sí en forma directa, con el objeto de que no se burle la acción de la justicia. A requerimiento de las autoridades que practicaban la persecución, las autoridades bajo cuya jurisdicción hubiere penetrado el presunto delincuente, procederán a detenerlo o lo mantendrán bajo vigilancia suficiente para que no pueda realizarse la fuga, mientras la respectiva Cancillería gestiona ante la otra la extradición y entrega del individuo, en la forma ordinariamente establecida.

Dichas gestiones habrán de entablarso en un término no mayor de treinta días; de otra suerte cesará toda obligación por parte de las autoridades requeridas.

3. Las guarniciones de Policía de Fronteras estarán facultadas para comunicarse directamente y para solicitar cooperación y auxilio en forma que se presten en todos los casos la más amplia ayuda para la persecución de los responsables de cualquier clase de delitos, exceptuando los delitos políticos, y para evitar que se burles las disposiciones del presente Convenio.

4. Las Policías Locales dictarán las medidas del caso para que en ningún tiempo se fomenten, en los territorios de su jurisdicción, revoluciones, enganches o expediciones, ni se lloven a efecto contra ninguna de las Naciones contratantes, ni permitirán que en sus puertos se apresten buques para obrar hostilmente contra el Gobierno de cualquiera de los dos países.

ARTICULO IX

Con el fin de reprimir el contrabando en los territorios que se refiere el artículo 1 de este Convenio, los dos Estados aplicarán las disposiciones de la Convención sobre Represión del Contrabando suscrita en la V Conferencia Comercial Panamericana de Buenos Aires de 1936, en todo cuanto no se oponga a dicho Convenio.

ARTICULO X

En vista del carácter de duración indefinida del presente Convenio y con el fin de dar a la Tarifa de Aduanas y a las estipulaciones de los artículos III, V, VI, VIII y IX, la elasticidad que es necesaria para que en todo tiempo respondan a las necesidades de los dos países y a las circunstancias porque atravese la región en donde deben ser aplicadas, tanto la tarifa común como las antedichas estipulaciones podrán ser revisadas cada tres años, a partir de la fecha en que entren en vigor, si alguno de los dos Gobiernos así lo solicitare.

Los Administradores de Aduanas de Iquitos y de Letícia se reunirán en una de dichas ciudades, siquiera una vez cada año para estudiar conjuntamente los efectos que en su desarrollo hayan producido el Arancel común y los demás aranceles sobre aduanas, y formular, con destino a los dos Gobiernos, sus observaciones y sugerencias.

Si llegare el caso de procederse a la revisión, según lo dispuesto anteriormente, se reunirá para tal efecto una Comisión Comercial, integrada por los dos Gobiernos en la misma forma establecida en el artículo 14 del Acta Adicional al Protocolo de Río de Janeiro, para que estudie y recomiende las modificaciones que convenga introducir en la tarifa común o en cualquiera de las estipulaciones citadas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO XI

El presente Convenio regirá desde el día del canje de las ratificaciones, y ésto se efectuará en Lima lo más pronto posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente Convenio y pusieron sus sellos, en doble ejemplar, en la ciudad de Bogotá, el día diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACION
ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO DE 1938, APRUEBAN**

Resolución Legislativa Nº 23254 ✓

Lima, 20 de Mayo de 1981.

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3 del Art. 186º de la Constitución Política del Estado, ha resuelto aprobar el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y su Arancel Común anexo suscrito por el Perú, en Bogotá, Colombia, el 9 de Enero de 1981. ✓

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Congreso.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario del Congreso.

ANTONINO ESPINOSA LAÑA, Diputado Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 21 de Mayo de 1981.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE ORTERLING PARODI, Ministro de Justicia, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO
DE COOPERACION
ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO DE 1938**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia;

Convencidos de la necesidad de adecuar el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 a las nuevas realidades y exigencias de los territorios amazónicos de los dos países;

Considerando el interés prioritario que deben asignar los dos países a las medidas que permitan satisfacer las necesidades de los pobladores de dichos territorios y promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas; y,

En concordancia con el espíritu del Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y de su acta adicional;

Han resuelto suscribir el presente Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, para cuyo efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República del Perú, Excelentísimo Señor Arquitecto Fernando Belaunde Terry, al Excelentísimo Señor Embajador Roberto Villarán Koechlin, Subsecretario de Asuntos Económicos e Integración, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; y,

El Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Doctor Julio César Turbay Ayala, al Excelentísimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

ARTICULO I

El territorio en el cual debe aplicarse este Protocolo será el siguiente:

- En el Perú: El comprendido actualmente por los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

- En Colombia: El comprendido actualmente por la Comisaría especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo.

ARTICULO II

Los dos países convienen en adoptar un Arancel Común, cuyo texto fotocopiado y debidamente rubricado se anexa al presente Protocolo.

ARTICULO III

Los gravámenes estipulados en el Arancel Común son aplicables a las importaciones de productos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

ARTICULO IV

Los Gobiernos podrán establecer puertos libres, zonas francas u otros regímenes aduaneros especiales más favorables, que los fijados en el Arancel Común estipulado en el Artículo II, de aplicación exclusiva en parte o partes de sus territorios comprendidos en el presente Protocolo.

Para tal efecto, las partes celebrarán negociaciones en las que se precisará el alcance y funcionamiento de dichos regímenes, de modo que ellos respeten los principios contenidos en el Protocolo de Amistad y Cooperación de Río de Janeiro de 24 de mayo de 1934, y en su Acta Adicional.

ARTICULO V

Cuando por cualquier motivo una de las partes, mediante disposiciones internas o Convenios Internacionales, hubiere establecido o establezca gravámenes más bajos que los acordados en el Arancel Común anexo al presente Protocolo, se aplicarán los más favorables al importador. La otra Parte podrá igualmente reducir los gravámenes al mismo nivel.

ARTICULO VI

Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo.

ARTICULO VII

Se adoptará un régimen de libre importación para las mercancías que se importen para la zona de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, los Gobiernos exceptuarán de dicho régimen las mercancías que en su concepto pudieren afectar su seguridad o su economía, o contravengan sus disposiciones sanitarias y/o fito-zoosanitarias.

ARTICULO VIII

Para la aplicación del Arancel Común se tendrá en cuenta la Nomenclatura Arancelaria de los Países del Acuerdo de Cartagena y sus Notas Explicativas; las notas complementarias del Arancel Nacional de cada país; las aperturas internas a que haya lugar, así como las modificaciones que se efectúen posteriormente. Igualmente se tendrán en cuenta las siguientes reglas y explicaciones:

1.- se entiende por Arancel Común la lista de mercancías y sus gravámenes en él pactado.

2.- El Arancel Común está elaborado en base a la Nomenclatura Común para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NABANDINA).

3.- Para la interpretación de la nomenclatura y la aplicación del Arancel Común se tomarán en cuenta las diversas notas de la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación Aduanera (NAB).

4.- Las mercancías importadas con aplicación del Arancel Común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el Artículo I del Protocolo. El internamiento de tales mercancías en los territorios de los dos países no comprendidos dentro de los alcances del presente Protocolo deberá observar las disposiciones generales vigentes en cada país.

5.- Las mercancías no comprendidas en el Arancel Común anexo al Protocolo seguirán el tratamiento arancelario que les corresponda de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales.

6.- Los gravámenes de importación fijados en el Arancel Común son de carácter Ad-Valorem,

aplicables sobre la base del valor CIF de las mercancías. Los valores declarados en los respectivos documentos deberán ajustarse a los criterios establecidos por la Declaración del Valor de Bruselas para la determinación del precio normal de las mercancías.

7.- Todas las mercancías que se importen a los territorios señalados en el Artículo I del Protocolo deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales en cada país.

8.- El pago de los gravámenes liquidados sobre el valor imponible de las mercancías deberá ser efectuado en moneda nacional. Para la conversión de los valores expresados en moneda extranjera se utilizarán los tipos de cambio señalados por las autoridades competentes en cada país.

9.- Los gravámenes que fija el Arancel Común son únicos y no podrán establecerse otra clase de gravámenes aplicables a la importación, excepto los pagos correspondientes a tasas por servicios prestados y los impuestos internos establecidos por la legislación en cada país.

10.- Cuando se presenten discrepancias por clasificación o valoración en el momento de la nacionalización de las mercancías amparadas por el Protocolo, los funcionarios aduaneros procederán a notificar a los interesados y, sin detener la entrega de las mercancías, iniciarán los estudios correspondientes, aplicando las medidas establecidas en sus respectivas legislaciones.

11.- Con relación a las mercancías usadas y muestras sin valor comercial, así como en lo que respecta a envases y embalajes, equipaje y menaje de casa, se observarán las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO IX

Con el fin de dar al Arancel Común la flexibilidad necesaria para que en todo tiempo responda a los requerimientos e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica, podrá ser revisado y modificado a solicitud de cualquiera de las Partes.

La revisión del Arancel Común se realizará por un Grupo Mixto de Estudio, el cual elevará sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos Gobiernos. Las modificaciones se efectuarán por Canje de Notas.

ARTICULO X

Las autoridades competentes de los dos países se prestarán apoyo para el control y vigilancia del intercambio comercial fronterizo y para la represión del contrabando, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales y con los convenios vigentes entre las Partes.

ARTICULO XI

Las normas sobre recepción y despacho de naves y para el control de la navegación, establecidas en el Artículo VI del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, continuarán vigentes

hasta tanto sean modificadas mediante Canje de Notas.

ARTICULO XII

El presente Protocolo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes a solicitud de cualquiera de ellas.

ARTICULO XIII

El presente Protocolo será sometido para su aprobación a los procedimientos legales establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha en que se efectue el Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, en dos ejemplares originales, igualmente válidos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno.

POR EL GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA DEL PERU

POR EL GOBIERNO
DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

ROBERTO VILLARAN KOECHLIN

DIEGO URIBE VARGAS

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 3 del Artículo 186 de la Constitución Política del Estado, aprobó mediante Resolución Legislativa No23254 de 20 de mayo de 1981 el citado Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y su Arancel Común anexo, suscrito en Bogotá el 9 de enero de 1981.

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución me confiere, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como Ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor de la República.

EN FE DE LO CUAL, firmo el presente instrumento de Ratificación, sellado con las Armas de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Arquitecto Fernando Belaunde Terry

Miraflores, 18 de febrero de 1991

CIRCULAR No 046-14-91-SUNAD

Señor
Administrador de la Aduana de

En atención a la recomendación consignada en el Acta suscrita el 15 de Diciembre de 1990, en el marco de la IV Reunión de la Comisión Mixta Peruano-Colombiana de Cooperación Amazónica; sírvase tener presente y hacer de conocimiento del personal de esa Renta lo siguiente:

1.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo VI y en concordancia con el numeral 5) del Artículo VIII del Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobada por Resolución Legislativa No 23254; procede exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de la Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional de Putumayo de la República de Colombia; aún cuando no se hallen comprendidas en el Arancel Común anexo al citado Protocolo.

2.- De conformidad con el artículo 81o de la Ley General de Aduanas promulgada por Decreto Legislativo No 503 de fecha 30.11.88, publicado el 01.12.88, no es obligatoria la intervención del Agente de Aduana o del Despachador Oficial en los regímenes y trámites aduaneros de Tránsito, Transbordo, importación de libros y publicaciones.

Atentamente,

MARIO CACERES SEQUEIROS

Superintendente Nacional de Aduanas

DECRETO SUPREMO No 15-94-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de enero de 1981 se suscribió el Protocolo Modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, aprobándose el Arancel Común aplicable a las importaciones destinadas a las zonas comprendidas en el referido Convenio;

Que, de conformidad con el numeral 7) del Artículo VII, del Protocolo antes señalado, las mercancías que se importen al territorio comprendido en el mismo deberán cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país;

Que, por Decreto Legislativo No 778 se modificó la Ley General de Aduanas, disponiendo que en el Régimen de Tránsito las mercancías puedan ser trasladadas, con suspensión del pago de tributos de una aduana a otra, sólo con destino al exterior;

Que, en este sentido corresponde dictar las medidas reglamentarias necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano;

De conformidad con lo establecido en los numerales

1) y 8) del Artículo 118o de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la Aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el Artículo precedente, el ingreso de las mercancías al País deberá efectuarse por las Aduanas marítimas del Callao o de Paíta o por la Aduana Aérea del Callao.

Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de selva deberá efectuarse por las aduanas de Iquitos o de Pucallpa.

Artículo 3.- La devolución a que se refiere el artículo 1o de la presente norma, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, sujetas a reglamentación a ser aprobada por Resolución de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- Por Resolución del Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las demás medidas que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será de aplicación por un plazo de seis (6) meses.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Dan vigencia permanente a disposiciones de Decreto Supremo mediante el cual se dictaron medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Perú en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia

DECRETO SUPREMO N° 11-95-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 778 modificó la Ley General de Aduanas, disponiendo que en el Régimen de Tránsito las mercancías pueden ser trasladadas con suspensión del pago de tributos de una Aduana a otra, sólo con destino al exterior;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 15-94-EF publicado el 9 de febrero de 1994, se estableció por un plazo de seis meses, las medidas reglamentarias necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano;

Que, por Decreto Supremo N° 102-94-EF publicado el 11 de agosto de 1994, se amplió la vigencia del Decreto Supremo N° 15-94-EF, por un período de seis meses adicionales;

Que, se ha visto por conveniente dar permanencia a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 15-94-EF, a fin de facilitar el Despacho de las mercancías destinadas a las zonas comprendidas en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano;

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 1) y 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Dése vigencia permanente a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 15-94-EF.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO PONE EN VIGENCIA ARANCEL COMUN ANEXO AL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL CONVENIO DE COOPERACION ADUANERA PERUANO-COLOMBIANO DE 1938

Decreto Supremo No 069-82-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo X del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, sustituido por el Artículo VI del Protocolo Modificatorio que -mediante Cambio de Notas-, se acordó con fecha 23 de noviembre de 1970, los Gobiernos del Perú y de Colombia celebraron negociaciones en 1980 para actualizar el mencionado Convenio bilateral;

Que, como resultado de dichas negociaciones se concluyó un proyecto de Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, cuyo texto final fue revisado y firmado en Bogotá, Colombia, el 9 de enero de 1981;

Que, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa No 23254, del 21 de mayo de 1981, y de conformidad con su Artículo XIII, se efectuó el 17 de febrero de 1982 en la ciudad de Bogotá, Colombia, el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 a que se hace referencia en el presente Decreto Supremo; y,

Estando a lo acordado;

DECRETA:

1.- Póngase en vigencia a partir del 17 de febrero de 1982 el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 suscrito en Bogotá, Colombia, el 9 de enero de 1981.

2.- Anéxese al presente Decreto Supremo el texto del citado Protocolo Modificatorio, así como su Arancel Común Anexo, y facúltase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para que proceda a su impresión y publicación.

3.- Adecúense de oficio a las nuevas disposiciones los productos comprendidos en las partidas arancelarias incluidas en el Arancel Común del Protocolo Modificatorio a que se refiere el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no hayan pagado los derechos correspondientes.

4.- Permítase a solicitud de parte que las mercancías que hayan sido embarcadas con destino al Perú hasta el 17 de febrero, y las que se encuentran en proceso de despacho y/o pendientes de cancelación dentro del término de treinta (30) días, se acojan al régimen del anterior Arancel Común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, aprobado por el Decreto Supremo No 017-70-RE, de 16 de diciembre de 1970.

5.- El presente Decreto Supremo será firmado por los señores Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

JAVIER ARIAS STELLA, Ministro de Relaciones Exteriores.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO, Ministro de Industria, Turismo e Integración.

DECRETO SUPREMO No 174-83-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No 089-83-EFC de 16 de marzo de 1983, se ha dispuesto que las mercancías importadas al amparo del Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, destinado al uso o consumo en los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali, deben ingresar exclusivamente por el Puerto y por el Aeropuerto de Iquitos;

Que, la citada medida ha originado diversos problemas en su aplicación práctica, especialmente relacionados con el transporte, que es necesario corregir para no entorpecer el normal desenvolvimiento del comercio exterior, manteniendo el objetivo de protección a la industria nacional; y,

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifícase el Decreto Supremo No 089-83-EFC de 18 de marzo de 1983, en cuanto a que, a partir del 30 de mayo de 1983, sólo las mercancías incluidas en la relación adjunta, la que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, ingresarán exclusivamente por la Aduana de Iquitos, siempre que se trate de bienes importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.

Artículo 2.- Facúltase a las Aduanas de la República, para que permitan el tránsito de toda mercancía embarcada antes del 30 de mayo de 1983, que se encuentre comprendida en el Arancel Común.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochentitres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DECRETO SUPREMO No 558-83-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo No 174-83-EFC, de 13 de mayo de 1983, se modificó el Decreto Supremo No 089-83-EFC, de 18 de marzo de 1983, estableciéndose que, a partir del 30 de mayo de 1983, sólo las mercancías incluidas en la relación adjunta que forma parte integrante del citado Decreto Supremo, ingresarán exclusivamente por la Aduana de Iquitos, siempre que se trate de bienes importados al amparo del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938;

Que, es necesario modificar la relación de mercancías que deben ingresar exclusivamente por la Aduana de Iquitos;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclúyase en la relación de mercancías que deberán ingresar exclusivamente por la Aduana de Iquitos, y que forma parte del Decreto Supremo No 174-83-EFC, al producto que se indica a continuación:

Partida Arancelaria	Descripción
87.09.00.99	Motocicletas armadas

Artículo 2.- Facúltase a las Aduanas de la República para que permitan el tránsito del producto señalado en el Artículo anterior, siempre que el embarque se produzca antes de la publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DECRETO SUPREMO No 353-84-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 fue aprobado por Resolución Legislativa No 23254 de fecha 20 de mayo de 1981, poniéndose en vigencia mediante Decreto Supremo No 059-82-EFC a partir del 17 de febrero de 1983;

Que, el Artículo IX del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 establece que un Grupo Mixto de Estudio realizará la revisión del Arancel Común, elevando sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos gobiernos, aprobándose las

modificaciones por Canje de Notas;

Que, se ha celebrado la I Reunión del grupo Mixto de Estudio en Lima, entre el 27 y 29 de setiembre de 1983 con el objeto de efectuar la revisión correspondiente y elevar sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos gobiernos;

Que, los gobiernos de Colombia y Perú han expresado su aprobación a lo acordado en el Acta Final y sus Anexos suscritos al término de la mencionada reunión, habiéndose realizado el Canje de Notas correspondiente al 31 de enero de 1984; y,

En uso de la atribución que le confiere el inciso 14 del Artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Establécese la vigencia de las modificaciones al Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, que constan en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, a partir de la fecha en que se celebró el Canje de Notas respectivo.

Artículo 2.- Adecúanse de oficio a las nuevas disposiciones los productos comprendidos en las partidas arancelarias incluidas en el Arancel Común del Protocolo Modificadorio a que se refiere el presente Decreto Supremo que se encuentren en proceso de despacho aduanero, siempre que no hayan pagado los derechos correspondientes.

Artículo 3.- Permitase a solicitud de parte que las mercancías que hayan sido embarcadas con destino al Perú con anterioridad a la fecha en que se celebró el Canje de Notas a que se refiere el Artículo 1o y las que se encuentren en proceso de despacho aduanero, se acojan al régimen que estuvo vigente a esa fecha.

Artículo 4.- Las empresas ensambladoras autorizadas de la zona de aplicación del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, podrán ingresar al país acogidos a la operación aduanera de tránsito las partes y piezas, incluso los paquetes desarmados, sistema CKD con destino a dicha zona, gozando de lo establecido en el referido Protocolo.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ALVARO BECERRA SOTERO, Ministro de Industria Turismo e Integración.

ANEXO

a) Reajustar los niveles arancelarios de las siguientes partidas:

NABANDINA		DERECHO
Posición	PRODUCTO	Ad-Valorem % CIF
22.01.00.01	Aguas minerales y aguas gaseosas	35
84.12.01.01	Hasta 30,000 BTU/hora	30
84.15.02.01	Refrigeradores, incluso con compartimiento congelador	60
84.15.90.01	Muebles y sus partes	25
84.15.90.99	Las demás	25
85.06.04.00	Ventiladores de habitaciones	30
85.15.03.01	Para vehículos	15
85.15.03.99	Los demás	15
85.15.04.01	En blanco y negro	15
85.15.04.11	En colores	15
87.09.00.00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar con o sin sidecar; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase presentados aisladamente	25
90.07.01.01	Para uso médico	10
90.07.01.02	Para fotografía aérea	10
90.07.01.03	Para microfilmes	10
90.07.01.04	Utilizados en los talleres de composición y de preparación clisés de imprenta	10
90.07.01.99	Los demás	10
91.01.09.00	Otros con caja de metales comunes	15
91.01.89.00	Otros	15
92.02.89.01	Guitarras	10
92.02.89.99	Los demás	10
92.04.01.00	Acordeones y concertinas	10
92.04.02.00	Armónicas	10
92.11.02.01	Tocadiscos accionados por monedas o fichas	10
92.11.02.11	Giracintas (tocacintas)	10
92.12.09.01	De enseñanza	10
92.12.18.01	De enseñanza	10
92.12.89.01	Para enseñanza de idiomas	10

b) Efectuar las siguientes aperturas arancelarias

NABANDINA		DERECHO
Posición	PRODUCTO	Ad-Valorem % CIF
39.01.02.21	Resinas de úrea formaldehído (x)	10
84.12.90.01	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistemas CKD, destinados a empresas ensambladoras autorizadas (x)	L
84.12.99.99	Las demás (x)	25
84.15.90.11	Otras partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinados a empresas	

85.06.90.01	ensambladoras autorizadas (x)	L
	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinados a empresas ensambladoras autorizadas (x)	L
85.06.01.01	Las demás (x)	25
87.12.01.01	Partes y piezas, incluso paquetes desarmados sistema CKD, destinados a empresas ensambladoras autorizadas (x)	L
87.12.01.99	Las demás (x)	25
97.04.89.01	Juegos electrónicos de video(x)	10
97.04.89.99	Las demás (x)	15

c) Retirar las siguientes partidas

NABANDINA		DERECHO
Posición	PRODUCTO	Ad-Valorem % CIF
28.08.01.00	Acido sulfúrico	
28.08.02.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante).	

D. S. No 070-91-PCM.-

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo principal del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa No. 23254; incentivar el desarrollo económico de las regiones de ambos países;

Que, el artículo VII del mencionado Protocolo establece que cuando los países miembros consideren que determinadas importaciones que ingresan a sus territorios amparadas en los beneficios del citado Convenio están afectando áreas de su economía zonal, podrán exceptuarlas de dichos beneficios;

Que, en el marco de la Reunión Técnica Binacional de Autoridades de Comercio Peruano-Colombiano celebrada en Leticia, Colombia, del 30 de noviembre al 03 de diciembre de 1990, las Cámaras de Comercio de ambos países solicitaron en forma conjunta modificaciones a los niveles del Arancel Común del Protocolo Modificadorio del Convenio antes citado, por existir producción regional;

Que, en el Acta de la IV Reunión de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica se incluyó la posición oficial peruana relativa a modificar los niveles del Arancel Común del Protocolo Modificadorio del precitado Convenio;

Que, en consecuencia, encontrándose determinadas áreas productivas en las condiciones previstas en el Artículo VII del Protocolo Modificadorio, procede la expedición del dispositivo legal pertinente;

Estando a lo propuesto por el Instituto de Comercio Exterior, y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos

13o., 74o., 101o., 117o., 181o. y 211o. y demás pertinentes de la Constitución Política del Perú; Resolución Legislativa No. 23254, Decreto Legislativo No 390 y Decretos Supremos Nos. 099-90-PCH y 106-90-PCH;

DECRETA:

Artículo 1o.- Suspender a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo legal, los beneficios previstos en el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 a los productos cuyas partidas arancelarias figuran en el anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, que ingresen a la zona amazónica y a los cuales se les aplicarán los derechos de importación, correspondientes a terceros países.

Artículo 2o.- Quedan excluidos del artículo anterior los productos originarios y procedentes del Grupo Andino, acogiéndose éstos a lo dispuesto en el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 3o.- No están comprendidos dentro de los alcances de lo dispuesto en el artículo 1o., las importaciones que cuenten con Carta de Crédito irrevocable y confirmada u otro documento bancario debidamente registrado y/o se encuentren embarcados a la fecha de la publicación del presente dispositivo legal.

Artículo 4o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
CARLOS TORRES Y TORRES LARA

ANEXO

NABANDINA	DESCRIPCION	NANDINA	DESCRIPCION
73.13.05.00	Chapas de acero zincadas (galvanizadas), lisas u onduladas no trabajadas.	7210.30.00 7210.41.00 7210.49.00 7212.20.00 7212.30.00	Galvanizados electrolíticamente Galvanizados de otro modo ondulados Los demás galvanizados Galvanizados electrolíticamente Galvanizados de otro modo
84.15.01.01	Refrigeradores eléctricos de uso doméstico	8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas De compresión
84.15.01.11	Congeladoras	8418.21.00 8418.22.00 8418.30.00 8418.40.00	De absorción eléctricos Congeladores-conservadores horizontales del tipo de arca de capacidad inferior o igual a 800L. Congeladores-conservadores verticales del tipo armario de capacidad inferior o igual a 900L.
84.15.02.11	Congeladores hasta 17 pies cúbicos no eléctricos	8418.30.00	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca de capacidad inferior o igual a 800L.
89.01.02.00	Embarcaciones de recreo y de deporte de aluminio	8903.91.00 8903.92.00 8903.99.00	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. Barcos con motor, excepto con motores de bordo. Los demás.

Miraflores, 04 de julio de 1991

CIRCULAR No 46-58-91-SUNAD

Señor
Administrador de la Aduana de

En cumplimiento de los Acuerdos adoptados sobre "Comercio Fronterizo" Tema 4.5 - del Acta de la IV Reunión de la Comisión Mixta Peruano Colombiana de Cooperación Amazónica, realizada en la ciudad de Lima-Perú del 10 al 14 de diciembre de 1990, como resultado de las recomendaciones formuladas en la Reunión Técnica Binacional de Autoridades de Comercio y de Aduanas Peruano-Colombiana, celebrada en la ciudad de Leticia-Colombia del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 1990, de dar cabal aplicación al Artículo VI y de efectuar modificaciones a los niveles del Arancel Común que establece el Artículo VII del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 y, en mérito del Decreto Supremo No 070-91-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de abril de 1991, con el que se suspenden los beneficios previstos en el Protocolo Modificatorio del Convenio antes citado a los productos cuyas partidas Arancelarias figuran en Anexo, sírvase tener presente y comunicar al personal correspondiente de esa Aduana que:

1.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo VI del Protocolo Modificatorio del precitado Convenio, aprobado por Resolución Legislativa N° 23254 y su Arancel Común Anexo puesto en vigencia por Decreto Supremo N° 069-82-EFC, los productos originarios y procedentes de la Comisaría Especial del Amazonas y la Intendencia Nacional del Putumayo de la República de Colombia, ingresarán a la zona de aplicación libre de gravámenes arancelarios y demás restricciones a la importación, aunque no estén considerados en el Arancel Común Anexo al citado Protocolo.

2.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo (VII) del referido Protocolo y normado en el Decreto Supremo No 070-91-PCM, los bienes que han sido suspendidos de los beneficios cuyas partidas arancelarias se consignan en Anexo, ingresarán a los territorios comprendidos en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, a partir del 04 de abril de 1991, pagando los Derechos Ad-Valorem CIF establecidos en el Arancel de Aduanas vigente y demás impuestos a la importación.

Quedan excluidos de la suspensión de los beneficios arancelarios a que se refiere el artículo 1 del D.S. No 070-91-PCM, los bienes originarios y procedentes de Los Países Miembros del Grupo Andino que tendrán el tratamiento arancelario que establece el Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, en sus diferentes modalidades, siempre que los requisitos exigibles para el desaduanamiento estén ajustados a la Decisión 293 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Dictan disposiciones referidas a la emisión de Notas de Crédito Negociables para la devolución de los impuestos a la importación de mercancías a que se refiere el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 107-94-EF/10

Lima, 3 de junio de 1994

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 15-94-EF se dictaron medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano;

Que, el ingreso directo a consumo de las mercancías sujetas al Decreto Supremo Nº 15-94-EF se lleva a cabo a través del despacho definitivo de la importación en las Aduanas habilitadas en la Región de la Selva para dicho efecto en el mencionado dispositivo, comprendiéndose dentro de los alcances del inciso a) y del último párrafo del Artículo 47º del Decreto Legislativo Nº 775;

Que, se ha visto por conveniente dictar medidas reglamentarias, a fin de dar mayor agilidad al procedimiento establecido por el Decreto Supremo Nº 15-94-EF;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 15-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- El monto consignado por concepto de los impuestos a la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 15-94-EF, será depositado íntegramente por las Aduanas Marítimas de Paita, del Callao o la Aduana Aérea del Callao en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Decreto Supremo Nº 15-94-EF", que al efecto apertura la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 2º.- El monto consignado indicado en el artículo anterior tendrá carácter definitivo en los siguiente casos:

a) Cuando la solicitud de regularización no es presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se efectuó la consignación.

b) Cuando el reconocimiento físico de las mercancías, en la aduana de destino, no se verifique dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha consignación.

Artículo 3º.- Una vez efectuada la regularización de la importación en las Aduanas de Iquitos o de Pucallpa, la Aduana correspondiente emitirá las Notas de Crédito Negociables establecidas por el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 15-94-EF, por la parte del importe consignado que corresponda devolver; informando de ello a la Dirección General del Tesoro Público. Dicha devolución deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 4º.- Las Notas de Crédito Negociables a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes características:

a) Se emiten a la orden del contribuyente que las solicite.

b) Pueden ser transferidas a terceros por endoso, previa comunicación a ADUANAS. El adquirente podrá aplicarla únicamente para el pago de los tributos y conceptos señalados en el inciso siguiente.

c) Tienen poder cancelatorio para el pago de tributos que recauda ADUANAS, así como para el pago de sanciones, intereses y recargos determinados por dicha entidad, con excepción de los derechos específicos a los que se refiere el Decreto Supremo Nº 016-91-AG y modificatorias.

d) Pueden ser redimidas por la Dirección General del Tesoro Público, directamente o a través de las oficinas principales del Banco de la Nación de las ciudades de Iquitos y Pucallpa. Dicha redención se efectuará en el plazo máximo de tres (3) días útiles de presentada la solicitud por el beneficiario original, la que deberá llevar adjunta la Nota de Crédito Negociable y la respectiva Resolución de la Aduana que le dio origen.

e) Tienen vigencia de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.

f) Son suscritas por dos funcionarios debidamente autorizados por ADUANAS.

Artículo 5º.- Las controversias que pudieran producirse entre los endosantes como consecuencia de la transferencia de las Notas de Crédito Negociables, en ningún caso involucran responsabilidad alguna por parte de ADUANAS, quedando a salvo el derecho de los interesados a dilucidar sus controversias en la vía correspondiente.

Artículo 6º.- En caso de pérdida o destrucción total de una Nota de Crédito Negociable, el beneficiario original deberá publicar por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación a nivel nacional, un aviso con los datos del documento extraviado o destruido, comunicando tal hecho a ADUANAS y a la Dirección General del Tesoro Público.

El beneficiario solicitará la nueva emisión de Notas de Crédito Negociables, adjuntando las publicaciones efectuadas y copia de las comunicaciones señaladas en el párrafo anterior.

La Nota de Crédito Negociable extraviada tendrá validez hasta los dos (2) días siguientes de haber presentado la solicitud de nueva emisión, plazo en el cual el tenedor es responsable por el uso de la misma.

La Aduana correspondiente emitirá la nueva Nota de Crédito Negociable dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud.

Artículo 7º.- En los casos en que una Nota de Crédito Negociable se deteriora o destruya en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el beneficiario original presentará una solicitud de nueva emisión adjuntando el documento deteriorado o destruido en parte. Previa evaluación, ADUANAS emitirá la nueva Nota de Crédito Negociable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de presentada la solicitud.

Artículo 8º.- La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

FE DE ERRATAS

Por Oficio Nº 046-94-EF/11.03, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique la Fe de Erratas de la R.D. Nº 044-94-EF/76.01, publicada en nuestra edición del día 4 de junio de 1994 en la página Nº 123787



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

CIRCULAR Nº 46- 024 -94-ADUANAS/INRA

Callao, 04 de Agosto de 1994

Señor
Intendente de Aduana
Presente.-

Ref. Decreto Supremo Nº 15-94-EF

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Superintendencia Nº 565 de fecha 05MAY94, sírvase tener presente y hacer de conocimiento de esa Renta lo siguiente:

La aplicación del D.S. Nº 15-94-EF, comprende a las Declaraciones de Importación de las mercancías con destino a la Zona de Selva contenidas en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano numeradas al 10AGO94 por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao y de Paita.

Atentamente,



Ing. BARTOLOME MACAVILCA TELLO
Intendente Nacional de Recaudación
Aduanera

ADUANAS – INRA
Gerencia de Cobranzas y
Reclamaciones

05 AGO. 1994



000367 -94-INRA

Resolución de Intendencia Nacional

Callao, 21 JUN. 1994

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nº 000813 la Directiva Nº 7-D-04-94-ADUANAS-INRA, y habiéndose publicado en el Diario Oficial el "El Peruano" con fecha 15.06.94 la Circular Nº 46-17-94-ADUANAS-INRA, que norman el procedimiento a seguir por las Intendencias de Aduanas de la República en la devolución mediante Nota de Crédito Negociable establecida por el D.S. Nº 15-94-EF y la R.M. Nº 107-94-EF/10; es necesario precisar lo dispuesto en la mencionada Directiva, en lo referente a la recaudación de los impuestos y emisión de la Nota de Crédito Negociable;

En uso de las facultades para aprobar Directivas y expedir Circulares, otorgadas por Resolución de Superintendencia de Aduanas Nº 000565 del 05 de Mayo de 1994.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - PRECISASE que el pago o consignación de los derechos e impuestos objeto de devolución se efectuará en efectivo, cheque de gerencia o cheque certificado y se depositará en la Sub Cuenta Bancaria Nº 0000-225959 "Sub Cuenta Especial Tesoro Público D.S. Nº 15-94-EF"; el pago del impuesto correspondiente al citado Convenio será depositado conforme a una importación normal. La Nota de Crédito Negociable se emitirá por el monto depositado en la "Sub Cuenta Especial Tesoro Público D.S. Nº 15-94-EF".

Regístrese, comuníquese



BARTOLOME MACAVILCA TELLO
Intendente Nacional de Recaudación Aduanera

ADUANAS - INRA	
Gerencia de Cobranzas y Recaudaciones	
23 JUN. 1994	
REGISTRADO	MORA DE RECEPC.

ADUANAS - INRA	
Gerencia de Cobranzas y Recaudaciones	
23 JUN. 1994	
Registro No.	11-10



Resolución de Superintendencia de Aduanas

Callao, 15 de Junio de 1,994

CONSIDERANDO:

Que, mediante el D.S. N° 15-94-EF y la R.M. N° 107-94-EF/10 se ha establecido la devolución mediante la Nota de Crédito Negociable de los impuestos consignados en la importación de las mercancías destinadas a la Zona de Selva del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano;



Que, es necesario establecer el procedimiento a seguir por las Intendencias de Aduanas de la República la emisión y utilización de las mencionadas Notas de Crédito Negociable;



En uso de las Facultades comprendidas por el Decreto Ley N° 26020, Ley General de la Superintendencia Nacional de Aduanas;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO .- Aprobar la Directiva N° 7-D- 04 -94-ADUANAS-INRA- y su Anexo - Formato de la Nota de Credito Negociable, que norma el procedimiento a seguir por las Intendencias de Aduana de la República en la devolución mediante Nota de Crédito Negociable por el D.S. N° 15-94-EF y la R.M. N° 107-94-EF/10.



Regístrese, comuníquese



Ing. CARMEN HIGAONNA DE GUERRA
Superintendente Nacional de Aduanas



REPUBLICA DEL PERU
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

000813

DIRECTIVA N° 7-D- 04 -ADUANAS-INRA

A) FINALIDAD

Normar el procedimiento a seguir en la devolución mediante Nota de Crédito Negociable de los impuestos consignados en la importación de las mercancías destinadas a la Zona de Selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 15-94-EF y R.M. N° 107-94-EF/10.

B) ALCANCE

La presente Directiva será de aplicación por los funcionarios de las Intendencias de Aduana de la República y de la Sede Central de ADUANAS.

C) BASE LEGAL:



1. D.S. N° 045-94-EF Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas.
2. D.S. N° 058-92-EF, Reglamento de Ley General de Aduanas
3. D.S. N° 02-94-JUS Texto Unico Ordenado de Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos
4. D.S. N° 15-94-EF
5. R.M. N° 107-94-EF/10

D) DEL PROCEDIMIENTO



Las Declaraciones de Importación que se efectúen al amparo del D.S. N° 15-94-EF, deberán consignar en el rubro observaciones la siguiente información, según corresponda:

D.S. N° 15-94-EF
ADUANA DE IQUITOS

D.S. N° 15-94-EF
ADUANA DE PUCALLPA



Asimismo, deberá indicarse en el casillero correspondiente a Trato Preferencial, el Código N° 34 cuando el destino de las mercancías sea la Aduana de Iquitos, o el Código N° 35 si ésta fuese la Aduana de Pucallpa.

Con D.S. 026-97-EF

} D.S. N° 15-94-EF
ADUANA DE TARAPOTO



Igualmente, en el recuadro correspondiente a Partida Arancelaria se indicará dicha mercancía en Nomenclatura Nandina, y el casillero Nabalac o Naladisa, la Nomenclatura Nabandina, del Arancel Anexo al convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano.

El trámite del despacho aduanero se efectuará conforme se establece en el Manual de Procedimiento Automatizado del Régimen de Importación aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 00590-93-ADUANAS.

El pago o consignación de los derechos e impuestos se efectuarán en las Tesorerías de las Aduanas Marítimas de Paíta del Callao o la Aduana Aérea del Callao, mediante cheque de gerencia, cheque certificado o en efectivo. El monto objeto de devolución (Ad/Valorem) será depositado en la Subcuenta Corriente Nº 0000-225959 "Subcuenta Especial Tesoro Público D.S. Nº 15-94-EF". El monto de los otros tributos correspondientes a la importación efectuada al amparo del D.S. Nº 15-94-EF, que no son objeto de devolución serán recaudados y depositados conforme a una importación normal.



INTENDENCIA DE ADUANA DE ORIGEN (MARITIMA Y AEREA DEL CALLAO Y MARITIMA DE PAITA)

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION Y DEPOSITO

- 1.- Clasificará las Declaraciones de Importación según Aduana de Destino (Iquitos o Pucallpa).
- 2.- Determinará el monto a abonar a la "Sub Cuenta Corriente Nº 0000-225959 "Sub Cuenta Especial Tesoro Público D.S. Nº 015-94-EF" en forma separada por Aduana de Destino, y aperturará un Registro de Control de los montos consignados.
- 3.- Efectuará el depósito de los montos determinados, en forma separada, mediante dos Boletas de Depósito de ADUANAS según la Aduana de Destino. Las Boletas de Depósito emitidas son independientes de la utilizada para la recaudación aduanera usual.





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

000813

- 4.- Emitirá un reporte denominado "Declaraciones de Importación D.S. Nº 15-94 EF", por Aduana de destino de las declaraciones de Importación canceladas durante el día. Estos reportes tendrán numeración independiente y correlativa. Los reportes emitidos y Boletas de Depósito ADUANAS tendrán la siguiente distribución:

Original	Aduana de destino
Copia	INRA
Copia	Archivo

- 5.- Remitirá a las Intendencias de Aduana de Iquitos o Pucallpa, en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de recaudación, el reporte detallando las Declaraciones canceladas durante el día sustentando con copia de la Boleta de Depósito correspondiente debidamente autenticadas. Los reportes deberán contar con Vo.Bo del Gerente de Recaudación o quien haga sus veces y del Intendente de Aduana, debiendo constar la constancia de recepción de la Aduana de destino.



Se creará un archivo por día de cancelación con la siguiente documentación:

Copia de la Boleta de Depósito ADUANAS
Copia de las Declaraciones de Importación canceladas durante el día.
Copia de los reportes remitidos a la Aduana de destino (los que deberán cuadrar con la Boleta de Depósito del día)
Copia autenticada de la Resolución emitida por la Aduana de Destino que dispone la emisión de la Nota de Crédito Negociable, así como de las Resoluciones que disponen el carácter definitivo de los montos pagados.



- 7.- Efectuará el seguimiento del cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 2 de la R.M. Nº 107-94-EF, exigiendo a la Aduana de destino copia de las solicitudes de regularización debidamente aprobadas con la Resolución de Intendencia correspondiente. Esta documentación se archivará en conjunto con los documentos detallados en el numeral anterior. Los montos pagados o consignados cuando se verifique que no se han cumplido los plazos, se considerarán como definitivos.





- 8.- Recibida la información de la Aduana de destino sobre los montos consignados que deben convertirse en definitivos, comunicará, dentro de los dos días útiles de recibida, a la Dirección General del Tesoro Público, los montos que deben abonarse a las Sub-Cuentas Corrientes de los distintos beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el "Instructivo de Control de Sub Cuentas Corrientes" aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N°00321-93-INRA debiendo contar con la constancia de recepción de la citada Institución.
- 9.- Mantendrá un Registro de Control de los casos en donde el monto consignado se haga definitivo.
- 10.- Efectuará el seguimiento de los montos consignados que se deben convertirse en definitivos hasta el abono correspondiente a las Sub-Cuentas de los distintos Beneficiarios (Tesoro Público, ADUANAS, IPM, etc.). Debiendo exigir la documentación sustentatoria correspondiente.
- 11.- " La Intendencia de Aduana de origen es responsable de la conformidad de los montos consignados en los reportes remitidos a la Intendencia de Aduana de destino.



INTENDENCIA DE ADUANA DE DESTINO (IQUITOS Y PUCALLPA)
PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE RECAUDACION

- 1.- El importador presentará ante la Aduana de Destino la solicitud de regularización dentro del plazo de treinta (30) días siguiente de la fecha en que se efectuó el pago.

Recepcionada dicha solicitud y arribada la mercancía a la Zona de Selva, el Intendente de Aduana designará al Especialista en Aduanas para que efectúe el reconocimiento físico de las mismas, debiendo verificarse que dichas mercancías están comprendidas en el Arancel Anexo al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano. Dicho reconocimiento deberá realizarse dentro del plazo máximo de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

000813

En el caso de la Aduana de Pucallpa bajo cuya jurisdicción se encuentra la Oficina Aduanera de Tarapoto, deberá remitir a dicha Oficina por la Vía más rápida (FAX) la solicitud de regularización inmediatamente de ser recepcionada, a fin de que se proceda al reconocimiento físico de las mercancías.

El Informe de dicho reconocimiento será suscrito por el Especialista de Aduanas y el Jefe de la Oficina Aduanera, u se remitirá de la forma prevista en el párrafo anterior a la Aduana de Pucallpa, para la continuación del Trámite establecido en la presente Directiva.

Recibirá los reportes y Boletas de Depósito ADUANAS de la Aduana de Origen correspondientes a las Declaraciones de Importación afectas al D.S. N°015-94-EF.



3.- Mantendrá un archivo tomando como base el día de cancelación de la Aduana de origen con la siguiente documentación :

- Reporte de recaudación
- Boleta de Depósito Aduanas
- Copia de la solicitud de regularización y Resolución de emisión de la Nota de Crédito Negociable y la Resolución que dispone el carácter definitivo de los montos consignados, con la constancia de recepción correspondiente.
- Comunicaciones a la Aduana de origen con la correspondiente constancia de recepción.
- Copia autenticada de la Nota de Crédito Negociable emitida.
- Copia Autenticada de la Nota de Crédito Negociable utilizada por el contribuyente o responsable.



4.- Mantendrá un Registro de Control de las Declaraciones de Importación materia del D.S. N°015-94-EF, efectuando el seguimiento hasta la utilización de la Nota de Crédito Negociable.





- 5.- De no cumplirse con los plazos establecidos en el Artículo 2 de la R.M.107-94-EF la Aduana de destino emitirá la Resolución disponiendo el carácter definitivo del monto consignado lo que se comunicará a las Intendencias de Aduana Marítima de Paita y Callao o Aérea del Callao según sea el caso, dentro de los dos días útiles siguientes. Deberá exigir la constancia de recepción.

PROCEDIMIENTO DE EMISION Y CONTROL DE LAS NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES

- 1.- La Nota de Crédito Negociable (según Anexo) se emitirá en virtud de la Resolución de Intendencia que aprueba la solicitud de regularización.
- 2.- Los Titulares de las Aduanas de Destino adoptarán estrictas medidas de seguridad, a fin de evitar una indebida utilización y/o falsificación de las Notas de Crédito Negociables.

La Nota de Crédito Negociable se emitirá en original y copia distribuyendose de la siguiente forma:

Original	Beneficiario
Copia	Archivo

- 4.- La Nota de Crédito Negociable estará firmada por el Intendente de la Aduana y Gerente de Recaudación o quien haga sus veces.

La Aduana de Destino mantendrá un archivo de las Notas de Crédito Negociables emitidas, según fecha de emisión, con la siguiente documentación:

- Copia de la Nota de Crédito Negociable.
- Copia de la Resolución de Intendencia autoritativa acompañada de la solicitud de regularización.
- Copia de publicaciones en caso de pérdida o destrucción, solicitud correspondiente, nueva Resolución autoritativa y nueva Nota de Crédito Negociable emitida.





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

000813

- Comunicaciones de transferencia de las Notas de Crédito Negociables (Art. 4 Inc. b) R.M. Nº 107-94-EF/10).
- Original de Nota de Crédito Negociable deteriorada o destruida parcialmente, solicitud correspondiente, nueva Resolución Autoritativa y copia autenticada de la nueva Nota de Crédito Negociable emitida.
- Original de la Nota de Crédito Negociable Utilizada, verificando que conste el sello de "UTILIZADO".

Remitirá copia de la documentación a la Dirección General del Tesoro Público.

6.- Mantendrá un Registro de Control de las Notas de Crédito Negociables emitidas.

- Efectuará el seguimiento de la Nota de Crédito Negociable hasta su vencimiento o utilización acorde con lo establecido en la R.M. Nº107-94-EF, hechos que deberán asentarse con el Registro de Control de las Notas de Crédito Negociable.

Reportará diariamente a la Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera lo siguiente:

- Notas de Crédito Negociable Emitidas.
- Notas de Crédito Negociable reportadas como utilizadas.
- Notas de Crédito Negociable reportadas como destruidas parcialmente.
- Notas de Crédito Extraviadas.

El reporte deberá ser entregado finalizado el día de recaudación.

**INTENDENCIAS DE LAS ADUANAS DE LA REPUBLICA
RECEPTORAS DE NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLE**

- 1.- Inicialmente se podrá pagar solo en las tesorerías de las Intendencias de las Aduanas de la República.
- 2.- Podrá ser utilizada en cualquiera de las Intendencias de las Aduanas de la República.





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS

000813

- 3.- La Nota de Crédito Negociable será aplicable al pago de los Tributos, Sanciones e Intereses que recauda ADUANAS ciñéndose a lo establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la R.M. N°107-94-EF, por lo que corresponde a Ingresos del Tesoro Público.
- 4.- La Intendencia de Aduana correspondiente, recibirá la Nota de Crédito Negociable como medio de pago, previa confirmación de su validez por parte de la Intendencia emisora y verificación del endose correspondiente.
- 5.- Colocará el sello de "UTILIZADO" en la Nota de Crédito Negociable aceptada.



- 6.- Reportará en el día, a la Aduana emisora e Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera los datos de las Notas de Crédito Negociable recibidas.
- 7.- Remitirá el original de la Nota de Crédito Negociable aceptada a la Aduana emisora.

- 8.- Mantendrá un archivo, tomando como base la fecha de uso, con la siguiente documentación:



- Copia autenticada de la Nota de Crédito Negociable aceptada.
- Documento remitido por la Intendencia de Aduana emisora confirmando la validez de ésta.
- Copia del documento remitiendo la Nota de Crédito Negociable utilizada, con la constancia de recepción.

- 9.- Mantendrá un Registro de Control de las Notas de Crédito Negociables utilizadas.



DISPOSICION COMPLEMENTARIA:

- La Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera impartirá las instrucciones para el procedimiento contable a efectuar en las Aduanas de la República, a fin de registrar en la contabilidad de Aduanas-Ente Captador las operaciones relacionadas en la aplicación del D.S. N° 15-94-EF.
Las devoluciones solicitadas al Amparo del D.S. N° 15-94-EF, que se encuentren en trámite se adecuarán al procedimiento establecido en la presente Directiva.

/ /

000813

DIRECTIVA N° 7-D- 04 -94-ADUANAS-INRA

A N E X O

ADUANAS NOTA DE CREDITO NEGOCIABLE	OTORGADO A FAVOR DE :	No. <input type="text"/>
		No. R.U.C. <input type="text"/>

IMPORTE :		NUEVOS SOLES	S/. <input type="text"/>
SEGUN RESOLUCION No.	FECHA		
<input type="text"/>	<input type="text"/>		
CODIGO DEPENDENCIA ADUANAS	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
----- (Firma y Sello)		----- (Firma y Sello)	
VIGENCIA : 180 Días Calendario a partir de la fecha de emision.			

PRIMER ENDOSE

FECHA: 3
3

FIRMA Y SELLO

SEGUNDO ENDOSE

FECHA:

FIRMA Y SELLO

TERCER ENDOSE

FECHA:

FIRMA Y SELLO

CUARTO ENDOSE

FECHA:

FIRMA Y SELLO

QUINTO ENDOSE

FECHA:

FIRMA Y SELLO

SEXTO ENDOSE

FECHA:

FIRMA Y SELLO

Decreto Ley No 21503

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Ley 21497, se ha ordenado en un texto unificado los distintos dispositivos legales que desde la promulgación del Decreto Ley 19620 fueron conformando el Régimen General del Impuesto a los Bienes y Servicios, circunstancia que fue aprovechada, para introducir algunos ajustes técnico-formales y disponer por exigencias de la actual coyuntura económica, el aumento de algunas tasas, pero manteniendo las desgravaciones o tasas reducidas que han venido rigiendo para los bienes de consumo más necesarios;

Que, la finalidad fundamental perseguida con ese ordenamiento y ajuste técnico-formal ha sido la de dar mayor precisión y claridad al régimen general del impuesto, con lo que se simplificará y facilitará su correcta aplicación;

Que, con igual propósito, corresponde hacer otro tanto con los regímenes especiales instituidos por los Decretos Leyes 21128 y 21129 que norman, respectivamente, los beneficios reconocidos a las empresas ubicadas en la Región de la Selva y a las descentralizadas o con contratos celebrados con el Supremo Gobierno, adecuando algunas de sus disposiciones y sustituyendo, para estas últimas, la reducción de la base imponible por una deducción especial compensatoria;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Introducción

Artículo 1.- La aplicación del impuesto a los bienes y servicios en el caso de las empresas a que se refiere este dispositivo se regirá por las disposiciones generales del impuesto y por las normas especiales que contiene éste Decreto Ley.

CAPITULO I

Empresas Descentralizadas

Artículo 2.- Las empresas industriales de primera, segunda y tercera prioridad, establecidas o que se establezcan fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, aplicarán el impuesto teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En las facturas se consignará el monto del impuesto aplicable a la operación, el cual será calculado sobre el total del valor de venta.

En el caso de ventas de bienes a los que corresponda reducción de la base imponible, se consignará en la factura el impuesto calculado sobre la parte del valor de venta gravable.

b) La liquidación mensual del impuesto se efectuará del siguiente modo:

1) Se establecerá el monto del impuesto correspondiente a las operaciones realizadas en el mes, calculado sobre los valores a los que se refiere el inciso a) de este artículo.

2) se hará una deducción de 10 por ciento sobre el monto total del impuesto resultante conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

3) Del saldo se efectuará la deducción del impuesto que haya grabado los insumos, según lo establecido en el régimen general del impuesto; y

4) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar por las operaciones realizadas en el mes.

c) La deducción que se realizará según el numeral 2 del inciso anterior deberá abonarse a la cuenta "Ganancias y pérdidas", con cargo a la cuenta "Impuesto a los Bienes y Servicios"

Artículo 3.- Tratándose de empresas Industriales de primera, segunda y tercera prioridad que se establezcan fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, la deducción a que se refiere el numeral 2 del inciso b) del artículo anterior será del 20 por ciento durante los cuatro primeros años contados a partir de la fecha de iniciación de sus operaciones.

Las empresas industriales de las prioridades señaladas, que ya estuvieran establecidas fuera de las jurisdicciones precedentemente indicadas, también deducirán el 20 por ciento durante el tiempo que les falte para completar esos cuatro primeros años.

Artículo 4.- No rige lo dispuesto en este capítulo para las empresas industriales no prioritarias, las que aplicarán el impuesto a los bienes y servicios conforme al régimen general.

CAPITULO II

Empresas con Contratos

Artículo 5.- Las empresas industriales que estuvieron exoneradas del impuesto de timbres a las ventas en virtud de contratos celebrados con el Supremo Gobierno y que se hayan adecuado al régimen de la Ley General de Industrias, sea cual fuere su prioridad o ubicación territorial, aplicarán el impuesto hasta el 31 de Diciembre de 1977 conforme a lo establecido en el artículo 2o de este Decreto-Ley, con la única modificación de que la deducción a que se refiere el numeral 2, del inc. b), será de 20%.

Artículo 6.- A partir del 1o de enero de 1978, las empresas industriales a que se refiere el artículo anterior se ceñirán a lo siguiente:

a) Las empresas establecidas en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao sea cual fuere su prioridad, aplicarán el impuesto conforme al régimen general,

b) Las empresas establecidas fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de primera, segunda y tercera prioridad, aplicarán el impuesto de acuerdo a lo señalado en el artículo 2o de este Decreto Ley; y,

c) Las empresas establecidas fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, no prioritarias, aplicarán el impuesto conforme al régimen general.

CAPITULO III

Empresas ubicadas en la Región de la Selva

Artículo 7.- Se denominará "Región" para los efectos del presente Capítulo el territorio comprendido por los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 8.- Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo de los fabricantes, importadores, mayoristas o minoristas estén domiciliados en la Región y realicen no menos del 75 % de sus operaciones en la misma. La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la Oficina respectiva de la Dirección General de Contribuciones, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la Región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la Región.

No son de aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos del domicilio y porcentajes de operaciones que señale este artículo.

Artículo 9.- Está exonerada del impuesto a los bienes y servicios:

a) La importación de los bienes especificados en el Apéndice de este Decreto Ley que se destinen al consumo de la Región, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.

b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes especificados en el Apéndice, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes.

Artículo 10.- Las empresas industriales establecidas o que se establezcan en la Región, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, aplicarán el tratamiento que señala el Capítulo I de este Decreto Ley, respecto de sus ventas gravadas.

Artículo 11.- El mayorista o minorista de la Región, que compre bienes especificados en el Apéndice, provenientes de fabricantes, mayoristas o minoristas afectos, del resto del país, tendrá derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que estos le hubieren facturado de acuerdo a Ley.

Los fabricantes de la Región, que produzcan bienes especificados en el Apéndice, gozarán del reintegro tributario cuando adquieran del resto del país los insumos a utilizarse en la producción de dichos bienes.

Tratándose de bienes o insumos comprados a fabricantes que gocen de la deducción especial a que se refieren los Capítulos I y II, el reintegro tributario será equivalente al 80 % del impuesto consignado en la factura de compra.

Artículo 12.- En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del artículo 9o ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior.

Esta restricción no regirá cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la Región, lo que será certificado por el Ministerio de Industria y Turismo.

Artículo 13.- Las personas que presten en la Región servicios gravados por el Impuesto a los bienes y servicios, aplicarán el Impuesto sobre el 50 % de la base imponible.

Tratándose de bienes de telefonía a larga distancia prestado desde la Región al resto del País, es de aplicación la tasa de 2 %.

No son aplicables los beneficios indicados en este artículo a los servicios prestados al exterior del país.

Artículo 14.- La tasa que grava la actividad de construcción en la Región se aplicará sobre el 50 % de la base imponible.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 15.- La variación en la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios que se establece por el presente Decreto Ley no conlleva modificaciones en los precios de venta al Público.

Artículo 16.- La exoneración contemplada en el inciso a) del artículo 9o no modifica el régimen a que está sujeta la importación de los bienes indicados en el apéndice de este Decreto Ley.

Artículo 17.- Los beneficios tributarios establecidos en el presente Decreto Ley caducarán el 31 de Diciembre de 1982, incluso para las empresas comprendidas en el primer párrafo del artículo tercero de este Decreto Ley.

Artículo 18.- Entiéndase prorrogados desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio 1976, los beneficios contemplados en los Decretos Leyes 21128 y 21129.

Artículo 19.- Derógase el Decreto Ley 21128 y los artículos 1o y 2o del Decreto Ley 21129.

Artículo 20.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1 de julio de 1976, salvo la norma contenida en el artículo 18.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de mayo de 1976

General de División Ejército Peruano
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTI
Presidente de la República

General de División Ejército Peruano
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Guerra, encargado de la Cartera de Marina.

Teniente General FAP
DANTE POGGI MORAN

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA

APENDICE

- 1.- Legumbres, hortalizas y frutas desecadas, preparadas o conservadas; purés, pastas, compotas, jaleas y mermeladas; jugos conservados de legumbres, hortalizas y frutas.
- 2.- Embutidos; preparados y conservas de carnes y despojos comestibles; pescados, crustáceos y mariscos, extractos y jugos de carne y de pescado.
- 3.- Productos de molinería: harinas, sémolas y subproductos de cereales; harinas de legumbres, frutas, raíces y tubérculos; almidones y féculas; harinas lacteadas y preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios; pastas alimenticias; tapioca.
- 4.- Mantequilla y quesos; yemas de huevos; manteca de cerdo refinada; grasas y aceites de pescados y mamíferos marinos, semi-refinados o refinados; aceites vegetales, purificados o refinados; aceites y grasas, animales o vegetales, hidrogenados, solidificados o endurecidos; margarina y demás grasas alimenticias preparadas.
- 5.- Café y té elaborados o preparados, incluso sus extractos o sucedáneos: cacao tostado, en grano, masas o panes (pasta de cacao); manteca de cacao y cacao en polvo sin azucarar.
- 6.- Especería; salsas, condimentos y sazónadores compuestos; preparados para sopas; levaduras; vinagres comestibles; sal de mesa refinada.
- 7.- Harinas de pescado o de carne; preparados utilizados para la alimentación de animales.
- 8.- Aguas minerales y gaseosas; bebidas no alcohólicas.
- 9.- Sueros, vacunas y productos similares; medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
- 10.- Algodón hidrófilo; guatas, gasa y vendas; ligaduras esterilizadas; hemostáticos; preparaciones opacificantes; reactivos; productos de obturación dental; estuches y botiquines para curaciones.
- 11.- Clinkers y cementos hidráulicos; cementos refractarios; cal y yeso.
- 12.- Abonos minerales o químicos.
- 13.- Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, antiparasitarios y productos similares.
- 14.- Productos químicos y preparados para el tratamiento de maderas; extractos y productos curtientes; vegetales o químicos.
- 15.- Tubos y accesorios de conexión, varillas, barras y perfiles de material plástico.
- 16.- Maderas y sus manufacturas.
- 17.- Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares, para construcción.
- 18.- Alambres de púas y similares, telas metálicas y enrejados de alambre.
- 19.- Herramientas de mano: agrícolas, hortícolas y forestales; sierras de mano; hojas de sierra; cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos; otros utensilios y herramientas para trabajar a mano, útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano.
- 20.- Linternas a petróleo o kerosene, a presión y sus partes y piezas; tubos de vidrio, abiertos, para faroles y lámparas; manguitos de incandescencia y mechas para lámparas.
- 21.- Motores de explosión o de combustión interna; sus partes y piezas.
- 22.- Material, máquinas y aparatos para la producción de frío; ventiladores eléctricos; sus partes y piezas.
- 23.- Máquinas-herramientas para el trabajo de la madera; motosierras con motor incorporado; sus partes y piezas.
- 24.- Pilas eléctricas; acumuladores eléctricos; lámparas eléctricas portátiles; lámparas y tubos de incandescencia de tipo normal para el alumbrado; tubos de descarga; rectos, blancos de 13 a 80 Watts.
- 25.- Barcos y artefactos flotantes; sus partes, piezas y accesorios; salvavidas.
- 26.- Aerodinos; sus partes y piezas; paracaídas.
- 27.- Armas de fuego para caza; sus proyectiles y municiones; sus partes y piezas; anzuelos y artículos para pesca y caza.
- 28.- Lonas de algodón de cáñamo; telas enceradas o aceitadas; redes preparadas para pescar; cordeles, cuerdas o cordajes. Correas de transmisión y fajas transportadoras.
- 29.- Prendas de vestir y sus accesorios; de tejidos; calzado y análogos.
- 30.- Cocinas a kerosene; artículos de uso y economía domésticos, de higiene y de aseo, de aluminio; termos, sus partes y piezas.
- 31.- Máquinas de coser; sus partes y piezas, incluso muebles y agujas.